# Sentencia de 20 de mayo de 1993

Corte Suprema de Justicia. Corte Plena

Revista de la Facultad de Derecho, Nº 48 Universidad Católica Andrés Bello Caracas, 1993

# LA REPUBLICA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE

## LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### EN PLENO

Ponencia del Magistrado Doctor Gonzalo Rodríguez Corro.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva, a tenor de lo preceptuado en los artículos 215 - ordinal 1°- de la Constitución Nacional y 42 -ordinal 5°- de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. También es de la competencia de la Corte, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los Altos Funcionarios a que se refiere de igual modo el artículo 215 -ordinal 2°- de la Constitución Nacional y el mencionado artículo 42 -ordinal 5°- de su citada Ley Orgánica y en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Nacional, con respecto a los Miembros del Congreso.

En ambos casos, y conforme a lo que prescribe el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, tales causas, deberán iniciarse por i.

acusación ante la Corte a la cual se acompañarán los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Añade la citada disposición legal que cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro Tribunal, el expediente instruido por éste, suplirá la indicada documentación.

El Fiscal General de la República, diciendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por escrito presentado personalmente, en fecha 11 de marzo de 1993, se dirigió a esta Corte, solicitando se "... DECLARE QUE HAY MERITO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS CIUDADANOS CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No. 73.574, Presidente de la República, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, la cual se acompaña, ALEJANDRO IZAGUIRRE, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 907.127, hoy Senador, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, y quien para la fecha de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Ministro de Relaciones Interiores según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.150 de fecha 02 de febrero de 1989 que igualmente se acompaña, y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 1.727.339, hoy Diputado al Congreso de la República según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, y quien para la fecha de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Ministro de la Secretaría de la Presidencia según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.150 antes señalada, y a quienes de conformidad con la exigencia legal para los efectos del antejuicio de mérito, Acuso de la comisión de los delitos de MALVERSACION y PECULADO, previstos y sancionados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público...".

De la anterior solicitud se dio cuenta ante la Corte en Pleno, el 16 de marzo de 1993 y se acordó pasarla al Juzgado de Sustanciación.

El 17 de marzo de 1993 fue admitida la acusación y el antejuicio de mérito y a requerimiento del Fiscal General de la República, se acordó recabar del

81

Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, copia certificada del expediente No. 92-2713.

Recibidas las copias certificadas del mencionado expediente, el 23 de marzo de 1993 la Corte acordó agregarlo a los autos.

El 30 de marzo de 1993, se dio cuenta ante la Corte en Pleno del recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Sustanciación, y el Presidente de la Corte se reservó la Ponencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En su escrito de acusación, el Fiscal General de la República, expresa:

I

"...Cursa actualmente por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, en expediente signado con el No. 92-2713, una averiguación sumaria iniciada de oficio por el referido órgano jurisdiccional, en fecha 13 de noviembre de 1992, en virtud de haber tenido conocimiento a través de información periodística de la presunta comisión de un hecho punible de acción pública, relacionado con el destino indebido de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), pertenecientes a la partida de gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores.

En dicho expediente, entre otras actuaciones, cursa informe y sus respectivos anexos enviados a ese órgano jurisdiccional por la Contraloría General de la República, referentes a la investigación realizada por ese organismo en relación con presuntas irregularidades en el uso y disposición de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) asignada al Ministerio de Relaciones Interiores y destinada a gastos de Defensa y Seguridad del Estado: comunicación suscrita por el ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE; copia certificada del Acta del Consejo de Ministros en la cual se aprobó una rectificación del presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores por la cantidad antes señalada, documentación relacionada con dicha operación enviada por el Banco Central de Venezuela, declaraciones de los ciudadanos CARLOS JESUS

VERA ARISTIGUETA, Ex-Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, Ex-Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, RUTH DE KRIVOY, Presidente del Banco Central de Venezuela, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, quien se desempeñó como primer Vice-Presidente del Banco Central de Venezuela y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, Ex-Ministro de la Secretaría de la Presidencia; así como diversas diligencias del Ministerio Público.

П

En oficio No. 007 de fecha 08 de enero de 1993, el ciudadano JOSE RAMON MEDINA, Contralor General de la República, remitió al Ministerio Público un ejemplar del Informe levantado por ese Organismo y once anexos, contentivo de los resultados obtenidos de las investigaciones realizadas por ese Organo Contralor en relación con el destino dado a la suma de 8s. 250.000.000,000 asignada al Ministerio de Relaciones Interiores en el año de 1989 para gastos de Seguridad y Defensa del Estado.

Se evidencia en el referido Informe que según Gaceta de la República de Venezuela No. 34.166 de fecha 24 de febrero de 1989, la cual anexo, se publicó la Resolución No. 87 del 22 de febrero de ese mismo año, de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, mediante la cual se acordó por disposición del ciudadano Presidente de la República una rectificación por la cantidad de Bs. 250.000.000,oo imputada al Ministerio de Relaciones Interiores, Programa "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público", partida "Gastos de Seguridad del Estado", con lo cual incrementó la disponibilidad presupuestaria del referido Ministerio en la citada partida. Esta rectificación fue acordada conforme al Artículo 31 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario.

Que el referido monto de Bs. 250.000.000,00 fue movilizado mediante la orden de pago No. 5.062 de fecha 02 de marzo de 1989, Clase: Avance sin imputación presupuestaria. Tipo: Especial. Forma de pago: Por una sola vez. Motivo: Gastos de Seguridad del Estado, emitida a nombre de CARLOS VERA, cédula de identidad No. 633.448, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, con

cargo a la autorización anual para comprometer No. 89-028 de fecha 02 de marzo de 1989.

Que dicha orden de pago fue aprobada por la Contraloria General de la República y remitida a la Tesorería Nacional el 03 de marzo de 1989.

Que analizado el Régimen Legal para la compra de dólares preferenciales y la posibilidad de adquirirlos para gastos de Defensa y Seguridad del Estado, se concluyó que el "Ejecutivo Nacional podrá adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado. Estos gastos eran subsumibles en los supuestos previstos en los señalados instrumentos normativos para la obtención de divisas al tipo de cambio preferencial; siempre y cuando fueran destinadas a cubrir gastos calificados como de defensa y seguridad del Estado, bien para la cancelación de importaciones o efectuados en el exterior".

Que se realizaron dos operaciones de venta de dólares preferenciales al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar americano, por el equivalente de doscientos cincuenta millones de bolívares los días 8 y 10 de marzo de 1989, con los fondos provenientes de la orden de pago secreta No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989 emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores para gastos de defensa y seguridad del Estado.

Que el Ministerio de Relaciones Interiores por órgano de su Director General de Administración y Servicios, ciudadano CARLOS VERA, formuló solicitud ante la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda mediante oficio No. DGSAS/01-04-4-020 de fecha 27 de febrero de 1989 en el sentido de que le fueran suministrados al citado Ministerio la cantidad de \$ 17.241.379,31 al cambio preferencial de Bs. 14,50 los cuales serían destinados a cubrir gastos de seguridad del Estado.

Que dicha solicitud fue autorizada mediante oficio No. 303 de la citada Dirección General Sectorial el 02 de marzo de 1989, dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela.

Que la cantidad de Bs. 250.000.000,00 fue convertida en fecha 08 de marzo de 1989 en dos cheques en bolívares a nombre del Banco Central de Venezuela para comprar divisas preferenciales.

Que el 08 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores con cheque No. 11243329 por Bs. 7.250.000,00 compró divisas preferenciales por un monto de \$ 500.000.00 al cambio de Bs. 14,50 por dólar.

Que el 10 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores con el cheque No. 11243330 por Bs. 242.750.000, oo hizo una nueva solicitud de divisas preferenciales por US \$ 16.741.379,31, dando instrucciones de que se entregaran al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, lo cual se hizo efectivo el día 13 del mismo mes y año.

Que el monto de US \$ 16.741.379,31 adquiridos con fondos provenientes de la orden de pago No. 5062 del 02 de marzo de 1989 no fueron manejados directamente por el Ministerio de Relaciones Interiores sino por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República no está legalmente autorizado para efectuar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado.

Que "en virtud de que los hechos determinados hacen presumir que se incurrió en malversación de fondos provenientes de la Orden de Pago 5062 de fecha 02 de marzo de 1989, por haber sido utilizados para finalidades distintas a las que estaban destinados, surgen indicios de responsabilidad civil y penal de los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Relaciones Interiores y de cualquier otro organismo, que haya intervenido en el manejo y disposición de esos fondos".

Ш

En fecha 11 de enero de 1993 el ciudadano JOSE VICENTE RANGEL consignó por ante el Despacho a mi cargo, escrito y recaudos relacionados con los hechos referidos en el presente escrito, el cual en su Capítulo IV: Alteración de los Hechos, señala textualmente: "A la anterior reseña de los hechos, en la que claramente se observan serias irregularidades, quiero agregar que el Banco Central propiamente no canjeó los DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y

NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 16.741.379,31) del cheque del Irving Trust Company de New York, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores. En verdad, lo sucedido es como sigue:

a) Con fecha 16 de marzo de 1989, los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, ciudadanos Oscar Enrique Barreto Leiva, Director General Sectorial de Administración y Servicios, y Omar Jacobking, Director de Administración, solicitaron del ciudadano José Nieto Medina, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, que "interpusiera sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (U.S. \$ 2.000.000,00), en billetes de cien (100), correspondiente a la primera remesa" (ANEXO No. 10)."

"(También se me ha informado que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia pretendieron que las autoridades del Banco Central con las que trataban les cambiaran los dólares americanos adquiridos al precio preferencial de Bs. 14.50 por dólar, al valor para la fecha de la divisa americana en el mercado libre -Bs. 43 por dólar-, pero éstas se negaron aduciendo que esa no era función del Instituto y que procedieran a hacerlo en cualquier otro Banco o casa de cambio)."

- "b) En la misma oportunidad, los mencionados funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia pidieron a las autoridades del Banco Central les hicieran entrega de un cheque por la diferencia, es decir, por CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (US. \$ 14.741.379,31) el cual se emitió contra el Irving Trust Company de New York (ANEXO No. 11). No obstante, las propias autoridades del Banco Central desistieron con posteridad -pese a estar elaborado el referido cheque-, dada que su emisión podía colocar al Instituto en una posición incómoda, y, finalmente, optaron por destruirlo (Copia de ese cheque llegó a mi poder, y es la que anexo al presente escrito)".
- "c) De esta forma queda claramente establecido que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no canjeó el 17 de marzo de 1989 el cheque del

Irving Trust Company de New York de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 16.741.379,31), como se indica en el Comprobante Contable con cargo a Bancos del Exterior a la Vista 1202 01 01 107 01 y al Comprobante de Abono en efectivo 1201 01 01 002 de la Caja Principal Pagadora, ambos de fecha 17 de marzo de 1989 (ANEXOS Nos. 12 y 13), por esa misma cantidad, ya que previamente funcionarios de ese Ministerio habían retirado, en efectivo, DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (U.S. \$ 2.000.000,00)."

"d) En esa ocasión (el 17-3-89) sólo fueron retirados CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON31/100 (U.S. \$ 14.741.379,31), en efectivo, en billetes de cien (100) dólares americanos. Y como quiera que se presentaron problemas para la movilización de tan importante cantidad de dinero, dado su considerable volumen -más de ciento cuarenta mil billetes-, se optó por depositarla en el Banco Central. Mas como quiera que el Instituto no disponía entonces de un servicio de custodia para este tipo de depósito, fueron habilitados dos anaqueles, como lo informa el Contralor Interno del Instituto en el ya citado Oficio No. 5000-0545, de fecha 14 de noviembre de 1992".

"Considero, ciudadano Fiscal General, que lo que hoy expongo ante usted, y todo cuanto proviene del análisis de los hechos ya referidos, no es otra cosa que una manifestación más del sórdido e incontrolado ejercicio del poder en nuestro país. Todo comenzó con la aprobación de una Rectificación de Partida con cargo a gastos de seguridad del Estado, imputables al Ministerio de Relaciones Interiores, y luego ese dinero fue objeto de los manejos más increíbles sin control de ninguna especie con desprecio absoluto hacia la normativa jurídica en base solamente a criterios personales identificados más con una visión y una práctica autocrática que con lo que es verdadero funcionamiento de un gobierno democrático".

"El Presidente de la República dice no tener nada que ver con esa operación como consta en su declaración en los medios de fecha 14 de diciembre de 1992 y remite la responsabilidad al para entonces Ministro de Relaciones Interiores. Pero resulta que en la investigación de lo sucedido se puede

apreciar que ese dinero, salvo una mínima cantidad, no fue manejado por ese Ministerio, sino por otro: el de la Secretaría de la Presidencia. ¿Podría el Jefe del Estado ignorar lo que sucedió, el curso seguido por el dinero, su conversión en dólares preferenciales, y, luego, su transferencia, en efectivo, a quien es el funcionario más cercano a él, quien despacha, incluso, en la propia sede (sic) la Presidencia de la República?"

"Pero por si fuera poco está lo dicho por un testigo de excepción: La ciudadana Beatrice Rangel, Viceministra del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, quien afirmó de manera categórica, en declaración a los medios de fecha 14 de diciembre de 1992, "que esa cantidad de dinero no ingresó al Ministerio de la Secretaría, y, por el contrario, indicó que este Despacho tuvo problemas de insuficiencias presupuestarias". ¿Qué se hicieron entonces los DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (Bs. 16.741.379,31) (sic), del cheque del Irving Trust Company que el Ministerio de Relaciones Interiores ordenó a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia el 10 de marzo de 1989, canjeando luego en efectivo, en billetes de cien (100) dólares, el 17 de marzo de 1989, como expliqué anteriormente?"

"Si el dinero no fue gastado por el Ministerio de Relaciones Interiores, como queda claramente establecido, si no ingresó al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, de acuerdo a lo expresado por la Viceministra para la época de ese Ministerio; si no se utilizó en pagos de los actos de transmisión de mando, como lo explicó el Canciller de ese entonces, ¿en qué se invirtió, a dónde fue a parar?".

"El Presidente Carlos Andrés Pérez ha sido muy enfático -como lo manifestó a los medios el martes 29 de diciembre de 1992, con motivo de un desayuno ofrecido a los periodistas que cubren la fuente de Mirafloresque ese dinero correspondía a la partida secreta, y que por tanto no tenía nada que decir al respecto, 'porque la partida es secreta y punto'. Más allá de la interpretación que nos merezca esta afirmación del Presidente, hay algo que no se puede soslayar y que someto a consideración de usted, Ciudadano Fiscal General: Esos DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), provenientes de una rectificación de

partida, fueron imputados a gastos de seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores. Y así consta en el Anexo a la Orden Pago Especial No. 5062, de fecha 2 de marzo de 1989, con cargo a los "Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado, discriminados de esta forma: Gastos de Personal: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 162.500.000,00): Gastos de Protección a Personalidades: CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000,00); Gastos de movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado: TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 37.500.000,00). Total: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00). Este anexo está firmado por el Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, ciudadano Carlos J. Vera (ANEXO No. 14)."

"¿Qué quiere decir esto? Que en efecto los gastos fueron justificados de la manera descrita, pero que su destino fue otro. Así lo confirma su conversión a dólares americanos inmediatamente después, y, luego, su transferencia al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. ¿Se puede sostener acaso que el manejo de ese dinero se hallaba amparado por las previsiones invocadas por el gobierno y el Presidente de la República para la partida secreta? Estoy seguro que el más desprevenido de los ciudadanos arribaría, con la lectura de lo aquí expuesto, a la conclusión de que el manejo de tan importante suma de dinero escapa a la discrecionalidad y confidencialidad que suele rodear al uso de la partida secreta en Venezuela, aun en el caso de las más laxas y complacientes interpretaciones."

En el Capítulo VI, expresa lo siguiente: "En lo tocante a la forma como se procedió a traspasar el dinero proveniente de la mencionada rectificación presupuestaria, quiero consignar ante usted, Ciudadano Fiscal General, las siguientes observaciones:

"1") El artículo 188 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional prohibía expresamente el traspaso de un organismo ordenador de pago a otro. También la doctrina de la Contraloría General de la República había ratificado tal criterio."

"2") El mencionado artículo fue derogado por el artículo 38 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario. Este artículo no es suficientemente

claro, aun cuando se puede afirmar con absoluta propiedad que en el ánimo del legislador no estuvo presente el propósito de eliminar todo control en este tipo de operaciones -no podía estarlo-, puesto que la tendencia del legislador venezolano ha sido hacia un progresivo incremento de los controles sobre el manejo de la Hacienda Pública. No es posible admitir que se exijan unos requisitos para el traspaso de recursos dentro de un mismo organismo y que estos requisitos se excluyan cuando se trata de operaciones entre organismos diferentes. Ahora bien, lo que sí establece el artículo 36 ejusdem, con toda precisión, es que el traspaso de un organismo ordenador de pago a otro tiene que ser informado a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados. Este procedimiento, en el caso que nos ocupa, no se cumplió por parte de los organismos involucrados."

"3°) El artículo 35 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario establece que debe indicarse el destino de cualquier recurso proveniente, tanto de una rectificación presupuestaria como de créditos adicionales. Esta previsión se cumplió en el caso que nos ocupa con la decisión adoptada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros del 22 de febrero de 1989. En cambio, no se dio cumplimiento a la misma cuando se efectuó el traspaso de dinero del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia."

"4°) Igualmente, conforme a los artículos 32 y 43 de la citada Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, que consagran las causas en virtud de las cuales puede hacerse uso de la partida de rectificación al presupuesto, cabe indicar que la partida era para gastos de seguridad del Estado -como queda dicho a lo largo de esta exposición y, además, está debidamente comprobado-, cumpliéndose de esta manera el aspecto cuantitativo del principio legal. Pero al ser aplicada a un fin distinto, los supuestos de la rectificación no se dan y, por tanto, se incurre en violación de la Ley. Hasta los momentos no se han explicado las causas para transferir el dinero proveniente de la rectificación presupuestaria aludida, y por consiguiente se violan las razones para hacer uso de esta partida, lo cual le da absoluta pertinencia al siguiente comentario: si el dinero de la partida era requerido por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, lo lógico habría sido solicitar un crédito adicional o una rectificación de partida a favor de ese Ministerio.

¿Por qué motivo no se procedió de tal forma? La pregunta es obvia, y corresponde aclararla a los organismos del Estado implicados en la operación."

"5") La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público tipifica en el artículo 60 el delito de 'malversación genérica'. Las características de la operación que oportunamente denuncié ante la opinión pública, y que en este escrito he venido analizando, tipifican ese delito".

"6°) Por lo que se refiere a la Constitución Nacional, ésta establece el principio de legalidad del gasto. Todo gasto que comprometa recursos provenientes del Fisco Nacional tiene que imputarse a una partida para poder ejecutarse, y evidentemente que sería inconstitucional que se gastase de otra manera. Es esta, justamente, la situación que se plantea: al dinero proveniente de la rectificación presupuestaria, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), imputado al Ministerio de Relaciones Interiores con cargo a la partida de gastos de seguridad del Estado, se le dio un destino diferente. De esa suma tan solo se aplicó, para lo que específicamente estaba destinada, la cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 7.250.000,00), DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 242.750.000,00) fue desviado hacia un organismo diferente, el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, sin imputarse a partida alguna de ese Ministerio, con lo cual se violó lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Cabe agregar a lo que antecede, que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no pudo efectuar, con el dinero recibido (Bs. 242.750.000,00), gasto alguno relacionado con la seguridad del Estado, porque tales gastos sólo pueden ser realizados por los Ministerios de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Defensa y Justicia. Cualquier inversión efectuada por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia con los fondos ilegalmente recibidos del Ministerio de Relaciones Interiores, no tiene el carácter de "gasto secreto" y la materia sobre la cual haya versado el gasto no está amparada o cubierta por confidencialidad alguna."

"7°) Se violó, igualmente, el principio de competencia del Poder Público, consagrado en el artículo 117 de la Constitución, que establece que ningún organismo del Estado puede actuar sin que esté expresamente autorizado

91

por Ley para ello. Sus actos, en tal caso, están viciados de nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos. ¿Estaba autorizado el Ministerio de Relaciones Interiores a transferir los recursos provenientes de la rectificación presupuestaria al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? ¿Estaba autorizado el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia a aceptar el traspaso de esos recursos y a gastarlos? Por supuesto que no".

Concluye el ciudadano José Vicente Rangel, su escrito señalando: "Considero que de todo lo expuesto deriva responsabilidad legal no sólo para los que durante las fechas en que se produjeron los hechos relatados ejercieron los cargos de Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia, sino también para el Presidente de la República ciudadano Carlos Andrés Pérez. No puede el Jefe del Estado que a la luz de la Ley de la República es responsable de sus actos como lo establece el artículo 192, eludir su responsabilidad en este caso y descargarla por completo sobre sus Ministros. Además, nadie puede imaginar que lo actuado se hizo sin que el Presidente de la República tuviese conocimiento, y, aún más, sin que él mismo hubiera ordenado, y así lo confirma el Procurador de la República, ciudadano Nelson Socorro, cuando con fecha 2 de enero de 1992 -declaró refiriéndose al caso- en estos términos al diario El Nacional: "Se gastaron los dólares preferenciales de acuerdo a las autorizaciones hechas por el Presidente de la República como administrador de la Hacienda Pública Nacional"

"Quien desempeñaba el cargo de Ministro de Relaciones Interiores para la fecha en que ocurrieron los hechos que quedan denunciados, no podía legalmente transferir al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia fondos destinados a la seguridad de Estado, especialmente cuando solamente a él incumbía 'lo relativo a la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República' (ordinal 12 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central), a más de que a él correspondía 'ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del Ministerio' (ordinal 10 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central). Tal circunstancia compromete su responsabilidad por la ilegal entrega de fondos efectuada. Igualmente, quien desempeñaba el cargo de Ministro de

la Secretaría de la Presidencia incurrió en responsabilidad al recibir fondos cuya administración no le estaba confiada y a disponer ilegalmente de ellos."

#### IV

En fecha 10 de febrero de 1993, se recibió del Banco Central de Venezuela, ya solicitud formulada por el Ministerio Público documentación relacionada con la adquisición de divisas por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), al tipo de cambio preferencial, solicitadas por el Ministerio de Relaciones Interiores, del análisis realizado a dicha documentación se desprende que parte del citado monto fue entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; en efecto, dicha documentación consta entre otros de:

Listado de divisas vendidas por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de Relaciones Interiores durante el período 1/1/89 al 31/12/89, en el que se observa que el 8/3/89 fue entregada al citado Ministerio la suma US \$ 500.000,00, en efectivo y el 10/3/89, entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia el monto de US \$ 16.741.279,31 en cheque que posteriormente el 17/3/89 fue canjeado en efectivo (folio 17, carpeta 1).

Planilla de tramitación de Divisas para Importaciones / Gastos Administrativos No. 200004, Número de la solicitud 513498-2, en la Columna correspondiente a Total monto a Remesar (Divisas) se indica \$ 16.741.379,31. Titular MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, (folio 35, carpeta 2).

Escrito en el que se señala: que el día 08/03/89 se recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la orden de pago No. 5062 del 2/3/89 por Bs. 250.000.000,00 con instrucciones de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición de dólares americanos según la autorización del Ministerio de Hacienda, contenido en oficio No. 303 de fecha 2/3/89; que ese mismo día (8/3/89), se procedió con cargo a la referida orden de pago a emitir dos cheques: Uno, el No. 1124332 por Bs. 7.250.000,00 el cual fue utilizado el mismo día para venderle al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de US \$ 500.000,00, entregados en efectivo; y otro

cheque el No. 11243330, por Bs. 242.750.000,00; que con este último cheque, el 10/3/89 se emitió a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia el giro No. C02000, contra el Irving Trust Co., New York, por la cantidad de US \$ 16.741.379,31; que ello se hizo por cuanto el Instituto no contaba con esa cantidad en efectivo; que el día 17/3/89, este cheque o giro fue canjeado en efectivo y entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia tal como consta en comprobante contable de esa misma fecha, firmado por los funcionarios competentes de los Ministerios de la Secretaría de la Presidencia y de Relaciones Interiores (folios 2, 3, 37, 72, carpeta 2).

En comprobante contable por emisión del cheque No. C-02000 por US \$ 16.741.379,31, se señala "Giro que se emite hoy a favor de MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, por instrucciones recibidas del MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES, en GOI N/513498-2..." (folio 70, carpeta 2).

En el comprobante contable mediante el cual se cargó la operación se lee: "Canje por Efectivo del Giro Nro. -C02000, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10/03/89, el cual se emitió en virtud de no disponer en ese momento de Billetes Americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK, estaba en tránsito"; y en el abono dice: "Billetes Americanos Entregados hoy al MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del Giro Nro. C-2000, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10/03/89..." (folios 71, 73, carpeta 2).

Aparecen comunicaciones Nros. DA.DGSAS No. 1884300-0001 y No. 1884000-0003 de fecha 16 y 20 de marzo de 1989, respectivamente, en las cuales los Directores General Sectorial de Administración y Servicios y de Administración, del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia solicitan al Banco Central de Venezuela les sea suministrada la cantidad de US \$ 2.000.000.00 en billetes de a cien, correspondientes a la primera y segunda remesa, respectivamente (folios 28 y 34, carpeta 3); y al folio 29 de la misma carpeta, se lee en Comprobante Contable: "Billetes Americanos que vendemos hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en sustitución del Giro Nro. C-02000, emitido a favor de ellos mismos, por

\$ 16.741.379,31 y entregaremos en Billetes Americanos 2.000.000,00 según instrucciones recibidas en carta oficio Nro. DA-DGSAS Nro. 1884-300-0001 de fecha 16/3/89", y al folio 30 carpeta 3, se lee igualmente en comprobante contable correspondiente al cheque Nro. C-02036: "Giro que se emite hoy a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por la cantidad de US \$14.741.379,31 en cancelación de la suma total del Giro Nro. C-02000 de fecha 10/03/89, por US \$ 16.741.379,31 y en virtud del mismo de (sic) entregará Billetes Americanos US \$ (Efectivos)."

V

Igualmente se recibió el 02 de febrero del año en curso y en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio Público, procedente de la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, copia certificada de la interpelación de la ciudadana RUTH DE KRIVOY, así como el oficio No. DM-180000-037 fechado 26 de enero de 1993 y enviado por el ciudadano CELESTINO ARMAS, Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Asimismo, se recibieron copias certificadas de las interpelaciones realizadas por la citada Comisión del Congreso, a los ciudadanos EVA MARIA MORALES, Encargada de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, CARLOS VERA ARISTIGUETA, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, OSCAR BARRETO LEIVA, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, ANGEL ZAMBRANO, Jefe de la Oficina Central de Información, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela, ALEJANDRO IZAGUIRRE, ExMinistro de Relaciones Interiores, LUISA GARRIDO DE PEREZ, Gerente (E) de Administración Cambiaria del Banco Central de Venezuela, ASDRUBAL GRILLET, Jefe de Tesorería y Caja del Banco Central de Venezuela, MARCO TULIO GONZALEZ, Jefe de la División del Sector Público del Departamento de Importaciones, JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento Liquidación de Egresos e Ingresos del Banco Central de Venezuela, FELIX BASTIDAS, Jefe del Departamento de Contabilidad del Banco Central de Venezuela, CARLOS UZCATEGUI URDANETA, Cajero Principal del Departamento de Tesorería del Banco Central de Venezuela y PABLO CARBALLO, Contralor Interno del Banco Central de Venezuela.

De las interpelaciones realizadas podemos destacar las de los ciudadanos:

#### CARLOS VERA ARISTIGUETA:

A la pregunta de: "...¿Qué relación había, sin embargo, entre Carlos Vera, y el señor Oscar Barreto Leiva? ¿Es que acaso había una ejecución conjunta departidas del Ministerio de Relaciones Interiores, allá Carlos?, CONTESTO: "Yo, como Carlos Vera, Funcionario Público de Administración, siguiendo las instrucciones precisas del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, que me decía que hoy fuera a buscar una (sic) remesa a los anaqueles del Banco Central de Venezuela, hasta allí puedo decirle, ahora que yo le entregaba una remesa al Dr. Barreto Leiva, bueno por orden del Ministro, yo le hacía entrega de la cantidad que le solicitaba..."

A pregunta sobre el por qué de su firma conjunta con la del ciudadano Barreto Leiva, en la planilla por la cual la Oficina del Departamento de Cambio del Banco Central de Venezuela, les entrega la cantidad de US \$ 500.000,00, respondió: "No, yo fui el que recibió esa orden del señor Ciudadano Ministro, que había que buscar una remesa de 500.000,00 dólares, yo fui a la Tesorería del Banco Central, cuando afuera estaba hablando con el Dr. Asdrúbal Grillet, entonces que me va entregar la remesa, los primeros 500.000,00 dólares, parece (sic) que no había en ese momento la cantidad, me consigo yo al Dr. Barreto Leiva allá Grillet, que es el Tesorero, dice cómo aquí hay cierta confusión no sé si es de Relaciones Interiores o la Secretaría. Carlos Vera, le estaba entregando la remesa a tiro 500.000,00 dólares, pero como esta (sic) poniendo Barreto que está aquí presente que firmen los dos como Directores de Administración, porque hay una cosa ahí que no estaba clara, confusión del Banco creo yo. porque yo estaba claro, entonces (sic)... el dinero, la remesa me lo llevé al Ministerio de Relaciones Interiores". A la pregunta de: ¿Tú se lo entregabas al Ministro? ¿o a quién le entregabas tú esas remesas? ¿cómo funcionaba lo de las remesas?, CONTESTO: "De acuerdo a las instrucciones del Ministro, mira hay que hacer una diligencia al Banco Central hay que sacar tanto...".

A la pregunta de: ¿Se le entregaba al Ministro ese dinero, es preciso que seamos claros, tú dices que en consecuencia, esto que tienes allí, establece una legalidad para su ejecución presupuestaria, se convierte en dólares, dólares que se meten en unos anaqueles, en esos anaqueles periódicamente tú vas, tú eres el que tenía las llaves, sacas el dinero por instrucciones del Ministro, y bueno, supongo que sacarías estos dólares, ¿no?, esos dólares ¿qué hacías tú con ellos?, ¿lo que el Ministro hubiera dispuesto?, o sea, te decía tal cosa o la otra cosa tráeme tanto, ¿tú se lo entregabas al Ministro?, CONTESTO: "...los 500.000,oo dólares al Administrador de Miraflores".

A la pregunta de: "...tú le entregastes 500.000,00 dólares al administrador de Miraflores en el Ministerio, ¿cómo se llama el administrador de Miraflores?, CONTESTO: Oscar Barreto Leiva".

A la pregunta de: "...Presidente hay algo que yo también quiero y creo que es la última pero la más delicada de todas, la orden que se envía el (sic) Ministerio de Hacienda por parte de Relaciones Interiores para justificar los gastos, el señor Vera respondió diciendo: eso es lo que hizo para justificar los gastos, pregunto yo, ¿ese fue simplemente un trámite, los gastos se sirvieron o no?, pregunto yo, ¿porque (sic) él no respondió nunca a eso él dijo: esa orden se hizo para justificar el monto de los 250.000,oo en dólares, el Diputado Gonzalo Pérez Hernández le preguntó que se habían cancelado y como él dijo, "yo no sé, esa orden simplemente (sic) para justificar", ¿pagaron, no pagaron y cómo pagaron?, y se (sic) cumplieron con la orden (sic). CONTESTO: "Bueno lo único que repito que le dije al Diputado Pérez Hernández, eso es un anexo que se envió ante Contraloría para justificar los Bs. 250.000.000,oo y después se cambiaron en dólares, ¿pagos?, no hubo pago".

A la pregunta de: "No hubo pagos, eso significa que es totalmente falso lo que el Gobierno le informó al País, de que el dinero se había solicitado para lo que se establecía la fulana justificación, no era para pagar gastos de seguridad ni nada absolutamente de eso, solamente fue un recurso para justificar la solicitud del gasto, más claro no puede ser, por eso insisto...me podría explicar nuevamente, ¿cómo es eso de que no hubo pago?, CONTESTO: "La orden de pago ya como anexo, esa justificación ante la Contraloría General de la República para su aprobación, después que la

Contraloría lo aprueba es justificar, claro, lo que está anexo entonces la Contraloría después de sus estudios la aprueba, entonces yo recibo la orden de que esos 250.000.000,oo fueran canjeados en dólares, hasta allí."

A las preguntas de: ¿Por instrucciones del Ministro Izaguirre, usted entregó 500.000,00 dólares el mismo día 8 de marzo?, CONTESTO: yo no sé porque...¿pero no recuerda si fue el mismo día que usted lo retiró del Banco Central?, CONTESTO: el mismo día que lo retiré del Banco yo me lo llevé al despacho mío y fue el señor Barreto y le hice entrega de ello, ¿En su despacho?, CONTESTO: en efectivo, ¿Una caja?, CONTESTO: En efectivo, puede ser caja, puede ser bolso, puede ser..., ¿No recuerda en que fue, en todo caso fue en efectivo, el 17 de marzo igualmente usted retira también 16.741. Mil y tantos dólares también en efectivo?, CONTESTO: me lo entrega el Banco Central en efectivo y eso fue a pasar a los anaqueles que me asignaron...".

A la pregunta de: "...usted dijo hace un rato que le había entregado por órdenes del señor Ministro del Interior, 50.000,00 (sic) dólares al Director General Sectorial de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Oscar Barreto Leiva, 500.000,00 dólares, ¿verdad?, el resto de los 16.741 Mil dólares fueron a los anaqueles, pregunta, ¿no fue usted de nuevo instruido en ningún momento para entrega (sic) dinero a Oscar Barreto Leiva?, ¿la única entrega que usted le hizo a Oscar Barreto fue de 500.000,00 dólares, o ¿usted le entregó más de una vez, más dinero a Oscar Barreto Leiva?, CONTESTO: No, después de acuerdo a los requerimientos, el Ministro me ordenaba que le entregara la remesa y lo retirara del Ministerio...".

A la pregunta de: "o sea, lo que significa que no hubo una sola entrega, hubo varias entregas a Oscar Barreto Leiva por parte del Ministerio del Interior, por instrucciones del señor Ministro, ¿cuántas entregas recordarás tú que pudieron haber?, ¿tres?, ¿cuatro o cinco, diez?, CONTESTO: No, de precisar así la entrega total es muy dificil de yo precisarla, pero todo ... después creo que fueron 2.000.000,oo de dólares...".

# **OSCAR BARRETO LEIVA**

A la pregunta de: ¿...retiró usted del Banco Central de Venezuela el día 08 de marzo de 1989, 500 mil dólares en billetes en efectivo, vale decir, o

habría recibido usted ese dinero por parte del Director General Sectorial de Administración del Ministerio del Interior en la misma fecha?, CONTESTO: "Niego rotundamente, de antemano que yo haya retirado del Banco Central cantidad alguna, afirmo rotundamente que el Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República me ordenó que ante unos gastos urgentes causados y por pagar de seguridad tenía que ir a Relaciones Interiores donde entregarían cierta cantidad de dinero, Dr. Chitty, usted hablaba de 500 mil dólares vaya su palabra por delante y yo la ratifico si el Director de Administración de Relaciones Interiores dice que fueron 500 mil dólares, yo lo afirmo porque en la Oficina de Relaciones Interiores, el día 8, el Director de Administración me entregó ese dinero, supongo que con autorización del Ministro de Relaciones Interiores, agarré tal encomienda, me dirigí a mi Ministerio y se lo entregué a mi Ministro y le dije, Ministro: orden cumplida, aquí está lo que usted mandó a buscar, en conclusión Dr. Chitty, del Banco Central vo no retiré absolutamente nada, porque no tengo autorización ni el Ministerio tenía dinero, sí lo recibí del Ministerio de Relaciones Interiores".

A la pregunta de: "...La documentación que nosotros poseemos dice lo contrario, usted el día 16 de marzo de 1989, dirige al ciudadano José Nieto Medina, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, una comunicación en estos términos: "... Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de dos millones de dólares americanos sin céntimos, en billetes de cien, correspondientes a la primera remesa. Sin otro particular al que hacer referencia, atentamente, Oscar Enrique Barreto Leiva, Director General Sectorial de Administración y Servicios", ¿de dónde iba a sacar el Banco Central de Venezuela o contra qué cuenta se iba a girar a los efectos de suministrarle a usted dos millones de dólares en billetes en efectivo, que no fuera contra la Partida Secreta que por 17 millones de dólares, el Banco Central de Venezuela, debía entregar al Ministerio de Relaciones Interiores?, CONTESTO: Muy buena su pregunta, Gonzalo y como tú lees, yo permito que ustedes me permitan leer (sic). El día 16 de marzo de 1989, se me pidió ir urgentemente al Banco Central, donde el Ministerio Interiores... (sic) el señor Reinaldo Figueredo Planchart, el Ministro de la Secretaría de la Presidencia para ese entonces, el día 16 de marzo del 89, se me pidió ir urgentemente al Banco Central de

99

Venezuela donde el Ministerio de Relaciones Interiores me haría entrega de un dinero en moneda extranjera que se necesitaba con urgencia, una vez allí, se hace de nuestro conocimiento que no había llegado la primera remesa al instituto, en virtud de lo cual no se podía hacer la operación. El Departamento de Ingresos y Egresos por su normativa, me exigió remitirle un oficio a fin de poderle dar prioridad a la transacción que debía efectuarse al llegar la remesa esperada, en virtud de eso, procedí a redactar el oficio en cuestión el cual fue elaborado por el Director de Administración de esta misma dependencia...", hablo de esta misma dependencia, el Ministerio de la Secretaría, nótese que en ningún momento, de acuerdo con el cuerpo del oficio, solicito ese dinero para el Ministerio de la Secretaría, sino de que se sirvieran interponer sus buenos oficios, fin suministrar dos millones de dólares al recibirse la primera remesa, verbalmente estaba ya plenamente establecido en las autoridades del Banco Central, que ese dinero sería entregado por el Ministerio de Relaciones Interiores, que es el encargado de su manejo. Debo así mismo significar que dicho oficio quedó sin efecto y que yo sepa en ningún momento se hizo entrega aisladamente, al menos que yo sepa de esos dos millones de dólares al M.R.I., ni al Ministerio de la Secretaría, el día 16 de marzo de 1989."

A la pregunta de: "...Cumpliendo instrucciones del Ministro de la Secretaría usted recibió ese dinero, ¿no recibió usted supongo que también cumpliendo instrucciones del Ministro de la Secretaría, nuevamente dinero de manos del Director General Sectorial del M.R.I.?, ¿el 17, 18 de marzo o el 14 o el 12?, CONTESTO: para complacerlo a usted sí recibí el 17 de marzo la cantidad de dos millones de dólares que me entregó también el Secretario de la Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, que se necesitaban con urgencia en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia...".

A la pregunta de: "¿ese dinero usted se lo entregó a quién?, CONTESTO: al Ministro de la Secretaría de la Presidencia, quien me ordenó ir a buscarlo".

A la pregunta de: "¿No recuerda alguna otra entrega o alguna otra recepción con el mismo carácter, por supuesto, de dinero de parte del señor Carlos Vera?, dólares vale decir en el curso de ese año, ¿no hubo una nueva

remesa que fuera puesta en sus manos por parte de Carlos Vera y que usted llevara luego al destino que le hubiere sido previamente indicado por el Ministro, como usted nos ha dicho?, CONTESTO: yo no puedo contestar esa pregunta, creo que esa pregunta le tocará contestarla al Ministro de Relaciones Interiores...".

A las preguntas de: "Bueno, pero tengo pendiente lo del cambio que se hizo allí también de dolares, según este documento, pero voy a preguntar algo, ¿este documento lo elaboró usted?, CONTESTO: Sí, ¿Esta es su firma? CONTESTO: Sí".

A la pregunta de: "Es su firma y va dirigido a José Nieto, el objetivo era: "...tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de dos millones de dólares, en billetes de cien, correspondiente a la primera remesa...", ¿usted pudiera explicar esa parte?, CONTESTO: ¡Cómo no!, ya yo vuelvo a ratificar lo que yo lei al Dr. Pérez Hernández y al Dr. Chitty. El día 16 de marzo, Orlando, se me pidió ir urgentemente al Banco Central de Venezuela, tomó la palabra el Dip. Tomás Izaguirre y preguntó que quién me había pedido ir al Banco Central y le repetí que me había ordenado el Ministro de la Secretaría, me dijo, preséntese urgentemente en el Banco Central, donde el Ministerio de Relaciones Interiores le va a hacer entrega de un dinero que se necesita urgentemente aquí en el Ministerio de la Secretaria, una vez alli, se me hace del conocimiento, se hace de nuestro conocimiento (sic), de que no había llegado la primera remesa al instituto, en virtud de la cual no se podía hacer la operación, el Departamento de Ingresos y Egresos por su normativa, nosotros los militares llamados por POB, por Reglamentación Interna del Banco, porque te pueden decir que no es una bodega, es el Banco Central Venezuela, exigía un oficio donde se le pudiera, en un momento determinado darle prioridad cuando llegara esa remesa de Estados Unidos, que en ese momento estaban esperando que entrara al Banco Central, por eso procedí a petición de Nieto, que hiciera ese Oficio, que era normal, que eso era legal, que eso era vigente, hacer el oficio, con la firma autorizada, porque si la hago yo solo, no tiene vigencia, tiene que ser por los dos que somos los autorizados, nótese que en ese mismo momento, no nos suministran los dólares Orlando, no hay dólares, se hizo para que cuando llegara esa remesa de Estados Unidos que estaba por entrar, nos dieran prioridad, porque a mí el Ministro de la Secretaría

me dijo, se necesita urgentemente ese dinero para gastos de seguridad de la Presidencia, pregúntele usted al Ministro de la Secretaría de la Presidencia para qué se necesitaba urgentemente ese dinero y yo creo que el Ministro en ese momento le dirá para que se necesitaba, si es que se lo tiene que decir, porque acuérdense que se estaba manejando partida de seguridad y defensa. Verbalmente estaba ya plenamente establecido que ese dinero sería entregado por el Ministerio de Relaciones Interiores, que es el encargado de su manejo, debo así mismo significar Orlando, que dicho oficio quedó sin efecto y que en ningún momento se hizo entrega aisladamente, al menos que yo sepa, de esos dos millones de dólares al MRI, ni el Ministerio de la Secretaría, ahí es cuando llega Gonzalo Pérez Hernández y me dice, ¿y cuándo a usted le entregan a usted le entegan (sic) esos dos millones de dólares?, es cuando yo entré a explicar cuando me entregaron esos dos millones de dólares que necesitaba la Secretaría de la Presidencia."

A la pregunta de: "Usted recibió en primer término 500 mil dólares en efectivo, CONTESTO: El 8 de marzo recibí en el Ministerio de Relaciones Interiores 500 mil dólares".

A la pregunta de: "Y eso los puso en las manos de (sic)...?, CONTESTO: Esos se los entregué yo al Dr. Reynaldo Figueredo Planchart, Ministro de la Secretaría".

A la pregunta de: "¿En sus manos?, CONTESTO: En sus propias manos y en su despacho".

A la pregunta de: "¿Más adelante recibió dos millones de dólares en efectivo?, CONTESTO: Sí señor, el día 17 de marzo, me hace entrega el señor Carlos Vera de dos millones de dólares que se estaban solicitando urgentemente para gastos de seguridad en el exterior, eso fue lo que me dijo el Ministro de la Secretaría."

A la pregunta de: "Eso lo retira usted del Ministerio de Relaciones Interiores, CONTESTO: Me los entrega Carlos Vera de Relaciones Interiores, así es."

A la pregunta de: "En un maletín que usted lleva en las manos al Ministro, CONTESTO: Así es, en un maletín, me entrega ese maletín Carlos Vera y se lo entrego al Ministro de la Secretaría de la Presidencia".

A la pregunta de: "Bien, la pregunta es la siguiente, ¿en algún tiempo en estos dos casos, el Ministro le dio alguna explicación a usted, mira hay que buscar este dinero para esto?, CONTESTO: Para eso no, "vaya que le van a entregar algo en el Ministerio de Relaciones Interiores", inmediatamente llegaba e iba al Ministerio de Relaciones Interiores y el Dr. Vera me estaba esperando y me hacía entrega de lo que mandaba, lo agarraba y me iba inmediatamente en mi carro y se lo entregaba a su destinatario."

A la pregunta de: "¿usted nunca supo del destino de ese dinero?, CONTESTO: Doctor Benarroch, no lo manejé y si lo llegara a saber que, no lo puedo revelar, porque eso es secreto y usted no me puede ordenar a mí que lo diga, porque es secreto."

A la pregunta de: "¿No, en lo absoluto?, CONTESTO: Porque es secreto, el único que puede decirle a usted para que se usó eso, es el Ministro de Relaciones Interiores o el de la Secretaría si quiere decirlo, pero yo no puedo decírselo."

## **ALEJANDRO IZAGUIRRE**

Expuso: El 22 de Febrero, en Consejo de Ministros, la Ministro de Hacienda que es a quien le corresponde, presentó un punto de cuenta que supongo ustedes tienen copia del acta, acordando una rectificación por Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores, para Gastos de Seguridad en el Exterior, aprobado como fue, debo decirles que el primer sorprendido de la rectificación presupuestaria para mi Ministerio fui yo, sin embargo, el dia siguiente en mi cuenta normal y diaria que tenía con el Jefe del Estado. le hice alusión a esta rectificación de Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores. El señor Presidente como es lógico, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, que es quien ordena sobre las rectificaciones, creo que el artículo 3, 17 y 34, me ordenó Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) en moneda Norteamericana, en dólares, cuando llegué al Ministerio le ordené al Director Sectorial de Administración que realizara los trámites que en esas circunstancias se requerían... El Director de Administración, se le ordenó al Director de Administración que le entregara al Director de Administración de Miraflores, Quinientos

mil dólares (\$ 500,000,00) v Dol millones de dólares (\$ 2,000,000,00). ahora con la investigación que se ha realizado es cuando me encuentro yo y en esto espero que ustedes puedan creer en buena fe mía, de que existe un cheque a favor de la Secretaría de la Presidencia de que fue anulado, de que le entregaron tal cosa a la Secretaría, yo responsablemente tengo que reconocer que vo administré los Diecisiete millones y tanto de dólares (17.000...) (sic), como Ministro de Relaciones Interiores a quien me correspondía. Lo que sucedió en el Banco Central es una cuestión totalmente para mí insólita, es imposible que un instituto con la seriedad del Banco Central, teniendo en sus manos una orden de Doscientos millones de bolívares convertibles en moneda Norteamericana, debidamente procesada con todos los organismos del caso, tenga la avilantez para llamarlo de alguna manera, de formular un cheque a nombre de la Secretaría de la Presidencia...; Quién ordenó en el Banco Central?, es una primera pregunta que yo me hago, quién ordenó en el Banco Central esta des viación administrativa, de que lo que debía salir a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores, saliera aun cuando lo hubiese (sic) anulado posteriormente, un cheque por Dieciseis millones de bolívares (16.000.000,00) creo, a nombre de la Secretaría de la Presidencia de la Repúblñica cómo es posible que teniéndose una documentación para una orden de pago salga de beneficiario otra persona, esto es lo que hay que investigar. ¿Quién dio la orden en el Banco Central? fue acaso el Ministro Izaguirre, yo no di ningunas instrucciones, ni ninguna orden, ni verbal, ni telefónica, ni escrita, yo no puedo responsablemente ordenar la emisión de un cheque que me corresponde a mí para gastos secretos, que se lo endosen, que se lo formulen o se lo hagan a otra persona, pero repito los Diecisiete millones y tanto de dólares (17.000...) (sic), lo administró el Ministerio de Relaciones Interiores conjuntamente como es lógico y conforme a la Ley con el Jefe del Estado. Esto, a grandes rasgos, señor Presidente es lo que yo puedo explicarles a ustedes y creo, que en virtud a las preguntas que me puedan formular los honorables Diputados, yo esté en condición de esclarificar más la situación, pero concluyo esta primera exposición que los Diecisiete millones de dólares (17.000.000,00), los administró el Ministerio de Relaciones Interiores, para Gastos de Seguridad en el Exterior, con la anuencia y el visto bueno de a quien le correspondían, que es el Jefe del Estado. Eso es todo". -

A la pregunta de: "¿era imprescindible que el cien por ciento de esa rectificación, vale decir de esos Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) fueran invertidos en dólares?, ¿esa fue la instrucción del Presidente?, CONTESTO: Esas fueron, exactamente."

A la pregunta de: "¿conoce usted por orden de quién se habría ordenado la emisión de un cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, de Dieciseis millones setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve, punto treinta y uno millones de dólares (16.741.379,31)? CONTESTO: Dije al comienzo de mi exposición, que todo lo que ha sucedido en el Banco Central que he venido a informar a posteriori, era totalmente desconocido para el Ministro y lo que me extraña a mí, ratifico ahora, es que se emita un cheque teniéndose una orden a nombre de un Ministerio, un Instituto serio y honorable como el Banco Central emita un cheque con otro beneficiario, ¿qué pasó ahí?, ¿quién llamó al Banco Central?, ¿quién ordenó al Banco Central?, porque esos no pueden ser trámites de quien confecciona en una máquina un cheque, esas son las incertidumbres que yo, ustedes las tienen y más las tengo yo en este caso."

A la pregunta de: "Ahora, de no ser usted, ¿qué otra persona puede dar instrucciones en el Ministerio?, ¿qué otra persona pudo dar instrucciones en el Ministerio de Relaciones Interiores, con relación a la disponibilidad de esa Partida de Seguridad y Defensa?, en todo caso, con relación a la disponibilidad de esos dólares que habían sido adquiridos vale decir, de esos Diecisiete millones doscientos mil dólares (17.200.000,00), si no fue el Ministro Izaguirre ¿quién pudo en el Ministerio del Interior orgánicamente hablando, y por supuesto, usted no sabe quién pudo ya lo ha dicho, pero ¿quién pudo?, ¿quién podría?, ¿quién tendría la competencia allí y la entidad?... CONTESTO: ¿De qué?".

A la pregunta de: "Como para poder haberle dicho al Banco Central de Venezuela haga esto, haga aquello, como en efecto se hizo, CONTESTO: Mi apreciado Presidente yo no puedo hacer conjeturas, pero lo que sé es que del Ministerio de Relaciones Interiores no salió ninguna orden ni ninguna sugerencia en ese sentido".

A la pregunta de: "¿Presentaba usted Senador, el Ministro Izaguirre presentaba cuentas al Presidente de la República sobre el uso de la Partida de Seguridad y Defensa?, CONTESTO: Frecuentemente".

A la pregunta de: "¿Con qué periodicidad un poco más o menos", CONTESTO: Mensualmente, dentro de los seis primeros días de cada mes, el Ministro de Relaciones Interiores le entregaba cuentas de la Partida Secreta, no solamente en dólares sino en bolívares al señor Presidente".

A la pregunta de: "Usted dijo, sobre..., en su comentario, que usted había autorizado al Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, a Vera, para entregarle al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia me pareció entender, Quinientos mil dólares (500.000,00) y Dos millones de dólares (2.000.000,00), ¿es esto correcto?, CONTESTO: A la Secretaria de la Presidencia no la he nombrado, al Director de Administración de Miraflores".

A la pregunta de: "Al Director de Administración de Miraflores, ¿quién era el Director de Administración de Miraflores?, CONTESTO: El señor Barreto Leiva".

A la pregunta de: "El era el Director General Sectorial de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pero ¿usted se lo dio fue con el carácter de, por decirlo así, Administrador de Miraflores?, CONTESTO: Por instrucciones del señor Presidente de la República".

A la pregunta de: "Por instrucciones del Presidente usted entregó a Barreto-Leiva Quinientos mil dólares (\$ 500.000,00), CONTESTO: Que era el funcionario, a quien se le entregó las veces que Miraflores requería del Ministerio de Relaciones Interiores, algún dinero para sufragar gastos de seguridad en el Exterior".

A la pregunta de: "Hablamos de dos, quinientos mil dólares y dos millones de dólares, ¿hubo otras entregas al señor Barreto Leiva, en la línea a la cual usted ha escrito?, CONTESTO: Naturalmente, por instrucciones del señor Presidente."

A la pregunta de: "¡Siempre con el mismo mecanismo?, CONTESTO: Sí señor".

A la pregunta de: "Okey, no recuerda usted hasta dónde pudo haber llegado..., de esos Diecisiete millones doscientos mil dólares

(17.200.000,00), ¿cuantos se habrían gastado entregándoselos a Barreto Leiva, vale decir, la solicitud del señor Presidente en ese año?, CONTESTO: Bueno, ya dije en repetidas oportunidades se le habían entregado a Barreto Leiva."; acompaño al presente escrito copia certificada de las anteriores interpelaciones.

#### VI

Cursan en el expediente, signado bajo el No. 92-2713, instruido por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, entre otras actuaciones las siguientes:

1. Declaración del ciudadano CARLOS VERA, quien expuso: "Yo recibí órdenes del ciudadano Ministro Dr. ALEJANDRO IZAGUIRRE, que sería aprobada una rectificación al presupuesto por la cantidad de 250.000.000,00 de bolívares para gastos de Seguridad y Defensa del Estado. Regresa la orden a la Contraloría ya debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, debidamente enmarcada como gastos de seguridad y defensa del Estado. Posteriormente se me instruye que debía cambiar esa orden en moneda extranjera, específicamente dólares... se le envía formulario al Banco Central de Venezuela donde se le solicita la conversión de Bolívares a dólares... por la cantidad de 17.241.379,31 dólares, al cambio de Bs. 14,50 por dólares... me presento al Banco Central a recibir la antes citada cantidad. En el Banco no había efectivo total para hacer la entrega, se me fueron entregados, luego me fui al Ministerio de Relaciones Interiores y le hice entrega al Sr. BARRETO LEIVA... en el Banco Central de Venezuela se le asignó al Ministerio de Relaciones Interiores dos anaqueles para depositar la suma restante... después se practicaron diligencias varias y periódicas de acuerdo a los requerimientos que me daba el ciudadano Ministro. Al ser la injerencia del ciudadano Barreto Leiva en el manejo de los \$ 500.000,00 y posteriormente dos millones de dólares? RESPONDIO: Yo cumplía órdenes estrictas del Ministerio de Relaciones Interiores que es mi jefe superior. SEPTIMA PREGUNTA: Diga usted si en la entrega que usted admite haber realizado de las citadas cantidades de dinero en dólares, usted procedió por orden del Ministro de Relaciones Interiores de la época y diga además el nombre de dicho Ministro? RESPONDIO: Yo recibí órdenes expresas pero verbales del Ministro de la época Dr. ALEJANDRO

IZAGUIRRE. OCTAVA PREGUNTA: Diga usted, si para el momento de recibir esa orden y para el momento de efectuar la entrega tenía conocimientos del carácter y funciones que ostentaba el Sr. Barreto Leiva, e igualmente la finalidad que se perseguía con la operación? CONTESTO: Bueno, el Sr. Barreto Leiva era en ese momento el Director General Sectorial del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Desconozco cual iba a ser el destino del dinero...".

2. Declaración del ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA, quien expuso: "...se me ordenó proceder a dirigirme urgentemente al Banco Central de Venezuela a solventar un problema que allí se me explicaría, me le presenté al Presidente del Banco Central para ese entonces Dr. PEDRO TINOCO quien me manifestó que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia debía devolver una cantidad de dinero en moneda extranjera que no le correspondía y cuyo auténtico propietario era el Ministro de Relaciones Interiores, me dirigí a una dependencia del Banco Central de Venezuela donde estaba el Lic. CARLOS VERA, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, donde a ambos nos vuelven a explicar de que por un error material había salido un giro con el No. C2000, a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, que debía ser devuelto de inmediato al Ministerio de Relaciones Interiores. Para evitar trámites burocráticos se nos ordenó firmar en el instrumento: las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República cancelando el giro y en el mismo momento el Lic. CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores recibía íntegramente el dinero que verbalmente le correspondía al Ministerio de Relaciones Interiores, es por eso que en los recibos de cancelación aparecen las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; OSCAR BARRETO LEIVA y OMAR JACKOSK (FALLECIDO), y por otra parte el Lic. CARLOS VERA quien de inmediato procedió a colocar dicho dinero en los Anaqueles de Seguridad que el Ministerio de Relaciones Interiores les tiene asignados en el Banco Central de Venezuela...".

Al ser interrogado, manifestó: que desempeñó el cargo desde febrero de 1989 hasta abril de 1990; que el Ministro de la Secretaría de la Presidencia para el momento era REINALDO FIGUEREDO PLANCHART; que durante el año 1989 no hubo rectificaciones al presupuesto del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; que dicho Ministerio dentro de su presupuesto ordinario no maneja ni tiene contemplado asignación para manejar partida secreta, sin embargo no es excluyente de que la Presidencia de la República genere gastos de seguridad en las diferentes actividades que realiza el jefe del Estado tanto en el País como fuera del País. Estos gastos de seguridad son sufragados previa autorización de las autoridades del Ministerio ante el Ministerio de Relaciones Interiores, quien es el único responsable del manejo de la partida de seguridad del Estado; que fue REINALDO FIGUEREDO PLANCHART quien le ordenó dirigirse al Banco Central de Venezuela y le agregó, que "en ningún momento en esta operación se manejó dinero alguno, solamente dos recibos por mi persona y CARLOS VERA".

Al serle puesto de manifiesto la copia del giro C02000 reconoció como suya una de las firmas que lo suscribe. Igualmente reconoció como suya una de las firmas que aparece en el comprobante contable del Banco Central de Venezuela cuyo contenido es el siguiente: "Billetes americanos entregados hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en sustitución del giro C-02000 por US S 16.741.374,31 de fecha 19/03/89. Al ser interrogado acerca de si acudió al Ministerio de Relaciones Interiores para que le entregaran alguna suma de dólares, contestó que sí, en dos oportunidades, una el 08/03/89 y recibió \$ 500.000,oo y el 17 ó 18/03/89 recibió \$ 2.000.000,00 en la oficina del Director de Administración CARLOS VERA y que por ser dinero de la partida secreta son gastos secretos y que no se acostumbra a emitir ningún tipo de recibo y el dinero corresponde a la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores. Agregó "que la suma total de S 2.500.000,00 la entregó personalmente al Ministro de la Secretaría de la Presidencia no quedando constancia por escrito de dicha entrega por tratarse de partida secreta, que son gastos que genera el Presidente de la República en el exterior, una vez de esto el Ministro de la Secretaría procede a ordenar el uso de la partida que es secreta, de lo cual no puede declarar. Al ser interrogado en relación a un memorándum de fecha 16/03/89 donde solicita 2.000.000,00 de dólares al Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, contestó que ese dinero no le fue entregado porque no había remesa y al día siguiente fue que se hicieron las correcciones señaladas".

3. Declaración del ciudadano JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, quien expuso: "...hay dos cosas fundamentales que se deben aclarar en cuanto a

la tramitación dentro del Banco Central de Venezuela desde el momento en que en él se recibe la orden de pago por bolívares DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES y la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores previamente autorizada por Recadi para que ese monto sea convertido en la cantidad de \$ 17.241.379,31, hasta el momento en que el Banco Central de Venezuela entrega dicha cantidad de dólares y a quién se los entrega; la primera cuestión se presenta sobre el por qué el Banco Central de Venezuela entregó únicamente la cantidad de quinientos mil dólares e hizo un cheque o giro por la diferencia de \$ 16.741.379,31 a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y no a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores, legítimo beneficiario de los fondos y solicitante de dicha cantidad ante el Banco Central de Venezuela previa autorización de Recadi... En primer lugar, se entregaron \$ 500.000,00 en efectivo porque usualmente el Banco Central de Venezuela no tiene disponible en su caja efectivo en billetes americanos por cantidades grandes en mi opinión, bancaria y contablemente fue correcto el proceder de entregar la diferencia en un cheque o en un giro mientras el Banco Central trasladaba de sus cuentas bancarias en el exterior el efectivo necesario para cumplir con la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores; así quedaba contabilizado la operación de venta de divisas en esa misma fecha y al tipo de cambio que establecía la normativa cambiaria vigente. En segundo lugar, en cuanto a por qué se emite el giro a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en vez de emitirlo a favor del Ministerio de Relaciones Interiores sólo puedo expresar que debió existir una autorización escrita del Ministerio de Relaciones Interiores para que ello pudiera hacerse: ni el Banco Central de Venezuela, ni ninguno de sus funcionarios... tiene facultad o atribuciones para cambiar el beneficiario de una orden de pago o de una autorización de venta de divisas otorgada por Recadi... rechazo categóricamente haber dado alguna instrucción verbal o personal a algún funcionario para cambiar al Ministerio de Relaciones Interiores por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia... la Dra. Pérez... declaró que las instrucciones para hacer el cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia las había dado el Ministerio de Relaciones Interiores; posteriormente cambió su afirmación, afirmando haber recibido una instrucción verbal del Primer VicePresidente del Banco Central... En mi opinión los tres funcionarios mencionados y todos los demás que participaron en esta operación únicamente pudieron haber actuado como lo hicieron, si hubieran visto las actuaciones del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia... lamentablemente las instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores se dice que no aparecen en los archivos del Banco Central de Venezuela...

El segundo aspecto antes mencionado al que debemos referirnos es a quién el Banco Central de Venezuela le entregó realmente los \$ 17.241.379,31. Por las copias que he visto de algunos documentos... no tengo la menor duda del (sic) que el Banco Central de Venezuela entregó el dinero efectivo al señor Carlos Vera funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores.... Estamos hablando de una entrega de alrededor de 150.000 billetes cuyo conteo entre dos funcionarios, el que recibe y entrega, debió durar varias horas, la duda que he observado... en mi opinión surge porqué el cheque se hizo a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, como si ellos estuvieran cobrando, pero al lado de esa firma aparece la del funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores la cual no tendría ninguna justificación o explicación a no ser que estampa su firma en señal de recepción de los fondos. La explicación que personalmente le encuentro a este hecho es que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia con sus firmas "endosado" el referido cheque al funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores al darse cuenta que legítimamente los recursos le pertenecían al Ministerio de Relaciones Interiores y no al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia... Si el Ministerio de Relaciones Interiores después entregó el dinero al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia o le dio cualquier otro destino es asunto ajeno al Banco Central de Venezuela y a su funcionario...".

Al ser interrogado señaló: CUARTA PREGUNTA: Señale al Tribunal cómo se realizó la tramitación correspondiente a la cantidad de los 16.741.379,31 dólares, así como la entrega de la aludida cantidad y diga si se realizó en cheque o en efectivo?, CONTESTO: por las referencias que tengo de la operación proveniente de declaraciones y copia de documentos publicados en la prensa la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores al Banco Central de Venezuela previa autorización de Recadi fue de \$17.241.379,31. Como de (sic) la caja del Banco Central de Venezuela no existía efectivo suficiente... al Ministerio de Relaciones Interiores se le entregó la cantidad de 500 mil dólares en efectivo según comprobante... y por la diferencia de 16.741.379,31 dólares transitoriamente se hizo un cheque o giro...,

mientras el Banco Central de Venezuela le llegaba del exterior el dinero efectivo que había solicitado... el cheque fue emitido a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, según instrucciones recibidas del Ministerio de Relaciones Interiores tal como se expresa en el comprobante contable requerido para dicha emisión de fecha 10/03/89.

QUINTA PREGUNTA: Diga usted, por el conocimiento que tiene de esos hechos, cómo explica que el monto de esos 16.741.379,31 dólares fueron asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en lugar de ser asignados al Ministerio de Relaciones Interiores como estaba previsto? CONTESTO: En mi opinión el cambio de beneficiario sólo pudo hacerse con instrucciones escritas del propio beneficiario o sea el Ministerio de Relaciones Interiores nadie más podía autorizar ese cambio de beneficiario. Si alguna persona o institución no autorizada hubiera dado instrucciones para cambiar al beneficiario legítimo internamente en el Banco Central de Venezuela no se hubiera procesado la instrucción. SEPTIMA PREGUNTA: Explique al Tribunal la afirmación que hiciera su comunicado de fecha 14/02/93 en el Diario El Nacional, Cuerpo D, página 14 y cuyo ordinal 7 se lee: "...los errores -si los hubose subsanaron al recibir el Ministerio de Relaciones Interiores la totalidad de los dólares? CONTESTO: Se pretende pensar como un hecho irregular y hasta ilegal el que el Banco Central haya emitido el cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y también se señala que si el Banco Central hubiera entregado el dinero directamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia sin la autorización del Ministerio de Relaciones Interiores, también se estaría cometiendo una irregularidad con un uso indebido de fondos públicos, lo que quise aclarar en el ordinal 7 del citado remitido es que está suficientemente comprobado que el Banco Central de Venezuela le entregó en definitiva el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores, cumpliéndose con ello la entrega de los fondos por parte del Banco Central a su legítimo beneficiario; si en el transcurso de la tramitación hubo algún error interno en el Banco Central y por cualquiera que haya sido la causa, el giro se emitió a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia es muy importante que ese error haya sido corregido antes de culminar el proceso, no entregándole el dinero al Ministerio de la Secretaría sino al Ministerio de Relaciones Interiores. OCTAVA PREGUNTA: Señale al Tribunal cómo queda

suficientemente comprobado que el Banco Central de Venezuela entregó en definitiva al Ministerio de Relaciones Interiores tal y como usted lo afirma en su declaración. CONTESTO: en mi opinión personal, está suficientemente comprobado que el Banco Central entregó el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores cuando así lo han declarado las dos únicas personas que vivieron ese momento de la entrega y recepción de los fondos, es decir el cajero principal del Banco Central de Venezuela Carlos Uzcátegui y el funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores, Sr. Carlos Vera, ratificadas estas declaraciones por el Ex-Ministro Alejandro Izaguirre en la Subcomisión Especial del Congreso. DECIMA PREGUNTA: Diga Ud., si su persona tuvo alguna injerencia en la emisión del giro de No. 02036 de fecha 17/03/89 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por un monto de US \$ 14.741.379,31 cuya copia certificada cursa en folio 189 de la segunda pieza y cuyo comprobante contable inserto al folio 190 de la misma, indica que el dinero en efectivo se entrega por concepto de la diferencia en la operación efectuada en fecha 10/03/89 de US \$ 16.741.379,31. En caso negativo, indique al Tribunal si tiene conocimiento de bajo qué instrucciones se realizó tal operación. CONTESTO: no tuve ninguna inherencia en la elaboración del referido cheque si para esa fecha ya el Banco Central de Venezuela había recibido su remesa del exterior para cancelar en su totalidad el cheque que había emitido por los 16.741.379,31 dólares, lo lógico era canjear integramente el cheque por efectivo correspondiente y no emitir cheques por montos menores en la medida que el Banco Central fuera haciendo entregas en efectivo; yo presumo que el cheque emitido el 17/03/89 obedecía a una entrega en efectivo de dos millones de dólares a cargo del cheque emitido el 10/03 (sic) el cual se sustituía por éste de fecha 17 de marzo. Presumo que esa fue una operación que debió ser efectuada en el Departamento de Liquidación y Egresos de Divisas. Por lo anteriormente expuesto entiendo que dicho cheque por 14.741.379,31 fue anulado y el cheque de 16.741.379,31 fue canjeado en su totalidad en esa misma fecha. DECIMA PRIMERA PREGUNTA: Diga Ud., si su persona recibió alguna instrucción en cuanto a las operaciones a realizar por el Banco Central de Venezuela en relación a la conversión en dólares preferenciales de los 250 millones de bolívares correspondientes a la Partida Secreta del Ministerio de Relaciones Interiores por parte del Ministerio de Relaciones Interiores o del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? CONTESTO: Nunca recibí

instrucciones de algunos de esos Ministerios ni para este caso ni para ninguna otra actuación mía en el Banco Central".

4. Declaración de la ciudadana RUTH DE KRIVOY, quien al ser interrogada de la siguiente manera: TERCERA PREGUNTA: Diga usted, si tiene conocimiento del procedimiento que se siguió en el Banco Central de Venezuela para la conversión de 250.000.000 de bolívares (asignados al Ministerio de Relaciones Interiores) en dólares? CONTESTO: El día 08 de Marzo del 89 el Banco Central de Venezuela recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la Orden de Pago No. 5062 de fecha 02/03/89, por 250.000.000 de bolívares con instrucciones al dorso de la misma de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición en dólares americanos según la autorización concedida por el Ministro de Hacienda en su Oficio No. DGSDI-303 de fecha 02/03/89 se procedió de acuerdo a lo señalado y con cargo a la referida orden de pago se emitieron dos cheques en bolivares, uno por bolívares siete millones doscientos cincuenta mil y otro por 242.750.000,00; el primero de ellos se utilizó para venderle el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de 500 mil dólares los cuales fueron entregados en efectivo al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar según lo indicado en planilla DAI-8-N. 513498 recibida en el Banco Central de Venezuela el día 03/03/89... EL día 10/03/89 con el cheque de 242.750.000,00 de bolívares se le rindió al citado Ministerio y de acuerdo con lo señalado en el DAI-8-N. 513489-2 del 02/03/89 un giro N. 2000 contra el IRVING TRUST COMPANY de Nueva York por la cantidad de S 16.741.379,31 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; de acuerdo con lo que se me ha informado, la razón de la emisión del cheque se debió a que el Instituto no contaba para ese momento con tal cantidad de dólares en efectivo de acuerdo con la documentación contable del Banco, en fecha 17/03/89 se entregó al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia la cantidad de \$ 16.741.379,31 en efectivo en cambio del cheque referido antes; el referido comprobante contable del Banco está firmado por los funcionarios competentes de los Ministerios de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia. He sido informada de que la suma en efectivo fue entregada en dos partes, dos millones de dólares el día 17/03/89 y el remanente de 14.741.379 el día 21/03/89... SEXTA PREGUNTA: En este acto el Tribunal le pone de manifiesto a la declarante la Comunicación N. DA-DGSAS, N 1884000-0003 de fecha 20 de Marzo de

1989 dirigida al ciudadano José Nieto Medina, Jefe del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela por los ciudadanos OSCAR ENRIQUEBARRETOLEIVA Y OMAR JACOBSKIND, Director General Sectorial de Administración y Servicios y Director de Administración de la Secretaría de la Presidencia, respectivamente, a los fines de que manifieste si conoce la referida comunicación y si aparte de ésta tiene conocimiento de otra comunicación donde el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia gire instrucciones con relación a la suma objeto de esta averiguación y cuyo pago se tramitará en esa Institución Bancaria? CONTESTO: conozco la comunicación que se me pone de manifiesto por haberla visto en los recaudos del Banco Central; igualmente conozco una comunicación del mismo Ministerio N. DA-DGSAS N 1884300-001 de fecha 16/03/89 solicitando el suministro de dos millones de dólares en billetes de 100 correspondientes a la primera remesa.

La comunicación que se pone de manifiesto de fecha 20/03/89 solicitando dos millones de dólares correspondientes a la segunda remesa contiene una acotación de haber sido devuelta anulada por una firma que no reconozco. SEPTIMA PREGUNTA: Se le pone de manifiesto a la declarante los documentos cursantes en los folios 113 y 116 de la pieza 02 del expediente, consistente en copia certificada del cheque N. C02000 de fecha 10/03/89 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de \$ 16.741.379,31 y cheque N. C02036 de fecha 17/03/89 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de \$14.741.379,31, y los cuales aparecen con un sello húmedo "Anulado". En relación a los mismos diga al Tribunal lo que tenga conocimiento acerca de esta operación en virtud del cargo que ejerce actualmente? CONTESTO: El cheque N. 2000 del 10/03/89, por la suma de \$ 16.741.379,31 fue emitido en razón de que el Instituto no contaba con tal cantidad en efectivo, para ese momento dicho cheque fue entregado al Banco Central de Venezuela en canje por efectivo por la suma señalada y por la razón fue reintegrado a los archivos del Banco y fue anulado. El segundo cheque N. 2036 por la suma de \$ 14.741.379,31 fue emitido debido a que, según se me ha informado, operativamente se estimó conveniente actuar conforme a lo solicitado por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia según su comunicación del 16/03/89 y entregar la cantidad de dos millones en efectivo en un cheque por el monto restante distinguido por el N. 2036, sin embargo en esa misma fecha se decidió llevar a cabo el procedimiento de entregar la cantidad total de los \$ 16.741.379,31 en razón de lo cual el cheque mencionado fue anulado y su original reposa en los archivos del Banco... NOVENA PREGUNTA: Señale usted, tiene conocimiento que la conversión de los 250.000.000,00 de bolívares en dólares preferenciales fue depositada en los anaqueles designados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Banco Central de Venezuela. A su vez señale, qué tipo de control lleva el Banco Central de Venezuela con respecto a la persona o personas que tienen el acceso o autorización a los mismos?, CONTESTO: No tengo información acerca de si las divisas en cuestión fueron o no depositadas en los anaqueles de seguridad asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de Relaciones Interiores. El servicio de anaqueles de seguridad que presta el Banco Central de Venezuela consiste en asignar anaqueles a los organismos oficiales que lo soliciten previo cumplimiento de la normativa interna del Instituto. El Banco Central de Venezuela no tiene injerencia en cuanto al contenido y manejo de los mismos. Las personas autorizadas debidamente por el Organismo usuario de dicho servicio son dotadas de un carnet de identificación para permitirle el acceso al lugar donde se encuentran los referidos anaqueles, no se llevan en el Instituto registros del acceso a los anaqueles de seguridad que permitan conocer las fechas y horas de entrada y salida al recinto correspondiente. En todo caso este acceso sólo es posible en horas y días laborables...".

5. Declaración del ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quien expuso: "que nunca hubo transferencia de partida ni de fondos del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia lo cual puede comprobarse fácilmente revisando la contabilidad y los archivos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; que no habiendo ocurrido tal transferencia es una imposibilidad jurídica y administrativa que él los hubiera manejado en condición de "Ministro de la Presidencia" (sic).

"Queda la pregunta de si a título personal o actuando como agente del Ministerio de Relaciones Interiores o del Presidente de la República, recibí fondos de la partida secreta o dispuse de su utilización...si el señor Presidente de la República me hubiera pedido que, actuando como agente del Ministerio de Relaciones Interiores manejara fondos de la partida secreta, lo habría hecho sin ningún inconveniente, pues en ello no habría nada ilícito o inmoral. Sería totalmente absurdo interpretar la Ley en el sentido de que el Ministerio de Relaciones Interiores tiene que hacer en persona todo pago que se efectúe con cargo a la partida secreta. Esos pagos se hacen y siempre se han hecho a través de la persona o personas que a tal efecto dispone el Ministro... Declaro de la forma más clara y terminante, que en ningún momento, ni a título personal ni en mi condición de Ministro de la Secretaría de la Presidencia recibí o tuve en mi poder fondos de la partida secreta, ni dispuse de su utilización... desde finales del año pasado me enteré, con la mayor sorpresa de que en el Banco Central de Venezuela había aparecido un cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; ni el dinero a que se refiere ese cheque, ni ninguna parte de él fue recibido o manejado por mí, ni ingresó al Ministerio a mi cargo... el señor OSCAR BARRETO LEIVA, que mientras fui Ministro de la Secretaría de la Presidencia, luego continuó con esa función, desempeñó el cargo de Director General de Administración del Despacho, ha declarado... que en una oportunidad me hizo entrega de dos millones de dólares en efectivo provenientes de la partida secreta y en otra oportunidad dice haberme entregado 500 mil dólares en efectivo. Según el señor Barreto había recibido esas cantidades o en el Banco Central por orden mía (sic), o dispuso de esas cantidades según instrucciones superiores... en ningún momento recibí del señor Barreto suma alguna de la partida secreta, ni le di instrucciones sobre el uso de esos fondos...".

Al ser interrogado, manifestó:... SEGUNDA PREGUNTA: Señale al Tribunal si en alguna oportunidad recibió o dio órdenes de suministrar a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia alguna cantidad de dinero durante el año 1989, y en caso afirmativo indique si dichas instrucciones fueron verbales o escritas y si la referida cantidad era en bolívares o en dólares? CONTESTO: no, no lo hice. A manera de aclaratoria... recuerdo que avanzado Febrero o principios de Marzo de 1989 atendí una llamada por el Inter-Ministerial del Ministro Izaguirre quien más o menos me dijo que me estaba enviando unos fondos, no me lo especificó, ni si eran en bolívares, ni si eran en dólares, ni tampoco de qué se trataba específicamente, ni memos, de la cantidad. Como no tenía instrucciones de recibir dinero alguno del Ministro del Interior por parte del Presidente de la República

le señalé al Ministro que iba a hacer la consulta al Presidente, me trasladé al Despacho del Presidente, le comenté lo que me había dicho el Dr. Izaguirre y el Presidente me dijo que esos fondos debían permanecer en el Ministerio de Relaciones Interiores. Eso se lo comuniqué a través del Inter-Ministerial apenas regresé a mi Despacho al Ministro Izaguirre. QUINTA PREGUNTA: Señale al Tribunal si en alguna ocasión se recibió en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cantidades de dinero provenientes de un Ministerio o ente distinto? CONTESTO: Si su pregunta persigue aclarar de cualquier conocimiento por más general que yo pude haber tenido de un traslado de fondos de la denominada Partida de Gastos de Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores al Palacio de Miraflores, para atender gastos de seguridad del Presidente de la República que pudiesen ser causados para la seguridad del Presidente en el exterior, puedo decir que un conocimiento específico no lo tuve por cuanto no fui requerido ni por el Ministro del Interior ni por el Presidente de la República sobre el particular; no obstante mi función de Ministro y de mi contacto como del Jefe de Estado sí pude tener una apreciación de que habían fondos en Miraflores con ese propósito. SEXTA PREGUNTA: Señale al tribunal quién cubre los gastos del Presidente de la República en lo atinente a gastos de viaje u otros que tuviere en la Presidencia de la República y asimismo, señale qué procedimiento se sigue en estos casos? CONTESTO: Los gastos de seguridad del Estado causados para la seguridad del Presidente de la República entiendo que son cubiertos por fondos de la partida correspondiente en el Ministerio del Interior. En ningún caso los recursos que se disponen para ese propósito ingresan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, hasta donde yo entiendo el Ministro del Interior dispone a instancias del propio Presidente de la República o sea cuántos fondos, qué cantidad de gente, etc. SEPTIMA PREGUNTA: Señale al Tribunal si en alguna oportunidad y con ocasión al cargo que desempeñó, Ministro de la Secretaría de la Presidencia llegó a dar algún tipo de instrucciones, cualesquiera que ellas hubieren sido, sobre el manejo de fondos públicos al ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA? CONTESTO: Ninguna, absolutamente ninguna. En una oportunidad el ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA se acercó a mi Despacho para decirme que él opinaba que él personalmente debía acompañar al Presidente de la República en sus viajes oficiales por cuanto le ordenaba hacer entrega de fondos a la Casa Militar que luego no eran relacionados, y por ser él, el responsable de esos

recursos él debía acompañar al Jefe del Estado. Consideré necesario llevar esa información al Presidente Pérez quien dispuso en lo sucesivo BARRETO LEIVA fuese con él a sus giras en el exterior. OCTAVA PREGUNTA: Diga Ud., si recuerda haber recibido alguna llamada telefónica del Banco Central de Venezuela o fue informado durante el año 1989 acerca de un error en la emisión indebida de un cheque a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? CONTESTO: No recuerdo haber sido notificado ni por el Presidente del Banco Central ni tampoco tuve conocimiento de la existencia de un cheque emitido por el Banco Central de Venezuela a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Me entero de la existencia de ese giro aproximadamente en el mes de noviembre de 1992 cuando el Presidente CARLOS ANDRES PEREZ en su Despacho me muestra una fotocopia del anverso de ese giro y le comenté que era la primera vez que veía ese giro. Con posterioridad en ese mismo mes tuve ocasión de hablar con el Dr. Tinoco quien me comentó que ese giro del cual yo le referí haberlo visto en fotocopia días antes en el Despacho del Presidente, no había sido pagado, que había quedado sin efecto en el Banco Central. NOVENA PREGUNTA: Diga Ud., a qué atribuye la emisión por el Banco Central de Venezuela de un comprobante contable en fecha 17/03/89 por el monto de US \$ 16.741.379,31 suscritos entre otros por los ciudadanos: OSCAR BARRETO LEIVA y OMAR JACOBSKIND a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cuya copia se le pone de manifiesto cursante al folio 114 de la pieza 2 del expediente? CONTESTO: En días pasados yo tuve conocimiento y sólo en días pasados de esta planilla que lleva el señalamiento anexo N 12 y confieso que me cuesta mucho trabajo descifrarla por una parte, en la parte superior aparece señalado a máquina la fecha de Caracas, 17/03/89 y una leyenda seguida donde se describe que es el canje por efectivo del giro NC-2000 emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por US \$ 16.741.379,31, etc., continúa la leyenda pero aparece también en esta parte del documento un sello del Banco Central con una firma que aparenta ser de Carlos Vera donde el sello dice certificamos recibo del montante liquidado en esta planilla 00319210389 y más abajo 22 pagado en el mismo sello, en la parte inferior del mismo anexo 12 aparece Caracas, 17/03/89 y una leyenda que dice billetes americanos entregados hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en sustitución del giro N C-2000, por US \$ 16.741.379,31 de fecha 10/03/89, el cual se emitió en virtud de no disponer, en ese momento,

de billetes americanos para atender la solicitud ya que la remesa solicitada al Federal Bank estaba en tránsito y se pone cantidad US \$ 16.741.379,31, el sello prácticamente ilegible, a la izquierda tiene un número no se lee 000 pero no se lee lo anterior (sic), 21/03/89 Banco Central de Venezuela y sobre el sello de la firma que entiendo debe ser de CARLOS VERA, entonces cómo se lo entregaron a Carlos Vera el 21 de Marzo o no es la pregunta que yo me hago y que le hice ayer por teléfono a la Dra. Krivoy, por eso digo que no entiendo de acuerdo con esta planilla, ni las certificaciones que están descritas en los dos sellos porque según consta en esta planilla deben haber sido entregados en 21 de marzo a Carlos Vera, no entiendo el por qué de las firmas de Barreto y Jacobskind, no entiendo la razón de esas firmas en esa fotocopia."

### VII

Del estudio de las actas procesales contenidas en el expediente No. 92-2713 que cursa por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, del Informe levantado por la Contraloría General de la República contentivo de los resultados de las investigaciones realizadas por ese Organismo Contralor en relación con el destino dado a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) asignado al Ministerio de Relaciones Interiores y sus anexos, del escrito consignado ante el Ministerio Público por el ciudadano JOSE VICENTE RANGEL, de la documentación enviada por el Banco Central de Venezuela, y de las interpelaciones realizadas por la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, ha quedado evidenciado que los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, Presidente de la República, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quienes para el momento en que ocurrieron los hechos se desempenaban como Ministro de Relaciones Interiores y Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República respectivamente, incurrieron presuntamente en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los Artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que establecen lo siguiente:

Artículo 60. "El Funcionario Público que ilegalmente diere a los fondos o rentas a su cargo una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, aun en beneficio público, será penado con prisión de seis meses a tres años, pudiendo elevarse la pena en una tercera parte si como consecuencia del hecho resultare algún daño o se entorpeciere algún servicio público".

Artículo 58. "Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 2º de la presente Ley que se apropie o distraiga en provecho propio o de otro, los bienes del Patrimonio Público o en poder de algún organismo público, y cuya recaudación, administración o custodia tenga por razón de su cargo, será penado con prisión de tres a diez años y multa del 20 al 60% del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicarán las mismas penas si el agente aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropia o distrae o contribuye para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario público".

La condición de funcionario público del ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, queda establecida con la publicación en Gaceta Oficial No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989 en la que aparece la resolución en virtud de la cual se le proclama Presidente Electo de la República para el período constitucional 1989-1994 y la de los ciudadanos ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART queda establecida con la publicación en Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 02 de febrero de 1989 en la que aparece el Decreto No. 1, mediante el cual el ciudadano Presidente de la República los nombra Ministro de Relaciones Interiores y Ministro de la Secretaría de la Presidencia, respectivamente, siendo que el Presidente de la República y los Ministros del Ejecutivo son funcionarios o empleados públicos a los efectos de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, tal como lo dispone el Ordinal 1º del Artículo 2 de esta Ley, el cual establece lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley, se consideran funcionarios o empleados públicos: 1) A todos los que estén investidos de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de las Entidades Federales, Municipios o de algún instituto o establecimiento público sometido por la Ley a control de tutela, o de cualquier otro tipo, por parte de dichas entidades".

Oue los fondos a los cuales se les dio ilegalmente una aplicación diferente a la presupuestada y que posteriormente fueron presuntamente distraídos en provecho propio o de otros, son parte del Patrimonio Público, tal como se desprende del artículo 4º de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual define como Patrimonio Público: "...aquel que corresponde por cualquier título a: 1) la República...", en concordancia con la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.166 de fecha 24 de febrero de 1989 de la Resolución Nº 87 del 22 de febrero de 1989 de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, en la cual se acuerda con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto" y por disposición del Presidente de la República en Consejo de Ministros una rectificación por la cantidad de Bs. 250.000.000,00.

Que a fondos destinados a gastos de Defensa y Seguridad del Estado, se les dio una aplicación diferente a la presupuestada o destinada y que además fueron distraídos en provecho propio o de otros, queda plenamente demostrado con los elementos ya señalados y destacados en los capítulos precedentes de este escrito.

Si bien los gastos destinados a Defensa y Seguridad del Estado quedan conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, exceptuados de las disposiciones de control establecidas en dicha Ley, el artículo 9 de su reglamento también dispone que:

"Artículo 9°. Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, darán cuenta al Presidente de la República, con la periodicidad que éste señale, del empleo de los fondos respectivos y de las medidas de control que hayan establecido para su correcto manejo".

Con respecto al contenido de estos dispositivos legales es necesario destacar, que el ex-Ministro de Relaciones Interiores, Dr. Alejandro Izaguirre, como consta de la relación que antecede declaró que rendía periódicamente cuentas al Presidente de la República acerca del manejo de la partida de gastos destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado. En efecto, a la pregunta que a éste se le formuló en la Comisión Permanente de Contraloría del Congreso de la República: "¿Presentaba usted Senador, el Ministro Izaguirre presentaba cuentas al Presidente de la República sobre el uso de la Partida de Seguridad y Defensa? CONTESTO: Frecuentemente".

A la pregunta de: "¿Con qué periodicidad un poco más o menos", CONTESTO: Mensualmente, dentro de los seis primeros días de cada mes, el Ministro de Relaciones Interiores le entregaba cuentas de la Partida Secreta, no solamente en dólares sino en bolívares al señor Presidente".

A la pregunta de: "Usted dijo, sobre..., en su comentario, que usted había autorizado al Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, a Vera, para entregarle al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia me pareció entender, Quinientos mil dólares (500.000,00) y Dos millones de dólares (2.000.000,00), ¿es eso correcto?, CONTESTO: A la Secretaría de la Presidencia no la he nombrado, al Director de Administración de Miraflores".

A la pregunta de: "Al Director de Administración de Miraflores, ¿quién era el Director de Administración de Miraflores?, CONTESTO: El señor Barreto Leiva."

A la pregunta de: "El era el Director General Sectorial de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pero ¿usted se lo dio fue con el carácter de, por decirlo así, Administrador de Miraflores?, CONTESTO: Por instrucciones del Señor Presidente de la República".

A la pregunta de: "Por instrucciones del Presidente usted entregó a Barreto Leiva Quinientos mil dólares (\$ 500.000,00), CONTESTO: Que era el funcionario, a quien se le entregó las veces que Miraflores requería del Ministerio de Relaciones Interiores, algún dinero para sufragar gastos de seguridad en el Exterior."

A la pregunta de: "Hablamos de dos, quinientos mil dólares y dos millones millones de dólares, ¿hubo otras entregas al señor Barreto Leiva, en la línea a la cual usted ha escrito?, CONTESTO: Naturalmente, por instrucciones del señor Presidente".

A la pregunta de: "¿Siempre con el mismo mecanismo?, CONTESTO: El mismo mecanismo".

A la pregunta de: "¿Siempre el Presidente le advertía a usted?, CONTESTO: Si señor." (sic).

A la pregunta de: "Okey, no recuerda usted hasta dónde pudo haber llegado..., de esos Diecisiete millones doscientos mil dólares (\$ 17.200.000,00), ¿cuántos se habrían gastando entregándoselo a Barreto Leiva, vale decir, la solicitud del señor Presidente en ese año?, CONTESTO: Bueno, ya dije en repetidas oportunidades se le habían entregado a Barreto Leiva."; acompaño al presente escrito copia certificada de las anteriores interpelaciones.

Todos los elementos reseñados en el presente escrito, así como el ineludible y necesario análisis conjunto de todas las actuaciones relacionadas con estos hechos constituyen a juicio del Ministerio Público, indicios vehementes, serios y suficientes que comprometen la responsabilidad de los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE Y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, que justifican su procedimiento, ya que el comportamiento de dichos ciudadanos es presuntamente reconducible a la esfera de lo ilícito penal y, particularmente a los delitos de malversación y peculado, tipificados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, sin que esta acción signifique prejuzgar sobre el resultado definitivo del proceso, el cual se obtendrá en las etapas procesales que sigan a la declaratoria de mérito para el enjuiciamiento de los mencionados ciudadanos.

### VIII

La acusación contra el Jefe del Estado que hago mediante este escrito es de una innegable importancia constitucional. Pero nuestro sistema legal tiene las normas y los procedimientos para conducir esta situación. En un orden democrático constitucional los dispositivos establecidos en las normas dejan siempre el campo para que las actuaciones se realicen dentro del Estado de Derecho que al país le interesa tanto reivindicar. El Estado de Derecho no está representado solamente por el Presidente de la República sino por los otros órganos del Poder Público, como la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional y el Ministerio Público que tienen, cada uno, sus atribuciones. En el caso del Presidente existen las previsiones para que una situación de esta naturaleza se oriente sin poner en riesgo la estabilidad de la República.

De los hechos aquí narrados y mencionados así como de otros conexos que pudiera traer en futuras actuaciones ante esta Corte, podrían derivarse nuevas acciones por parte del Ministerio Público. La dignidad de la República, la buena fe del pueblo venezolano, la necesidad de transparencia en la administración, la responsabilidad de los funcionarios, la utilización racional y ordenada de los fondos del Estado, todo lo vinculado a la probidad y, en una palabra, la moral pública nacional, tienen que ver con los hechos que aquí se han descrito.

El sistema democrático no reside sólo en la legitimidad de origen que puedan tener los funcionarios electos por el pueblo. La legitimidad también se deriva del ejercicio de las funciones públicas. Esto es lo que en el lenguaje clásico de la ciencia constitucional y política se llamó la legitimidad de ejercicio. La materia contenida en este escrito afecta la legitimidad del Presidente de la República.

En el antejuicio de mérito habrá oportunidad para que se diriman los aspectos correspondientes a este requisito. La Constitución y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé el curso legal de esta acción.

En los distintos recaudos cuya referencia se ha hecho a lo largo de este escrito hay contradicciones fundamentales que deben ser aclaradas ante el derecho y ante la conciencia de Venezuela.

Por último debo reafirmar ante los señores Magistrados mi disposición de presentar ante esta Corte, por escrito, separado, cualquier elemento que pudiera surgir relevante a este caso...".

Para acreditar los hechos a que se refiere su acusación, el Fiscal General de la República, en Once anexos, consignó los siguientes recaudos:

1) Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.142, de fecha lunes 23 de enero de 1989, donde se inserta la Resolución de fecha 14 de diciembre de 1988, del Consejo Supremo Electoral, que:

# "...RESUELVE:

Proclamar al ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, Presidente de la República para el Período Constitucional 1989-1994, de acuerdo a los Artículos 183 de la Constitución Nacional y 146 de la Ley Orgánica del Sufragio.

Particípese al Ejecutivo Nacional.

Resolución aprobada por el Consejo Supremo Electoral en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 1988.

Comuniquese y publiquese. CARLOS DELGADO CHAPELLIN (Presidente). EZEQUIEL ZAMORA P. (Secretario General)...".

- 2) Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.150, de fecha jueves 02 de febrero de 1989, donde se contienen las siguientes publicaciones:
  - "...DECRETO No. 1, 02 de febrero de 1989. CARLOS ANDRES PEREZ, Presidente de la República. En ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución, DECRETA:

Artículo 1: Acepto la renuncia que en esta fecha me ha sido presentada por los Ministros.

## Artículo 2: Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE. Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano ENRIQUE TEJERA PARIS. Ministra de Hacienda, a la ciudadana EGLE ITURBE DE BLANCO.

Ministro de la Defensa, al ciudadano General de División (Ej.) ITALO DEL VALLE ALLIEGRO.

Ministro de Fomento, al ciudadano MOISES NAIM A.

Ministro de Educación, al ciudadano GUSTAVO ROOSEN.

Ministro de Sanidad y Asistencia Social, al ciudadano FELIPE BELLO.

Ministra de Agricultura y Cría, a la ciudadana FANNY BELLO.

Ministra del Trabajo, a la ciudadana MARISELA PADRON.

Ministro de Transporte y Comunicaciones, al ciudadano GUSTAVO RADA.

Ministro de Justicia, al ciudadano LUIS BELTRAN GUERRA G.

Ministro de Energía y Minas, al ciudadano CELESTINO ARMAS.

Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, al ciudadano ENRIQUE COLMENARES FINOL.

Ministro del Desarrollo Urbano, al ciudadano LUIS PENZINI FLEURY.

Ministra de la Familia, a la ciudadana SENTA ESSENFELD.

Ministro de la Secretaría de la Presidencia, al ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Año 178° de la Independencia y 129° de la Federación. L.S. CARLOS ANDRES PEREZ."

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DESPACHO DEL MINISTRO. NUMERO 02. Caracas, 02 de febrero de 1989. 178° y 129°.

#### RESUELTO

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se designa al ciudadano OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, cédula de identidad No. 2.184.180, Director General Sectorial de Administración y Servicios de este Ministerio, en sustitución del ciudadano ORLANDO SEGUNDO AGUILAR quien renunció al cargo. Asimismo, en ejercicio de la facultad que confiere el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Central y de conformidad con el Decreto número 140 de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el mencionado ciudadano la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1- Circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas dependientes del despacho.
- 2- Correspondencia externa, exceptuada la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

- 3-La correspondencia postal telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.
- 4- Ordenes de pago, movilizaciones de cuentas corrientes y firmas de cheques y otros títulos de crédito.

Comuníquese y publiquese. Por el Ejecutivo Nacional. REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, Ministro de la Secretaría de la Presidencia...".

- 3) Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.166, de fecha viernes 24 de febrero de 1989, donde se hace la siguiente publicación:
  - "...República de Venezuela Presidencia de la República Oficina Central de Presupuesto - Número 87 - Caracas, 22 de febrero de 1989 - 178° y 130°.

### RESUELTO:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, y conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se acuerda con cargo a la Partida "Rectificaciones al Presupuesto", una Rectificación por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), con la siguiente imputación:

# MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Programa: 03 "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público"

Partida: 97 "Gastos de Seguridad del Estado" Bs. 250.000.000,00. Comuníquese y Publíquese. Por el Ejecutivo Nacional. EDUARDO AGUILERA A., Jefe de la Oficina Central de Presupuesto...".

4) Informe de la Contraloría General de la República, de fecha 26 de noviembre de 1992, relativo a "LA INVESTIGACION SOBRE LA COMPRA DE DOLARES PREFERENCIALES CON LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES DESTINADA A GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO", en el cual, en la "SECCION I. ORIGEN DE LOS FONDOS", se arriba a las siguientes conclusiones:

- "...1. En fecha 22 de febrero de 1989, se acordó al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto".
- 2. La rectificación fue acordada por el órgano competente de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario: El Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- 3. La decisión fue publicada en la Gaceta Oficial No. 34.160 del 24-02-89, mediante la Resolución N°. 87 de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República.
- 4. Existía disponibilidad presupuestaria en la partida "Rectificaciones al Presupuesto" para acordar la rectificación.
- 5. Por efecto de esa rectificación se incrementaron los créditos presupuestarios asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Programa 03 "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado" en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00).
- 6. El monto de la rectificación de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) debían utilizarse para la finalidad prevista en la respectiva partida 97, esto es, para gastos de seguridad del Estado.
- 7. En vista de que, en la rectificación acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros se cumplieron todas las exigencias legales, la Contraloría General de la República tomó nota de dicha rectificación...."

En la "SECCION II" de dicho Informe, respecto de la "MOVILIZACION DE FONDOS", se establecen las siguientes conclusiones:

"...1. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250,000.000,00), acordada al Ministerio de Relaciones Interiores con cargo a la Partida "Rectificaciones al presupuesto" fue movilizada de una sola vez mediante la Orden Especial de Avance N° 5062 de fecha 2 de marzo

129

de 1989, emitida con cargo a la Autorización Anual para Comprometer Nº 89-028 de esa misma fecha.

- 2. Tramitada por ante la Contraloría General de la República esa Orden de Pago Nº 5062, resultó conforme en los aspectos que legalmente debían verificarse y por lo tanto fue aprobada y remitida el 03 de marzo de 1989, a la Tesorería Nacional.
- 3. Dichos fondos estaban destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado, y concretamente, para los señalados en el anexo informativo de la Orden de Pago No. 5062 del 02-03-89, que son los siguientes: Gastos de Personal Bs. 162.500.000,00. Gastos de Protección de Personalidades Bs. 50.000.000,00. Gastos de Movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado Bs. 37.000.000,00. TOTAL Bs. 250.000.000,00.

En la "SECCIONIII" del mencionado Informe, con relación al "REGIMEN LEGAL PARA LA COMPRA DE DOLARES PREFERENCIALES POR ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO. POSIBILIDAD DE ADQUIRIR TALES DOLARES PARA GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO" se concluye:

- "...1. El Régimen de Cambios Diferenciales estuvo vigente hasta el 12 de marzo de 1989.
- 2. Para la fecha en que se realizó la operación que se investiga, las disposiciones vigentes en relación con el Régimen de Cambios Diferenciales eran los Decretos Nos. 2484 del 19 de octubre de 1988, 2567 del 14 de diciembre de 1988 y el Convenio Cambiario No. 1 del 19 de octubre de 1988.
- 3. El procedimiento que debía cumplirse para la obtención de divisas preferenciales estaba regulado en los artículos 14 y 16 del Decreto No. 2567 de fecha 14 de diciembre de 1988, publicado en la Gaceta Oficial No. 34.115 del 15-12-88.
- 4. Analizada la normativa antes mencionada puede concluirse, que el Ejecutivo Nacional podía adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado. Estos gastos eran subsumibles

en los supuestos previstos en los señalados instrumentos normativos para la obtención de divisas al tipo de cambio preferencial; siempre y cuando fueran destinados a cubrir gastos calificados como de defensa y seguridad del Estado, bien para la cancelación de importaciones o efectuados en el exterior...".

En la "SECCIONIV" del referido Informe, respecto de "LA COMPRA DE DOLARES PREFERENCIALES POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES", se concluye en los términos siguientes:

- "...El Ministerio de Relaciones Interiores solicitó en fecha 27 de febrero de 1989, que le sea suministrada la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve dólares con Treinta y Un Céntimos (S 17.241.379,31) al cambio de 14,50 de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34.166 de fecha 24 de ese mismo mes y año, los cuales, según indicó en su solicitud, serían destinados a cubrir gastos de Seguridad del Estado.
- 2. La Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones otorgó la Autorización, la cual fue comunicada al Presidente del Banco Central de Venezuela con Oficio No. 0303 de fecha 02 de Marzo de 1992.
- 3. La cantidad de Bs. 250.000.000,oo provenientes de la Orden de Pago No. 5062 del 02 de marzo de 1989, fue convertida en fecha 8 de marzo de 1989 en dos cheques en bolívares a nombre del Banco Central de Venezuela para comprar divisas preferenciales.
- 4. El 8 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores con cheque No. 11243329 por Siete millones doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 7.250.000,00) compró divisas preferenciales por un monto de US \$ 500.000,00 al cambio de 14,50 bolívares por dólar.
- 5. "El 10 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores, con el cheque No. 11243330, por Doscientos cuarenta y dos millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 242.750.000,00), hizo una nueva solicitud de divisas preferenciales por US \$ 16.741.379,31, dando instrucciones de que se entregaran al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, lo cual se hizo en efectivo el 13 de marzo de 1989...".

En la "SECCION V" del Informe, con relación al "DESTINO Y USO DE LOS DOLARES PREFERENCIALES ADQUIRIDOS CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA ORDEN DE PAGO No. 5062 DE FECHA 02 DE MARZO DE 1989", se expresa:

"...De acuerdo con el Anexo Informativo de la Orden de Pago Secreta No. 5062 del 02-03-89, tales fondos debían destinarse a cubrir los siguientes gastos, calificados como de defensa y seguridad del Estado.

Gastos de Personal Bs. 162.500.000,00. Gastos de Protección de Personalidades Bs. 50.000.000, oo. Gastos de Movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado Bs. 37.500.000,00.

En relación con el uso que se le dieron a los dólares preferenciales adquiridos con la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES, provenientes de la Orden de Pago Secreta No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989 del Ministerio de Relaciones Interiores, el titular de ese Despacho para el año de 1989, Dr. Alejandro Izaguirre señala en su comunicación del 20 de noviembre de 1992 que "Finalmente, el Banco Central de Venezuela procedió a entregar las divisas solicitadas, las cuales, sin que jamás fueran convertidas nuevamente en bolívares, el Ministerio de Relaciones Interiores, en forma directa, como es costumbre administrativa, las utilizó para cancelar única y exclusivamente gastos de seguridad y defensa en el exterior, siempre en el (sic) medida de su requerimiento y cumpliéndose estrictamente con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dictado mediante Decreto No. 2.520 de fecha 27 de diciembre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2.119 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1977, es decir, aplicando el procedimiento utilizado en la Administración Pública Nacional durante por lo menos diez ejecuciones presupuestarias para atender a tan delicados cometidos del Estado". (Subrayado nuestro). (sic)

Sin embargo, de la documentación recabada por esta Contraloría en el Banco Central de Venezuela y la cual fue analizada ampliamente en la sección anterior de este informe se desprende que el monto de la referida Orden de Pago No. 5062 fue utilizada para adquirir dólares preferenciales

al cambio de 14,50 bolívares por dólar, lo cual se realizó en dos oportunidades: el 8 de marzo de 1992 se adquirió US \$ 500.000,00 para el Ministerio de Relaciones Interiores y el 10 de marzo de ese mismo año ese Ministerio solicitó US \$ 16.741.379,31 para que fueran entregados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, como efectivamente se realizó el 13 de marzo de 1989.

De manera pues, que ese monto de US \$ 16.741.379,31 adquirido con parte de los fondos provenientes de la Orden de Pago secreta No. 5062, no fueron manejadas directamente por el Ministerio de Relaciones Interiores como es costumbre administrativa según lo indicó el ex-Ministro Dr. Alejandro Izaguirre en su comunicación del 20 de Noviembre de 1992. Sino que, por el contrario, tal cantidad de US \$ 16.741.379,31 fue entregada por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores.

Ahora bien, los Despachos del Ejecutivo que están autorizados para realizar gastos calificados como de defensa y seguridad del Estado, están señalados expresamente en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y son las siguientes:

a) El Ministerio de Relaciones Interiores. b) Ministerio de Relaciones Exteriores. c) El Ministerio de Hacienda. d) Ministerio de la Defensa y d) El Ministerio de Justicia.

Como puede observarse, el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República no se encuentra dentro de los Despachos legalmente autorizados para realizar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, por lo cual se puede razonablemente presumir, que la cantidad de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CONTREINTA Y UN CENTIMOS (US \$ 16.741.379,31) pudo haber sido utilizada por ese Ministerio de la Secretaría para finalidades distintas a gastos de defensa y seguridad del Estado.

Asimismo observa esta Contraloría, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 su Ley Orgánica, al Ministro de Relaciones Interiores le correspondía controlar el empleo de los fondos provenientes de la Orden

de Pago No. 5062 y respondía personalmente de las decisiones que se adoptaran en relación con dichos fondos. En este mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece:

Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado darán cuenta al Presidente de la República, con la periodicidad que éste señale, del empleo de los fondos respectivos y de las medidas de control que hayan establecido para su correcto manejo.

Por las consideraciones antes señaladas y en virtud de que los hechos determinados hacen presumir que se incurrió en malversación de los fondos provenientes de la Orden de Pago No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989, por haber sido utilizadas para finalidades distintas a las que estaban destinados, surgen indicios de responsabilidad civil y penal de los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Relaciones Interiores y de cualquier otro organismo, que hayan intervenido en el manejo y disposición de esos fondos...".

# Las Conclusiones Generales del Informe, son las siguientes:

- 1 "...En fecha 22 de febrero de 1989, se acordó al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250,000,000,00) con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto", según Resolución No. 87 de la Oficina Central de Presupuesto, publicada en la Gaceta Oficial No. 34.160 del 24 de Febrero de 1989.
- 2. Dicha Rectificación fue acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y los fondos estaban destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado.
- 3. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES, fueron movilizados de una sola vez, mediante la Orden de Pago Especial de Avances No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989, emitida por el Ministro de Relaciones Interiores.
- 4. La Orden de Pago No. 5062 de fecha 3 de marzo de 1989, fue revisada por la Contraloría General de la República en los aspectos señalados en el

artículo 28 de su Ley Orgánica. Por tratarse de una orden de avance o anticipo de fondos para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, a este Organismo no le corresponde ejercer control sobre el gasto en sí mismo, sino verificar su calificación, la imputación y la disponibilidad presupuestaria, aspectos estos que resultaron conformes. La referida Orden de Pago fue remitida a la Tesorería Nacional el 03 de marzo de 1989.

- 5. Con los fondos provenientes de la Orden de Pago No. 5062 del 03-03-89, el Ministerio de Relaciones Interiores obtuvo dólares preferenciales del Banco Central de Venezuela, previa autorización de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda.
- 6. De acuerdo con la normativa vigente para el año de 1989, sobre el Régimen de Cambios Diferenciales, los Despachos del Ejecutivo podían adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y para las finalidades previstas en los artículos 14 y 16 del Decreto No. 2567 del 14 de diciembre de 1988.
- 7. El Ministerio de Relaciones Interiores solicitó y obtuvo la autorización de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, para que le suministraran US \$ 17.241.379,31 por el Banco Central de Venezuela, al cambio de Bs. 14,50 por dólar, equivalente a Bs. 250.000.000,00.
- 8. Con fundamento en la referida Autorización, el Ministerio de Relaciones Interiores hizo dos solicitudes de divisas al Banco Central de Venezuela: la No. 513498 de fecha 8 de marzo de 1989 y la No. 513498-2 del 10 de marzo de ese mismo año.
- 9. La primera solicitud de divisas fue por el monto de US \$ 500.000,00, equivalente a Bs. 7.250.000,00 al cambio de Bs. 14,50 por dólar, la cual fue tramitada ante el Banco Central de Venezuela y entregadas dichas divisas en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores en fecha 08 de marzo de 1989.
- 10. La segunda solicitud de divisas por el monto de US \$ 16.741.379,312, equivalente a Bs. 242.750.000,00, al cambio de Bs. 14,50 por dólar. Por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores, fueron entregados

tales dólares en efectivo al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República el 13 de marzo de 1989.

- 11. El monto de US\$ 16.741.379,31, adquirido con fondos provenientes de la Orden de Pago No. 5062 del 02 de marzo de 1989 no fueron manejados directamente por el Ministerio de Relaciones Interiores, sino por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República.
- 12. El Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República no está legalmente autorizado para efectuar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, por tanto, surgen indicios de que esos fondos fueron utilizados en finalidades distintas a las que estaban destinados...".

En la "DECISION", expresa el Informe de la Contraloría General de la República, como sigue:

"...En vista de que de la investigación realizada por esta Contraloría General de la República, surgen indicios de que se incurrió en malversación de fondos públicos por habérsele dado presuntamente, una aplicación diferente a una parte significativa de los fondos provenientes de la Orden de Pago Nº 5062 del Ministerio de Relaciones Interiores, de fecha 03 de marzo de 1989, ya que, tal y como quedó establecido en los capítulos precedentes de este Informe, tales fondos estaban destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado, y, sin embargo, de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), que era el monto de esa Orden de Pago, se aplicó o destinó la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 242.750.000.000,00) para adquirir dólares preferenciales en el Banco Central de Venezuela, que fueron entregados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, organismo que no está autorizado para realizar ni pagar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, lo cual hace presumir, que esos fondos se utilizaron para una finalidad diferente a la presupuestada o destinada; y

# Considerando:

Que la malversación de fondos públicos constituye un delito tipificado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que genera responsabilidad penal y, eventualmente, civil para quienes incurran en él;

### Considerando:

La solicitud formulada por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público en el Oficio No. 92-2694, de fecha 25 de noviembre de 1992 y que, hasta la presente fecha se han realizado por este Organismo Contralor los actos de sustanciación que se han estimado necesarios en la presente investigación, y de los cuales han surgido los señalados indicios de responsabilidad contra altos funcionarios del Estado;

### Considerando:

Que el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, es el órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, para instruir, conocer y decidir en primera instancia sobre la responsabilidad penal y civil de los altos funcionarios del Estado, y que dicho Tribunal tiene investigación abierta en relación con el mismo asunto a que se refiere esta investigación de la Contraloría.

### Se decide:

- 1. Remitir al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, el original de este informe de fecha 26 de noviembre de 1992 y todos sus anexos.
- 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 5 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, remitir al Fiscal General de la República un ejemplar de este informe de fecha 26 de noviembre de 1992 y todos sus anexos.
- 3. Informar a la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados, los resultados de esta investigación, y el envío del original de este Informe al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público contodos sus anexos, en vista de que esa Comisión acordó una investigación en relación con el mismo asunto...".

5) Copia de una relación de las "AUTORIZACIONES ANUALES TRAMITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES DURANTE EL AÑO 1989", cuyo resumen es el siguiente:

23 Autorizaciones Anuales para Comprometer, por un monto total de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (Bs. 1.665.181.185,00). De esas 23 Autorizaciones, 17 fueron para la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios por un monto total de UNMIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETEMILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y UNO (Bs. 1.537.275.221,00) y 6 Autorizaciones para la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, por un monto total de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (Bs. 127.905.964,00).

Copia de una relación de "ORDENES DE PAGO TRAMITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES DURANTE EL AÑO 1989", cuyo resumen es el siguiente: Ordenes de Pago emitidas, Total: 49. Ordenes emitidas a favor de Carlos Vera, Total 17.

Las Ordenes de Pago, a nombre de Carlos Vera, que aparecen reseñadas en la anterior relación, son las siguientes:

Orden de Pago No. 16829 del 07-12-89, por "Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89", por Bs. 22.603.572,00.

16828 de fecha 07-12-89, por "Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-064 del 29-08-89", por Bs. 27.956.647,00.

15585 de fecha 15-11-89, por "Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de La Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89", por Bs. 80.000.000, oo.

14934 de fecha 24-10-89, por "Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89", por Bs. 25.500.000.00.

14933 de fecha 24-10-89, por "Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89", por Bs. 74.500.000,00.

13806 de fecha 10-10-89, por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89", por Bs. 78.200.000,00.

13606 de fecha 04-10-89, por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89", por Bs. 100.000.000,00.

12786 de fecha 19-09-89, por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89", por Bs. 22.043.352,00.

12785 de fecha 19-09-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut, Anual No. 89-053 del 13-07-89", por Bs. 77.956.648,00.

11255 de fecha 01-09-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual N°. 89-053 del 13-07-89", por Bs. 50.000.000,00.

11252 de fecha 28-08-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89", por Bs. 5.000.000,00.

10197 de fecha 09-08-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 1-02-89", por Bs. 5.000.000,00.

8770 de fecha 18-07-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual Nº 89-017 del 14-02-89", por Bs. 5.000.000,00.

8702 de fecha 06-07-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89", por Bs. 3.000.000,00.

8668 de fecha 30-06-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89", por Bs. 2.000.000.00.

5063 de fecha 02-03-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89", por Bs. 14.500.000,oo.

5062 de fecha 02-03-89 por "Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Lev Orgánica de la Contraloría General de la República, rectificación publicada en la Gaceta Oficial No. 34166 del 24-02-89, Aut. Anual No. 89-028 del 02-03-89", por Bs. 250.000.000,oo.

- 6) Copia fotostática de un recorte de prensa en el que se lee:
  - "...La Oficina Central de Información dio a conocer ayer el siguiente comunicado:

### Comunicado

Con referencia a las informaciones aparecidas en varios medios de comunicación, relacionadas con una rectificación presupuestaria, destinada a gastos de seguridad del Estado, se señala lo siguiente:

- 1. Dicha rectificación se realizó según resolución de la Oficina Central de Presupuesto, Nº 87 de fecha 22 de febrero de 1989, con cargo al Ministerio de Relaciones Interiores, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y publicada en la Gaceta Oficial No. 34.166, de fecha 24 de febrero de 1989.
- 2. El monto de la imputación presupuestaria fue convertido en dólares de los Estados Unidos de América en fecha 02 de marzo de 1989, previa autorización de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda y tramitación ante el Banco Central de Venezuela, organismo encargado de otorgar las divisas, tal y según lo establecían las normas vigentes para tal operación y destino.

- 3. La cantidad de divisas, producto de la operación cambiaria, fue destinada por el Ministerio de Relaciones Interiores a los fines previstos en la rectificación presupuestaria, relativas a la seguridad de Estado.
- 4. Tales gastos de seguridad de Estado quedan exceptuados de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin embargo, tal y lo prevé el artículo 28 de la referida ley, fueron oportunamente revisados por la Contraloría General de la República, con el fin de determinar si fueron debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados, si existía disponibilidad presupuestaria y se cumplieron los requisitos legales sobre su ordenación, no habiéndose producido ninguna objeción al respecto.
- 5. La responsabilidad de la Presidencia de la República, en cuanto al manejo de dichos fondos, se reduce a recabar información de los Ministros sobre la inversión de esos recursos en gastos de seguridad del Estado.
- 7) Copia de la comunicación enviada por el Senador Alejandro Izaguirre A., el 20 de noviembre de 1992, al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuya copia certificada obra en los folios 19 al 24 de la pieza 1 del Expediente remitido por dicho Tribunal a esta Corte, que expresa:
  - "...Yo, ALEJANDRO IZAGUIRRE, venezolano, mayor de edad, casado, abogado, Senador de la República, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 907.127, en conocimiento como estoy por informaciones de la prensa nacional de que ese órgano jurisdiccional abrió una averiguación con respecto al procedimiento cumplido para la rectificación de una partida presupuestaria del Ministerio de Relaciones Interiores, en el año 1989 cuando ejercía el cargo de Ministro, así como su posterior conversión en dólares americanos y su utilización en gastos de seguridad del Estado causados en el exterior, ante ustedes, en cumplimiento del deber ciudadano de prestar la más amplia colaboración a los Poderes Públicos para el mejor y pronto esclarecimiento de los hechos, me permito expresar lo siguiente:

En relación a los hechos que este Tribunal Superior investiga, debo afirmar que la actuación del Estado se ciñó totalmente a las disposiciones legales vigentes, las cuales determinan con exactitud el proceder de los funcionarios públicos en estos casos.

En efecto, la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario en sus artículos 31 y 34, faculta al Presidente de la República en Consejo de Ministros para disponer del crédito asignado a la partida "Rectificaciones al Presupuesto" cuando estime que los recursos presupuestarios imputados a determinado gasto resultan insuficientes.

Tales solicitudes deben ser presentadas al Consejo de Ministros por el Ministerio de Hacienda y, conforme a ello, procedió el titular de ese Despacho a objeto de que el Presidente de la República en sesión del Consejo de Ministros No. 003 celebrada el día 22 de febrero de 1989, considera e impartiera su aprobación a la rectificación presupuestaria del Ministerio de Relaciones Interiores, por un monto de Doscientos Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 250.000.000,00) destinados para gastos de seguridad del Estado.

Siguiendo el procedimiento establecido, la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, mediante Resolución No. 87 de fecha 22 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.166 del 24 de febrero del mismo año, acordó con cargo a la Partida "Rectificaciones al Presupuesto", una rectificación por la señalada cantidad de Doscientos Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 250.000.000,00) para imputarla al Ministerio de Relaciones Interiores, "Programa 03. Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público"; "Partida 97. Gastos de Seguridad del Estado".

Dicho gasto, cumpliéndose los trámites legales establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y los Administrativos a que ha lugar para obtener el pronunciamiento del Organo Contralor, fue finalmente ordenado según consta de Orden de Pago No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989.

Es oportuno señalar que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se mantiene vigente, sin alteración ninguna, desde el año 1975, fecha desde la cual el procedimiento que se relaciona en esta declaración se ha cumplido idénticamente en todos los casos.

Asimismo, el artículo 8º del Reglamento del mencionado texto legal, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2119 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1977, delimita el régimen de excepción de la actividad contralora respecto de concretos y determinados gastos, entre los que se encuentran: "a) en el Ministerio de Relaciones Interiores. Las asignaciones para "Gastos de Operaciones" derivados de las actividades de los cuerpos de inteligencia y seguridad del Estado y de la protección de personalidades; las asignaciones para sueldos, salarios y aguinaldos del personal de los "Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado"; y las asignaciones para "Control de Extranjeros y de Fronteras" de los programas de identificación nacional y de control de extranjeros".

El contenido de dichas disposiciones fue fielmente observado tanto por el Ministerio de Relaciones Interiores como por la Contraloría General de la República, como bien puede leerse en la expresión del motivo de la Orden de Pago No. 5062: "GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Rectificación publicada en la Gaceta Oficial No. 34.166 de fecha 24-02-89. Aut. Anual No. 89-028 de fecha 02-03-89".

Ahora bien, desde el 22 de febrero de 1983, fecha en la cual y de conformidad con el Decreto No. 1842 del 22 de febrero de 1983, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 32.670 de la misma fecha, se inició la intervención del Estado en el mercado de divisas, cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros autorizó al Ministerio de Hacienda para acordar con el Banco Central de Venezuela limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional, facultándolo para establecer un mismo tipo de cambio para determinados renglones, entre los cuales se encuentran los "gastos corrientes de los poderes públicos en el exterior".

Para la fecha en que la operación que se investiga se realizó, se encontraba en pleno vigor el Decreto N° 2.484 de fecha 19 de octubre de 1988, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.076 del 20 de octubre del mismo año, que también autoriza al Ministerio de Hacienda a celebrar convenios con el Banco Central de Venezuela, en el que se ratifica que en dichos convenios y para algunos rubros como los gastos corrientes y de inversión en el exterior de los poderes públicos y entes del Estado, se establecerá un mismo tipo de cambio del mercado controlado.

En ejecución de ese mandato, el Ministro de Hacienda procede a celebrar con el Banco Central de Venezuela el Convenio Cambiario No. 1, en cuya Cláusula Novena se establece que el Banco Central de Venezuela venderá divisas al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar de los Estados Unidos de América, para rubros tales como Gastos corrientes y de inversión en el exterior de los poderes públicos y entes del Estado.

La Clausula Décima Segunda del mencionado Convenio Cambiario No. 1, no exceptúa el anterior rubro de la necesidad de contar con una autorización del Ministerio de Hacienda para obtención de divisas al cambio único allí establecido.

Como tales recursos serían utilizados para sufragar gastos de seguridad y defensa en el exterior, paralelamente y de acuerdo al procedimiento anteriormente señalado para la obtención de divisas, el Director General de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, mediante Oficio No. DGSAS/01-04-4-020 de fecha 27 de febrero de 1989. se dirige al Director General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, y con atención al Director de Gastos en el Exterior de los Poderes Públicos, a objeto de que sean suministrados al Ministerio la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Dólares con Treinta y Un Céntimos (\$ 17.241.379,31) al cambio de 14,50 de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34.166 de fecha 24 de febrero de 1989, señalando expresamente que serían destinados a cubrir "Gastos de Seguridad del Estado".

Por su parte, la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, se dirige al Banco Central de Venezuela según consta en Oficio No. 0303 de fecha 02 de marzo de 1989, comunicándole que el Ministerio de Relaciones Interiores fue autorizado para adquirir en ese Banco la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Dólares Americanos con 31/100 (\$ 17.241.379,31) al tipo de cambio preferencial de 14,50 bolívares por dólar, "a fin de que proceda a cancelar los gastos a que se refiere en su Oficio No. 01-04-4-020 de fecha 27-02-89", es decir, los Gastos de Seguridad del Estado a que dicho Oficio alude.

Finalmente, el Banco Central de Venezuela procedió a entregar las divisas solicitadas, las cuales, sin que jamás fueran convertidas nuevamente en bolívares, el Ministerio de Relaciones Interiores, en forma directa, como es costumbre administrativa, las utilizó para cancelar única y exclusivamente gastos de seguridad y defensa en el exterior, siempre en la medida de su requerimiento y cumpliéndose estrictamente con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dictado mediante Decreto No. 2.520 de fecha 27 de diciembre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.119 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1977, es decir, aplicando el procedimiento utilizado en la Administración Pública Nacional durante por lo menos diez ejecuciones presupuestarias para atender a tan delicados cometidos del Estado.

En esta misma fecha me dirijo al ciudadano Contralor General de la República, para consignar copia del presente escrito a los fines de su consideración...".

- 8) Copia fotostática del Memorándum No. DGAC-2-0011591, del 19 de noviembre de 1992 de la Directora General de Control de la Administración Central para la Directora General, Contraloría General de la República, que expresa:
  - "...Me dirijo a usted en atención a su Memorándum No. DG-30 de fecha 16-11-92, mediante el cual solicita le sea informada la fecha de aprobación y remisión a la Tesorería Nacional de la Orden de Pago No. 5062 del 02-03-89, por Bs. 250.000.000,oo, emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores.

En tal sentido, cumplo con informarle que el mandamiento de pago en referencia fue aprobado y remitido a la Tesorería Nacional el día 03-03-89. Fdo. MARIELI MARRERO SANTANA...".

9) Copia fotostática del Memorándum No. DGSJ-70, de fecha 25 de noviembre de 1992, de la Directora General de los Servicios Jurídicos, Contraloría General de la República, Dirección General de Estudios Jurídicos, para el Contralor General de la República, referido al "Régimen Jurídico aplicable en

el año 1989 a los gastos de defensa y seguridad del Estado en el aspecto cambiario", al cual se anexan copias fotostáticas de los ejemplares de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, siguientes: Uno del viernes 30 de diciembre de 1977, No. 2.119 Extraordinario, que contiene el REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, del 27 de diciembre de 1977, el REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de fecha 30 de diciembre de 1977 y las RESOLUCIONES ORGANIZATIVAS Nos. 1, 2 y 3, de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, referidas, la primera a la "ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL", la segunda a la "ORGANIZACION Y FUNCIO-NAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA" y la tercera a la "ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL TECNICA".

El ejemplar No. 34.115 del 15 de diciembre de 1988 que contiene el "Decreto No. 2.567, de 14 de diciembre de 1988, sobre "REFORMA PARCIAL DEL DECRETO No. 1.647 DE FECHA 8 DE JULIO DE 1987, SOBRE LA OBTENCION DE DIVISAS A LOS TIPOS DE CAMBIOS PREFERENCIALES, PUBLICADO ENLA GACETA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA No. 33.757 DEL 10 DE JULIO DE 1987" y el Decreto sobre "LA OBTENCIÓN DE DIVISAS A LOS TIPOS DE CAMBIOS" PREFERENCIALES".

Y el tercer ejemplar Nº 34.076 de fecha 20 de octubre de 1988, que contiene el Decreto Nº 2484 de 19 de octubre de 1988 por el cual se autoriza al Ministro de Hacienda para acordar con el Banco Central de Venezuela, limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional y Decreto 2485 del 19 de octubre de 1988 que autoriza al Ministro de Hacienda para que, por vía de nuevos Convenios Cambiarios o ampliación de los existentes, acuerde con el Banco Central de Venezuela un régimen especial para las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en ese Decreto. Contiene así mismo los Convenios Cambiarios Nos. 1 y 6.

10) Copia fotostática de la comunicación No. 5000-0545-8598 del 24 de noviembre de 1992, suscrita por el Contralor Interno del Banco Central de Venezuela, Pablo Carvallo, para la Jefe de la Unidad Permanente de Control de la Contraloría General de la República en el Banco Central de Venezuela que expresa:

"...que la información relativa al suministro de divisas al mencionado Ministerio, durante el lapso indicado, se encuentra contenida en cuadro resumen que anexo le remito, marcado "1".

Por lo que concierne a la custodia a que se hace mención en el primero de sus Oficios, le informo que el Instituto le tiene asignado dos (2) anaqueles de seguridad al Ministerio de Relaciones Interiores, distinguidos con los números 163 y 171, ubicados en el sótano 2 del edificio Sede. Como es práctica bancaria usual en este tipo de casos, las llaves y combinaciones de los referidos anaqueles son del exclusivo uso y conocimiento del mencionado Organismo y por lo tanto el Banco Central de Venezuela no tiene injerencia en cuanto al contenido y manejo de los mismos.

En relación a la operación de venta de dólares preferenciales al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar americano por el equivalente de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) al Ministerio de Relaciones Interiores, debo señalarle que la misma fue realizada por esta Institución, según se señala a continuación:

- 1. El día 8-3-89 se recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la Orden de Pago No. 5062 del 2-3-89 por Bs. 250.000.000,00 (Anexo No. 2) con instrucciones al dorso de la misma de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición de divisas (dólares americanos), según la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda en Oficio No. DGSDI-303 de fecha 2-3-89 (Anexo No. 3).
- 2. El día 8-3-89 se procedió, de acuerdo con lo señalado en el punto N° 1, a hacer dos cheques en bolívares: uno por Bs. 7.250.000,00 y otro por 242.750.000,00 (Anexo No. 4). El primero de ellos se utilizó para venderle el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores, la cantidad de QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US \$ 500.000,00) en efectivo al cambio de Bs. 14, 50 por dólar, según lo indicado en la DAI-8 No. 513498 (Anexo No. 5).
- 3. El día 10-3-89 con el cheque de Bs. 242.750.000, o se le vendió al citado Ministerio y de acuerdo con lo señalado en el formulario DAI-8 No. 513498-2 del 2-3-89 (Anexo No. 6), un giro No. 2000 contra el Irving Trust

Co., New York, por la cantidad de US \$ 16.741.379,31 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. La venta de este giro se hizo por cuanto el Instituto no contaba para ese momento con tal cantidad en efectivo, toda vez que los mismos se encontraban en tránsito.

4. Con fecha 17-3-89 se le entregan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia la cantidad de US \$ 16.741.379.31 en efectivo en canje del cheque referido en el punto No. 3 (Anexo No. 7).

Por último, cumplo con informarle que los controles aplicados por el Instituto en el antes señalado procedimiento son los normales que en estos casos se adoptan, como son los referidos a la verificación de la legitimidad de la Orden de Pago a través de su constatación con la MINUTA (Anexo Nº 8) remitida a nuestro Departamento Agencia Tesorería Nacional por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda; y la comprobación de la autenticidad de la Orden de Retiro de Divisas (DGSDI-303) emitida por el Sector Público de la Oficina de Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI) del Ministerio de Hacienda...".

A la anterior comunicación aparecen anexados los recaudos siguientes:

10.1) RELACION DE DIVISAS VENDIDAS AL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES DURANTE EL PERIODO 22-02-89 AL 13-03-89, así:

DAI-8 No. 511260 de 22/02/89, Receptor: Eduardo Remolina Torres y María Teresa de Remolina. Instrumento: Cheque. T/C 14,50. Monto US \$ 24.030,75.

DAI-8 No. 513497 de 03-03-89. Receptor: M.R.I. Instrumento: Efectivo. T/C 14.50. Monto US \$ 1.000.000,00.

DAI-8 No. 513489 de 03-03-89. Receptor: M.R.I. Instrumento: Efectivo. T/C 14,50. Monto US \$ 500.000,00.

DAI-8 No. 513498 de 08-03-89. Receptor: M.R.I. Instrumento: Efectivo. T/C 14,50. Monto US \$ 500.000,00.

DAI-8 No. 513498-2 de 10/03/89. Receptor: Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Instrumento: Cheque 1/. T/C 14,50. Monto US \$ 16.741.379,31.

1/ EL CHEQUE SE CANJEO POSTERIORMENTE POR EFECTIVO EL DÍA 17/03/89 CON FECHA VALOR 13/03/89.

- 10.2) Copia fotostática de la Orden de Pago No. 5062 del 02-03-89, emitida por "RELACIONES INTERIORES", por Bs. 250.000.000,00. Gastos de Seguridad del Estado. "SOLAMENTE PARA SER CAMBIADO POR CHEQUE A NOMBRE DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPRA DE DIVISAS OFICIO 0303 DE FECHA 02/03/89 DEL MIN. DE HACIENDA. Carlos Vera, Director General Sectorial de Administración y Servicios. "(SECRETO) ANEXO A LA ORDEN DE PAGO ESPECIAL No. 5062 DE FECHA 02/03/89, CON CARGO A LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO". GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Bs. 250.000.000,00. GASTOS DE PERSONAL Bs. 162.500.000,00. GASTOS DE PROTECCION DE PERSONALIDADES Bs. 50.000.000,00. GASTOS DE MOVILIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Bs. 37.500.000,00. Caracas, 27 de febrero de 1989. Fdo. CONFORME: CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios.
- 10.3) Comunicación No. 0303 del 02/03/89 de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, del Ministerio de Hacienda, para el Presidente del Banco Central de Venezuela, que expresa:
- "... Mie dirijo a usted en la oportunidad de comunicarle que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, autoriza a: ELMINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES a adquirir de ese Banco la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (US \$ 17.241.379,31) al tipo de cambio preferencial de: 14,50 bolívares por dólar a fin de que: DICHO MINISTERIO proceda a cancelar los gastos a que se refiere en su Oficio Nº 01-04-4-020 de fecha 27-02-89.

El presente certificado tendrá validez de (60) días continuos a partir de la fecha de notificación (Decreto 1.611, Artículo 15, Capítulo I, Sección II)...".

10.4) Comunicación No. DGSAS/01-04-4-020 del 27 de febrero de 1989, del Ministerio de Relaciones Interiores, Dirección General Sectorial de Administración y Servicios, Fdo. Carlos J. Vera A., para el Director General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, que expresa: "...Atención: Director de Gastos en el Exterior de los Poderes Públicos.

Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitarle le sean suministrados a este Ministerio la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CONTREINTA Y UN CENTIMOS (\$ 17.241.379,31), al cambio preferencial de Bs. 14,50 de acuerdo a lo publicado en Gaceta Oficial N° 34.166 de fecha 24 de los corrientes del cual le anexo fotocopia, los cuales serán destinados a cubrir "GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO...".

- 10.5) Copia fotostática del Comprobante Contable del Banco Central de Venezuela, de fecha 08/03/89, en el cual se lee:
- "ABONESE A: 2402 CHEQUES DE CAJA. 24021 MONEDA NACIONAL... Cancelación de la Orden de Pago Especial No. 5062 de fecha 02-03-89 U.P. 05, Año 89. Con los cheques Nos. 11243329 Bs. 7.250.000,oo." 11243330 Bs. 242.750.000,oo. SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100.
- 10.6) Copia fotostática del cheque No. 11243329, por Bs. 7.250.000,00, que expresa:
- "...11243329 Bs. 7.250.000,oo. Endosable sólo a Institutos Bancarios. PAGUESE A LA ORDEN DE: BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. LA CANTIDAD DE: 7.250.000,oo CTS Bolívares. Caracas, 08 de Marzo de 1989. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA...".
- 10.7) Copia fotostática del Cheque No. 11243330, en el cual se lee:
- "...11243330 Bs. 242.750.000,00, ENDOSABLE SOLO A INSTITUTOS BANCARIOS. PAGUESE A LA ORDEN DE: BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. LA CANTIDAD DE: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 BOLIVAPES. Caracas, 08 de Marzo de 1989. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA...".

## 10.8) Copia fotostástica de documento en el cual se lee:

"...Banco Central de Venezuela. DEPARTAMENTO DE CAMBIO. Sírvanse venderme/nos el/los siguiente/s giro/s: Bancario. Transferencia Postal. Transferencia Telegráfica. BENEFICIARIO. US \$ 500.000,00. 14.50. Bs. 7.250.000,00. BILLETES AMERICANOS: 1.000 x 100. 4.000 x 50. 2.500 x 20. 10.000 x 10. 10.000 x 5. xxxx x 1. M.R. INTERIORES. COI N-1-513498, de fecha 02-03-89. ROD No. 0303 d/f 02-03-89. TOTAL 7.250.000,00".

## 10.9) Copia fotostática en la cual se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. Caracas, 08 MARZO 1989. ABONESE A: 1201 EFECTIVO. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. BILLETES AMERICANOS VENDIDOS HOY A: M.R. INTERIORES SEGUN INSTRUCCIONES EN COI(S) Nro/ 513498 de fecha 02-03-89. RECADI Nro/ 0303 de fecha 2-3-89. US \$ 500.000,00 a 14,50. Bs. 7.250.000,00...".

#### 10.10) Copia fotostática en la que se lee:

"...NUMERO DE LA SOLICITUD 513498-2. MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES. №. 0303 del 02-03-89. \$ 17.241.379,31. TIPO DE CAMBIO 14.50. MONTO SOLICITADO \$ 17.241.379,31. DATO COMPLEMENTARIO. Cheque de Gerencia. DATOS DELA CUENTA A ABONAR: TITULAR: Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. NUMERO O/P5062. MONTO 250.000.000,00. Fecha 2-3-89. FECHA VALOR D.A.I. 10/03/89. TOTAL MONTO A REMESAR 16.741.379,31. CON VALOR 08-03-89 AUTORIZADO \$ 500.000,00. Fdo. ilegible...".

### 10.11) Copia fotostática en la que se lee:

16.741.379,31 a 14,50. 10 MAR 89. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. 119 CARACAS. Firmas autorizadas (ilegibles). Bs. 242.750.000,00...".

10.12) Copia fotostática en la que se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C 02000. Caracas, 10 de MARZO de 1989, PAGUESE: A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA \$ 16.741.379,31. IRVING TRUST COMPANY. ONE WALL STREET NEW YORK, N.Y. 100018. Fdo. ilegible...".

10.13 ) Copia fotostática de Comprobante Contable en el cual se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. VALOR: 13-03-89. Caracas, 17-03-89. CARGUESE A: 1202 BANCOS DEL EXTERIOR A LA VISTA. 1202 01 01 107 01 IRVING TRUST CO CTA. PETROLEO. Canje por Efectivo del Giro Nro- C-02000 a favor del MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10-03-89, el cual se emitió en virtud de no disponer en ese momento de Billetes Americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK, estaba en tránsito. US \$ 16.741.379,31. Bs. 242.750.000,00. Fdo. ilegible...".

10.14) Copia fotostática en la cual se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA, COMPROBANTE CONTABLE, VALOR: 13-03-89. Caracas, 17-03-89. ABONESE A: 1201 EFECTIVO. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. Billetes Americanos Entregados hoy a MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del Giro Nro. C-02000, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10-03-89, el cual se emitió en virtud de no disponer, en ese momento, de billetes americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK estaba en tránsito. US\$16.741.379,31. a 14,50 DENOMINACION (Ver al Dorso). RECIBIDO. Fdo. Carlos Vera. Omar Jacobskind, otras firmas ilegibles. Bs. 242.750.000,00...".

10.15) Copia fotostática en la que se lee:

"...TRAMITACION DE SOLICITUD DE DIVISAS PARA IMPORTACIONES / GASTOS ADMINISTRATIVOS. NUMERO DE LA SOLICITUD: 513498. MONTO: \$ 17.241.379,31. TIPO DE CAMBIO: 14,50. \$ 500.000,00. MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES. FECHA: 08/03/89. MONTO: 250.000.000,00...".

El recaudo mencionado bajo el No. 7, aparece certificado en los folios 19 al 24, correspondientes a la Pieza No. I del Expediente remitido a esta Corte por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Los recaudos que se mencionan en los números 10.1; 10.2; 10.3; 10.4; 10.5; 10.6; 10.7; 10.8; 10.9; 10.10.; 10.11; 10.12; 10.13; 10.14 y 10.15, aparecen certificados en los folios 58, 59, 60, 74, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 34, de la carpeta No. 2 del Anexo 8 consignado por el Fiscal General de la República.

- 11) Copia fotostática certificada, en la que se lee:
  - "...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C02000. Caracas, 10 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. \$ 16.741.379,31. U.S. Dólares. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. ilegible. ANULADO...".
- 12) Copia fotostática certificada en la que se lee:
  - "...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C02036. Caracas, 17 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA \$ 14.742.379,31 U.S. DOLARES. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. ilegible. ANULADO...".
- 13) Copia fotostática certificada en la que se lee:
  - "...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C-02036. Caracas, 27 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. \$ 16.741.379,31. U.S. DOLARES. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. 2 firmas ilegibles...".
- 14) Copia fotostática certificada en la que se lee:
  - "...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C2036. Caracas, 17 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA

PRESIDENCIA. \$ 14.741.379,31. U.S. DOLARES. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. 1 firma ilegible...".

### 15) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. CARGUESE A: 1202 BANCOS DEL EXTERIOR A LA VISTA. 1202 01 01 107 01 IRVINGTRUST CO. CUENTA PETROLEO. Cancelación del Giro Nro. C-02000, a favor de la SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, con fecha 10-03-89, por US \$ 16.741.379,31/ y en sustitución entregaremos BILLETES AMERICANOS (EFECTIVOS), 2.000.000,00/ y la diferencia del giro en US \$, anterior se emite otro giro en \$, por la diferencia de Dólares 14.741.379,31 según instrucciones en Carta Oficio Nro. DA-DGSAS Nro/ 1884300-001 de fecha 16-03-89. US \$ 16.741.379,31. 37,65...".

#### 16) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...BANCOCENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. ABONESE A: 1201 EFECTIVOS. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. Caracas, 17-03-89. Billetes Americanos que vendemos hoy al MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del Giro Nro/ C-2000, emitido a favor de ellos mismos, por \$ 16.741.379,31/y entregaremos en Billetes Americanos 2.000.000,00, según instrucciones recibidas en Carta Oficio N. Nro DA-DGSAS Nro/ 1884-300-0001 de fecha 16-03-89. NOMINACION 20.000 x 100. US \$ 2.000.000,00 a 37.65. Bs. 75.300.000.00...".

# 17) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. ABONESE A: 1202 BANCOS DEL EXTERIOR A LA VISTA. 1202 01 01 107 01 IRVING TRUST CO. CUENTA PETROLEO. Caracas, 17-03-89. Giro que se emite hoy a favor de MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, por la cantidad de US \$ 14.741.379,31/ en cancelación de la suma total del Giro No. C-02000 de fecha 10-03-89 por US \$ 16.741.379,31/ y en virtud del mismo se entregará Billetes Americanos US \$ (EFECTIVOS), según carta Orden Nro DA-DGSAS Nro/ 1884300-0001 de fecha 16-03-89. 14.741.379,31. a 37.65 Bs. 555.012.931,02...".

#### 18) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. SON BS. 242.750.000,00. FECHA: 10-03-89. Sírvanse venderme/nos el/los siguiente/s giro/s: GIRO EMITIDO A FAVOR DE: 1. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. US \$ 16.741.379,31. 14,50. 242.750.000,00. MINISTERIO DE REL. INTERIORES. Según instrucciones en COI N-1-513498-2 d/f 02-03-89. RECADI No. 0303...".

#### 19) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...ENTREGADO: 20.000,00 x 100 - USA \$ 2.000.000,00. POR ENTREGAR: 147.413 x 100. USA \$ 14.741.300,00. 7 x 10 USA \$ 70,00. 1 x 5 USA \$ 5,00. 4 x 1 USA \$ 4,00. TOTAL USA \$ 14.741.379,00...".

### 20) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. CARGUESE A: 1201 EFECTIVO. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. Caracas, 22-03-89. Restitución de US \$ 0,31, por concepto de la diferencia en la operación efectuada el día 17-03-89, en US \$. 16.741.379,31. \$ 0,31 a 14,50 Bs. 4.30..."

## 21) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE ADMINISTRACION. DA.DGSAS. No. 1884300-001. Caracas, 16 MAR. 1989. Ciudadano JOSE NIETO MEDINA Jefe del Departamento de Ingresos y. Egresos Banco Central de Venezuela, Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios, en el sentido de suministrar la cantidad de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (US \$ 2.000.000,00), en billetes de cien (100), correspondiente a la primera remesa.

Sin otro particular al cual hacer referencia, y en espera de que nuestra solicitud sea atendida a la brevedad posible, quedo de usted.

Atentamente, OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, Director General Sectorial de Administración y Servicios. OMAR JACOBSKIND. DIRECTOR DE ADMINISTRACION...".

# 22) Copia fotostática certificada en la que se lee:

"...REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE ADMINISTRACION. DA.DGSAS, Nº 1884000-0003, Caracas, 20 MAR. 1989.

Ciudadano DR. JOSE NIETO MEDINA. Jefe del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos. Banco Central de Venezuela. Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios, en el sentido de que nos suministre la cantidad de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (US \$ 2,000,000,00), correspondiente a la segunda remesa.

Sin otro particular al cual hacer referencia, y en espera de que nuestra solicitud sea atendida a la mayor brevedad posible, quedamos de usted. Atentamente, OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA. Director General Sectorial de Administración y Servicios. OMAR JACOBSKIND. Director de Administración...".

Los recaudos mencionados en los números 11, 12 y 21, aparecen en los folios 36, 39 y 38 de la carpeta 2 del Anexo 8 consignado por el Fiscal General de la República. Los recaudos de los números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 aparecen en los folios 37, 38, 31, 29, 30, 24, 35, 39 y 34 de la carpeta 3 del Anexo 8 consignado por el Fiscal General de la República.

- 23) Copia fotostática certificada del Memorándum No. PV-89-03-175, de fecha 27 de marzo de 1989, Banco Central de Venezuela, para: Doctor Asdrúbal Grillet, Jefe del Departamento de Tesorería y Caja, en el cual se lee:
  - "...A los efectos de su depósito en custodia, anexo le remito original de Acta relacionada con entrega de dos llaves correspondientes al anaquel de seguridad No. M-171 asignado al Ministerio de Relaciones Interiores en fecha veintiuno de marzo del año en curso.

El mencionado documento no podrá ser retirado sin previa autorización escrita del Presidente o Primer Vicepresidente.

Atentamente, fdo. José Vicente Rodríguez Aznar, Primer Vicepresidente...".

#### 24) Copia fotostática certificada, de la siguiente acta:

"...En Caracas, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 5:00 p.m., se reunieron en las bóvedas del Banco Central de Venezuela, ubicadas en los sótanos de la sede principal del Instituto Emisor, en la Avenida Urdaneta, Esquina de las Carmelitas, conforme a las instrucciones del Doctor José Vicente Rodríguez Aznar, Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela, los ciudadanos que a continuación se mencionan: Carlos J. Vera A., venezolano, mayor de edad, cédula de identidad No. 633.448, en su carácter de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, según se evidencia de Resolución emanada de dicho Despacho Ministerial No. 007 del 13 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.158 del 14 del mismo mes y año; Asdrúbal Grillet Correa, José Hernández Landaeta, Rafael Ovalles, y Luis Rafael Vásquez, Tesorero, Sub-Tesorero, Revisor Delegado, y Cajero Principal del Banco Central de Venezuela, respectivamente. Presentes como están las personas antes indicadas, el Tesorero del Banco Central de Venezuela procedió a hacer entrega al titular de la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, de dos (2) llaves correspondientes al anaquel de seguridad No. M-171, ubicado en las bóvedas de la Caja Principal de Reservas del Banco Central de Venezuela, para los fines que dicho Ministerio considere convenientes, y cuyo uso correrá por su cuenta y riesgo. Se deja constancia expresa de que la combinación del antes mencionado anaquel de seguridad, será del conocimiento único y exclusivo del funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores, anteriormente identificado. Asimismo se deja constancia que la pérdida de una cualesquiera de estas dos (2) llaves implicará que el anaquel de seguridad referido no podrá ser abierto. Se hacen cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Terminó, se leyó y conforme firman: CARLOS J. VERA A... ASDRUBAL GRILLET CORREA, JOSE HERNANDEZ LANDAETA, RAFAEL OVALLES Y LUIS RAFAEL VASOUEZ...".

Los anteriores recaudos aparecen insertos en los folios 34 y 35 de la carpeta 1 del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República.

- 25) Copia fotostática certificada, inserta en el folio 379 de la Pieza 1, correspondiente al Anexo 12, del Expediente enviado a esta Corte por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, que expresa:
  - "...Acta de la Reunión del Consejo de Ministros No. 003 de fecha 22 de febrero de 1988. En el Palacio de Miraflores, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 8:30 a.m., se reunió el Consejo de Ministros presidido por el Presidente de la República, ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ, con asistencia de los miembros del Gabinete Ejecutivo, del Gobernador del Distrito Federal y del Procurador General de la República. El Doctor Horacio Arteaga asistió como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores. A continuación pasó a considerarse la agenda del día: MINISTERIO DE HACIENDA. Se somete a la consideración del ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, la siguiente Rectificación Presupuestaria. Organismo: MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES. Monto: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00). Destino de los Recursos: PARA GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. Aprobado...".
- 26) A los folios 41, 42,43, 44, 45 y 46 de la Carpeta N° 2, del Anexo 8 remitido por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:
- a) De la Gaceta Oficial No. 34.158 del 14 de febrero de 1989, en la que se inserta la Resolución No. 007, de 13 de febrero de 1989 del Ministerio de Relaciones Interiores, por la cual se designa Director General Sectorial de Administración v Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, al ciudadano CARLOS VERA, cédula de identidad No. 663.448 y se le autoriza para que ejerza las funciones previstas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores.
- b) De la comunicación del Ministro de Relaciones Interiores al Tesorero del Banco Central de Venezuela, de fecha 15 de febrero de 1989, en la que anexa un juego de tarjetas (Registro de firmas autorizadas), copia de cédula de

	158	Corte	Suprema	de	Justicia.	Corte	Plena
--	-----	-------	---------	----	-----------	-------	-------

identidad y copia de la Resolución No. 007, correspondientes al ciudadano CARLOS VERA.

- c) Copia de la Credencial No. B-0500, de CARLOS J. VERA, suscrita por el Gerente de Tesorería y por el Tesorero.
- d) Especímenes de firmas de CARLOS JESUS VERA ARISTIGUETA.
- 27) A los folios 54, 55, 56 y 57 de la carpeta 1, del Anexo 8, remitido por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:
- a) De la Gaceta Oficial No. 34.150 del 2 de febrero de 1989 en la que se inserta la Resolución No. 2 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, por la cual se designa a OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, cédula de identidad No. 2.184.180, Director General Sectorial de Administración y Servicios de ese Ministerio y se delega en el mencionado ciudadano la firma de los Actos y Documentos siguientes: 1. Circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Despacho. 2. Correspondencia externa, exceptuada la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional. 3. La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación y solicitudes dirigidas al Despacho por particulares y 4. Ordenes de pago, movilizaciones de cuentas corrientes y firmas de cheques y otros títulos de crédito.
- b) Comunicación DM. Nº 49 del 8 de febrero de 1989, de REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, Ministro de la Secretaría de la Presidencia, para ASDRUBAL GRILLET, Tesorero del Banco Central de Venezuela, por la cual remite tarjetas contentivas de firmas del funcionario OMAR ENRIQUE BARRETO LEIVA.
- c) De especímenes de firma de OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA y copia de la cédula de identidad de dicho ciudadano.
- 28) A los folios 58, 59, 60 y 61 de la carpeta N° 1, del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:

- a) De la Gaceta Oficial Nº 34.154 del 8 de febrero de 1989 en la que se inserta la Resolución Nº 8 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por la cual se designa al ciudadano OMAR JACOBSKIND, cédula de identidad Nº 952.393, Director de Administración de ese Ministerio y se le delega la firma de los autos y documentos siguientes:
- 1. Circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas dependientes del Despacho. 2. Correspondencia externa, exceptuada la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional. 3. La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al despacho por particulares. 4. Ordenes de servicio. 5. La firma de cheques "conjuntamente" con el Director General Sectorial de Administración y Servicios. 6. Autorización de pagos por obligaciones contraídas por el Despacho, y 7. Firma de Ordenes de Pago y Autorizaciones para comprometer.
- b) Comunicación DA.DGSAS. No. 1884000-025, del 16 de febrero de 1989, de OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, para ASDRUBAL GRILLET, Tesorero del . Banco Central de Venezuela, por la cual remite tarjetas de espécimen de firmas de OMAR JACOBSKIND.
- c) Especimenes de firma de OMAR JACOBSKIND y copia de su cédula de identidad.
- 29) A los folios 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la carpeta No. 2, del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:
- a) De la Gaceta Oficial No. 34.920 del 11 de marzo de 1992, en la que se insertan, la Resolución No. 442 de 10 de marzo de 1992, del Ministerio de Relaciones Interiores, por la cual se designa a JOSE NOGUERA SANTAELLA, cédula de identidad Nº 4.790.829, Director General Sectorial de Administración y Servicios de ese Ministerio y se le autoriza para que ejerza las funciones previstas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores y Resolución del mismo Ministerio, No. 448 de 11 de marzo de 1992 por la que se designa como Responsable del Manejo de Fondos en Avance a partir del 11 de marzo de 1992, al ciudadano JOSE NOGUERA SANTAELLA,

cédula de identidad No. 4.790.829, titular del cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, en sustitución de CARLOS VERA.

- b) Especimenes de firma del ciudadano JOSE NOGUERA SANTAELLA.
- c) Comunicación No. DGSAS-01-04-4-055, por la que JOSE NOGUERA SANTAELLA, solicita de ASDRUBAL GRILLET, Tesorero del Banco Central de Venezuela, se sirva girar instrucciones para que se le expida Carnet que le autorice el acceso a esa Entidad Bancaria, en sustitución de CARLOS J. VERA A. Comunicación del 12 de marzo de 1992.
- d) Credencial B-0518 a nombre de JOSE J. NOGUERA S., con firma del Gerente de Tesorería.
- 30) A los folios 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la carpeta Nº 1, del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:
- a) De la Gaceta Oficial No. 31.156, del 10 de febrero de 1989, donde se inserta la Resolución No. 2172 del 10 de febrero de 1989 del Ministerio de Hacienda, por la que se encarga de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones a la ciudadana EVA MARIA MORALES, Director General Sectorial de Aduana y se le delega: 1. Las atribuciones que para dicho cargo se especifican en la Resolución Nº 1.328 del 11 de junio de 1987. 2. La expedición de copias certificadas y autorizaciones para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos, relacionados con la materia que compete a la citada Dirección.
- b) Comunicación No. MH/DGSDPI/001/89-000078, del 17 de febrero de 1989, por la cual EVA MARIA MORALES, remite al Banco Central de Venezuela, Forma DTC-56, registro de Firmas Autorizadas.
- c) Comunicación No. 000044, del Ministerio de Hacienda, del 21 de febrero de 1989, por la que la Ministro EGLE ITURBE DE BLANCO notifica al Banco Central de Venezuela, que el Ministerio acordó autorizar a la Doctora EVA MARIA MORALES, Directora Encargada de la Dirección General Sectorial de

Divisas para Importaciones, a firmar con la firma que aparece en el Registro de Firmas Autorizadas, Forma DTC-56, los autos y documentos que sean competencia de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importación; notificación que hace porque la firma que aparece en la cédula es diferente a la estampada por la Doctora MORALES en el mencionado Registro.

- d) Especimenes de firma de EVA MARIA MORALES.
- 31) Denuncia consignada ante la Fiscalía General de la República por el ciudadano JOSE VICENTE RANGEL, que junto con copias fotostáticas, integra el Anexo No. 9 acompañado por el Fiscal General de la República. El contenido de dicha denuncia aparece resumido en el escrito de acusación.
- 32) Del mismo modo aparecen consignados por el Fiscal General de la República, copias de las interpelaciones practicadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la República, a los ciudadanos Dra. RUTH DE KRIVOY, EVA MARIA MORALES, CARLOS VERA, OSCAR BARRETO LEIVA, ANGEL ZAMBRANO, RODRIGUEZ AZNAR, LUISA GARRIDO DE PEREZ, ASDRUBAL GRILLET, MARCO TULIO GONZALEZ, JOSE NIETO MEDINA, FELIX MARIA BASTIDAS, CARLOS UZCATEGUI y PABLO CARVALLO, que integran los Anexos 2, 3, 4 y 5, acompañados por el Fiscal General de la República.
- 33) Fueron igualmente consignados por el Fiscal General de la República, copia certificada del Registro de Asignación de Cargos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, correspondiente al ejercicio presupuestario 1989-1990; y 1991 a 1992, que conforman los Anexos 10 y 11.
- 34) En las copias certificadas del Expediente remitido a esta Corte por el Tribunal Superior de Salvaguarda, aparecen las siguientes declaraciones:
- 34.1) La rendida el 8 de Febrero de 1993, sin juramento alguno, libre de presión, coacción y apremio, por el ciudadano CARLOS VERA, venezolano, natural de Caracas, de 48 años de edad, de profesión u oficio Contador, divorciado, cédula de identidad No. 633.448, residenciado en La Urbina, Calle TRES-A, Residencias Aurora, Piso 8, Apartamento 32, donde expuso:
  - "...Yo recibí órdenes del ciudadano Ministro, Dr. Alejandro Izaguirre, que sería aprobado una rectificación al presupuesto por la cantidad de 250

millones de bolívares para gastos de seguridad y defensa del Estado. Bueno, enseguida se siguieron los procedimientos para tal fin, la publicación de la Gaceta Oficial donde aparecía la rectificación antes citada. Luego se procede a enviar la autorización anual para compreter (sic) ante la Contraloría General de la República, bueno luego se procede a hacer la orden de pago respectiva la cual la firma el ciudadano Ministro como ordenador de pagos que establece la ley, y el suscrito como cuentadante. Regresa la orden a la Contraloría ya debidamente aprobada por la Contraloría General de la República debidamente enmarcada como gastos de seguridad y defensa del Estado. Posteriormente se me instruye que debía cambiar esa orden en moneda extranjera, específicamente dólares; se procedió igualmente con el procedimiento de enviarle un oficio a Recadi para su consideración y futura aprobación, después se envía un formulario al Banco Central de Venezuela donde se le solicita la conversión de bolívares a dólares por la cantidad de 17 millones doscientos cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve dólares. Posteriormente me presento al Banco Central a recibir la antes citada cantidad. En el Banco no había el efectivo total para hacer la entrega, se me ordena que vaya al Banco Central a hacer la diligencia por 500 mil dólares que me fueron entregados, luego me fui al Ministerio de Relaciones Interiores y le hice entrega al Sr. BARRETO LEIVA, de dicha suma. En días posteriores recibí la orden expresa del ciudadano Ministro para practicar la diligencia en el Banco Central de Venezuela para una remesa de dos millones de dólares que retiro del Banco Central. También le fueron entregados en el Ministerio de Relaciones Interiores al Sr. BARRETO LEIVA. Debo manifestarles también que en el Banco Central de Venezuela se le asignó al Ministerio de Relaciones Interiores dos anaqueles para depositar la suma restante la cual en las combinaciones y sus respectivas llaves (sic) estaban bajo mi custodia. Después se practicaron diligencias varias y periódicas de acuerdo a los requerimientos que me daba el ciudadano Ministro. Es todo". Seguidamente el Tribunal pasa a interrogar al declarante y lo hace en los siguientes términos: PRIMERA PREGUNTA: Diga. Ud., fecha en que desempeñó la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios de Relaciones Interiores? Yo entré en el Ministerio de Relaciones Interiores el 13-2-89 y el egreso el 10-3-92. SEGUNDA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si conoce el cargo que desempeñó el ciudadano mencionado en su declaración como BARRETO LEIVA? Era mi homólogo pero en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. TERCERA PREGUNTA: Diga Ud., ¿cuáles eran sus facultades para manejar esa suma de 250 millones de bolívares? Yo hacía trámites de acuerdo a las instrucciones del ciudadano Ministro, que la suma de 250 millones se convirtieran en dólares. CUARTA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si las instrucciones del ciudadano Ministro fueron verbales o escritas? Todas fueron verbales. QUINTA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si sabe a qué se atribuyó la inierencia del ciudadano BARRETO LEIVA en el manejo de los 500 mil dólares y posteriormente dos millones de dólares? Yo cumplía órdenes estrictas del Ministerio de Relaciones Interiores que es mi jefe superior. SEXTA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si conoce el destino que se dio a esa suma dentro de lo que Ud. pudo manejar como gastos de seguridad del Estado? Desconozco totalmente, repito que vo recibía órdenes del Ministerio de Relaciones Interiores. SEPTIMA PREGUNTA: Diga ¿si en la entrega que Ud. admite haber realizado de las citadas cantidades de dinero en dólares, Ud. procedió por orden del Ministro de Relaciones Interiores de la época y diga además el nombre de dicho Ministro? CONTESTO: Yo recibí órdenes expresas pero verbales del Ministro de la época, Dr. Alejandro Izaguirre. OCTAVA PREGUNTA: Diga ¿si para el momento de recibir esa orden y para el momento de efectuar Ud. la entrega, tenía conocimiento del carácter y funciones que ostentaba el Sr. BARRETOLEIVA, e igualmente, la finalidad que se perseguía con la operación? CONTESTO: Bueno, el Sr. Barreto Leiva era en ese momento el Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Desconozco cuál iba a ser el destino del dinero. NOVENA PREGUNTA: Diga ¿si el Ministerio de Relaciones Interiores, para la época en que sucedieron los hechos, tenía algún manual de procedimiento o algunas resoluciones ministeriales o de la Presidencia de la República que regulacen la entrega de bienes o sumas de dinero para fines que tendrían que cumplirse mediante la intervención de funcionarios distintos a los del Ministerio; y en caso afirmativo, diga si esos textos reguladores eran conocidos por Ud.? CONTESTO: No tengo conocimiento de que exista alguna normativa que regule la partida secreta salvo la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento. Y en cuanto al manejo del presupuesto ordinario si hay normativa, de acuerdo como lo presenta el organigrama del Ministerio y el Reglamento Orgánico del Ministerio. Y cuando las adquisiciones eran mayores de cierta suma de dinero se aplicaba el procedimiento establecido por la Ley de Licitaciones. DECIMA PREGUNTA:

Diga si de acuerdo con su criterio profesional y las normas que como funcionario público que fue, la acción de entregar cantidades de dinero por orden del superior jerárquico, se ajusta a la práctica corriente que existe dentro de la función pública? CONTESTO: Yo creo que sí se ajusta de acuerdo a las órdenes estrictas recibidas del ciudadano Ministro. DECIMA PRIMERA PREGUNTA: Diga ¿si tiene algo que agregar a la presente declaración? CONTESTO: No, es todo". Terminó, se leyó y conformes firman...".

34.2) La rendida el 10 de febrero de 1993, sin juramento alguno, libre de presión, coacción y apremio por OSCAR BARRETO LEIVA, venezolano, de 52 años de edad, casado, oficial en retiro, residente en Urbanización Santa Fe Norte, Avenida José María Vargas, Residencias Ileana, Primer Piso, Apartamento No. 12, cédula de identidad No. 2.184.180, de donde expone:

"...Para el momento motivo de la (sic) investigaciones de mi situación, me desempeñaba como Director de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el día 17 de Marzo de 1989, se me ordenó proceder a dirigirme urgentemente al Banco Central de Venezuela a solventar un problema que allí se me explicaría, me le presenté al Presidente del Banco Central para ese entonces Dr. Pedro Tinoco, quien me manifestó que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia debía devolver una cantidad de dinero en moneda extranjera que no le correspondía y cuyo auténtico propietario era el Ministerio de Relaciones Interiores, me dirigí a una Dependencia del Banco Central donde estaba el Licenciado Carlos Vera, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, donde a ambos nos vuelven a explicar de que por un error material había salido un giro con el No. C-2000, a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia que debía ser devuelto de inmediato al Ministerio de Relaciones Interiores. Para evitar trámites burocráticos se nos ordenó firmar en el instrumento; las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República cancelando el giro, y en el mismo instrumento y en el mismo momento el Licenciado Carlos Vera, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, recibía integramente el dinero que verdaderamente le correspondía al Ministerio de Relaciones Interiores, es por eso que en los recibos de cancelación aparecen las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría

de la Presidencia: Oscar Barreto Leiva, y Omar Jacobskind (fallecido), y por la otra el Licenciado Carlos Vera, quien de inmediato procedió a colocar dicho dinero en los anaqueles de Seguridad que el Ministerio de Relaciones Interiores les tiene asignados en el Banco Central de Venezuela, quiero dejar constancia que al menos durante mi estadía como funcionario del Ministerio de la Secretaría, el Ministerio nunca tuvo Anaquel alguno en el Banco Central de Venezuela, es todo". SEGUIDAMENTE PASA EL TRIBUNAL A INTERROGAR AL DECLARANTE DE LA SIGUIENTE MANERA: Diga Ud., cargo desempeñado por su persona en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, para el momento en que sucede lo anteriormente narrado? CONTESTA: Era el Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, dicho cargo lo desempeñé desde el mes de febrero de 1989, hasta finales del mes de abril de 1990, si más no recuerdo. SEGUNDA: Diga Ud., ¿quién era el Ministro de la Secretaría de la Presidencia para ese momento? CONTESTO: El Dr. REINALDO FIGUEREDO PLANCHART. TERCERA: Diga Ud., ¿el cargo desempeñado por el ciudadano Omar Jacobskindantes mencionado? CONTESTA: El Sr. Omar Jacobskind, fallecido, era el Director de Administración de la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría. CUARTA: Diga Ud., ¿si durante el año 1989 la Dirección a su cargo manejó fondos correspondientes a una rectificación presupuestaria? En caso afirmativo especifique monto, y la razón por la cual ingresó ese dinero a ese Ministerio? CONTESTO: Como Director General Sectorial de Administración no tuve conocimiento, que por mi oficina pasó rectificación presupuestaria alguna, y menos aún la rectificación presupuestaria a que hace mención las noticias periodísticas, es decir, lo de los 250.000.000 millones de Bolívares, rectificación que fue exclusiva del Ministerio de Relaciones Interiores. QUINTA: Diga Ud., ¿si en el desempeño de sus funciones manejó fondos o partidas asignadas a otros Ministerios? En caso afirmativo, indique al tribunal si en el año 89 el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia realizó alguna actividad de este tipo? CONTESTO: El Ministerio de la Secretaria de la Presidencia dentro de su Presupuesto ordinario no maneja, ni tiene contemplado asignación para manejar Partidas Secretas, sin embargo no es excluyente de que la Presidencia de la República genere gastos de seguridad en las diferentes actividades que realiza el Jefe de Estado, tanto en el país como fuera del país, estos gastos de seguridad son sufragados previa autorización de las autoridades del Ministerio ante el Ministerio de Relaciones Interiores, quien es el único responsable del manejo de la partida de seguridad del Estado. El Tribunal deja constancia que en este estado de la declaración, hizo acto de presencia la Dra. NORELIS ROMERO DE MARCANO, Fiscal Septuagésimo del Ministerio Público, quien en lo adelante presenciara este acto. Seguidamente se continúa con el interrogatorio, SEXTA: Diga Ud., al Tribunal ¿quién le ordenó dirigirse al Banco Central de Venezuela, para solventar el problema con la partida que ingresó a su Despacho? CONTESTO: El ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia Dr. REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, el cual me ordenó presentarme a la Presidencia del Banco Central, verbalmente me ordenó que fuera al Banco Central a solucionar un problema urgente que allí me lo explicarían, como en efecto sucedió, el Presidente del Banco Central Dr. TINOCO me dijo que por un error material había salido un giro a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por un monto de dieciseis millones y pico de dólares, y cuyo verdadero propietario era el Ministerio de Relaciones Interiores, que para evitar trámites procediera a cancelar dicho instrumento como firma autorizada ante el Banco Central en compañía del señor Jacobskind, y sobre el mismo instrumento el Ministerio de Relaciones Interiores representado en ese mismo acto y momento por Carlos Vera, procediera a firmar recibiendo la totalidad del dinero, cosa que así se hizo, y quiero ratificar que en ese momento el Ministerio de Relaciones Interiores recibió la totalidad del dinero y se los llevó a sus Anaqueles. Aclaro al Tribunal que en ningún momento en esta operación se manejó dinero alguno, solamente los recibos firmados por el Ministerio de la Secretaría en mi persona y el de Relaciones Interiores en la de Carlos Vera. El Tribunal deja constancia que siendo las nueve y treinta de la mañana, se incorpora a este acto la Dra. NORMA CIGALA, Fiscal Centésimo Décimo Octava del Ministerio Público, a continuación se continúa con la deposición del ciudadano OSCARBARRETO, a quien se le continúa interrogando de la forma siguiente: SEPTIMA: Diga Ud., si reconoce el documento cursante al folio 224 de la primera pieza del expediente, denominado comprobante contable del Banco Central de Venezuela, en el cual se deja constancia del canje por efectivo del giro No. C-02000, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, y si reconoce igualmente la firma que aparece en el sello que se lee "Banco Central de Venezuela. Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos. Recibido? CONTESTO:

Reconozco que la firma que se encuentra encima del sello es la de mi persona. Este es el documento, o mejor dicho uno de los documentos que me fue presentado en la Comisión de Contraloría del Congreso, y ratifico total y completamente lo declarado anteriormente, que sobre el mismo instrumento que aquí me presentan firmamos las personas autorizadas por el Ministerio de la Secretaría, pero también del lado izquierdo aparece firmando y recibiendo el señor Carlos Vera del Ministerio de Relaciones Interiores. (El Tribunal deja constancia de haber puesto de vista y manifiesto el folio 224 de la primera pieza del expediente). OCTAVA: Diga Ud., ¿si reconoce el documento cursante al folio 225 de la primera pieza del expediente, denominado Comprobante Contable del Banco Central de Venezuela, en el cual se observa la siguiente motivación:, "Billetes Americanos entregados hoy, al MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del giro No. C-02000, por dólares 16.741.379,31, de fecha 10-3-89, el cual se emitió en virtud de no disponer en ese momento, de billetes americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK, estaba en tránsito, y así mismo si reconoce la firma que aparece sobre el sello Banco Central de Venezuela, Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos. Recibido? CONTESTO: Reconozco como mi firma, la presentada al folio 225, insisto que por disposición del Banco Central de Venezuela, y para evitar trámites burocráticos, el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, representada por las dos firmas autorizadas, procedió a cancelar la obligación, y sobre el mismo instrumento el Licenciado CARLOS VERA, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, procedió a recibir el dinero total, a la cual se hace mención en el comprobante contable mostrado en este momento donde aparece la firma de Carlos Vera. (El Tribunal deja constancia de haber puesto de vista y manifiesto el folio 225 de la primera pieza del expediente) NOVENA: Diga Ud., ¿si puede explicar al Tribunal cuáles son los trámites burocráticos a los cuales Ud., hace referencia en la respuesta a la pregunta que antecede, los cuales deberían haber sido cumplidos para dejar constancia a la operación mencionada en el comprobante C-02000? CONTESTA: Al momento de presentarme a la Presidencia del Banco Central, sólo me informaron que se haría de esa forma, para evitar trámites burocráticos, allí no se me explicó por parte de la Presidencia del Banco, cuáles eran esos trámites burocráticos a evitar. DECIMA: Diga Ud., al Tribunal ¿qué procedimiento realizó su Despacho

conjuntamente con el Banco Central, para devolver la cantidad de dinero que ingresó al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, al Ministerio de Relaciones Interiores. Y como se dejó constancia del error material que Ud. señala? CONTESTO: Repito que el día diecisiete de Marzo de 1989, el Ministro de la Secretaría me ordenó presentarme urgentemente al Banco Central de Venezuela, donde el Presidente del mismo Dr. Pedro Tinoco, me informó que había que corregir urgentemente un error material del Banco Central, pues aparecía como propietario de un dinero el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el cual no le correspondía, y siendo su legítimo propietario el Ministerio de Relaciones Interiores, ese dinero debía devolverse a su legítimo dueño, que para evitar trámites burocráticos se procediera en ese mismo momento y sobre el mismo instrumento, a recibir el dinero por parte del Ministerio de la Secretaría, y a entregarle al Ministerio de Relaciones Interiores en la persona de Carlos Vera como Administrador, el dinero referido y así se hizo, es por eso que en ambos recibos aparece la firma del Administrador del Ministerio de Relaciones Interiores. DECIMA PRIMERA: Diga Ud., ¿si durante el tiempo que se desempeñó en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia se incurrió alguna vez en una situación similar de error material? En caso afirmativo explique al Tribunal cómo se subsanan estos errores? CONTESTA: Mientras desempeñé el cargo de Administrador, fue la primera y única vez que se vio un problema de ese tipo, no recuerdo que se hubiese presentado otra situación similar. DECIMA SEGUNDA: Diga Ud., ¿cómo explica el hecho de que un dinero que había sido asignado al Ministerio de Relaciones Interiores hubiera ingresado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? CONTESTA: Repito que el citado dinero no llegó a ingresar (contablemente) al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, ya que como se explicó antes en el mismo Banco Central se hizo la operación de cancelación y recibo por parte de su legítimo propietario, sin embargo la magnitud y la importancia de la pregunta no puedo contestarla porque escapa de la esfera de mis atribuciones, es decir, fue un problema que se suscitó en el Banco Central, quien tiene que explicar por qué se emitió esa suma a nombre del Ministerio de la Secretaria de la Presidencia. DECIMA TERCERA: Diga Ud., ¿si en alguna oportunidad acudió personalmente al Despacho del Ministro de Relaciones Interiores, o al Despacho del Director General Sectorial de Administración y Servicios del apuntado Ministerio, con el fin de que recibiera o le entregaran alguna suma de dólares? En caso afirmativo

señale si se dejó constancia por escrito de ello, y de la suma recibido (Sic). Explique así mismo al Tribunal el concepto o la razón de que hubiese recibido esa suma. CONTESTO: Efectivamente en dos oportunidades fui enviado al Ministerio de Relaciones Interiores, específicamente, a la Oficina del Director de Administración, y en fechas distintas, creo que una fue el ocho de Marzo de 1989, fecha esta en la que recibí 500.000 dólares, y la otra, oportunidad creo que fue el 17 o el 18 de Marzo del mismo año, a la misma Oficina del Director de Administración de Relaciones Interiores, para ese momento a cargo del ciudadano CARLOS VERA, por ser partida de Seguridad cuyos gastos son secretos se acostumbra a no emitir ningún tipo de recibo, ese dinero correspondiente a la Partida Secreta del Ministerio de Relaciones Interiores, debidamente autorizada por su titular Dr. ALEJANDRO IZAGUIRRE, sería utilizada para sufragar gastos de seguridad derivados por la Presidencia de la República, ya que su titular genera gastos de seguridad tanto internos como externos, y el Ministerio encargado de suplir los gastos causados es el de Relaciones Interiores. En este estado el Tribunal deja constancia que hizo acto de presencia la Dra. EMILIA ESTE DE GUEDEZ, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público. Seguidamente se continúa con la exposición el declarante: Quiero agregar que el diecisiete de Marzo en el Despacho del Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores recibí la cantidad de 2.000.000,00 millones de dólares para los mismos fines. En relación al dinero que dije que me fue entregado, reitero que se usaron para gastos causados por la Presidencia, quien le pide cubrir esos gastos al Ministerio de la Secretaría no dispone de Partida Secreta. En relación a estas dos sumas de dinero que recibí de manos de Carlos Vera no firmé nada, porque es costumbre administrativa que la Partida Secreta es incontrolable. Esta suma de 2.500.000,00 dólares la entregué personalmente al Ministro de la Secretaría de la Presidencia, no quedando constancia por escrito de dicha entrega por tratarse de Partida Secreta, que son gastos que genera el Presidente de la República en el exterior, una vez (sic) esto el Ministro de la Secretaría procede a ordenar el uso de la Partida que es Secreta, de lo cual no puedo declarar. DECIMA CUARTA: Diga Ud., ¿si recibió otras sumas de dinero provenientes de esta partida de 250.000.000 millones de Bolívares objeto de esta investigación, tanto de manos del funcionario Carlos Vera o de otra persona o entidad? CONTESTA: Recibí las dos veces que indiqué, enfatizo que la Partida Secreta, exige discreción y exige reserva, con lo cual ratifico una vez más

que desconozco que pasó con el dinero que se llevó a los Anaqueles del Banco Central a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores. DECIMA QUINTA: Diga Ud., ¿si reconoce el documento cursante en la Carpeta identificada No. "2 Anexa al Oficio del Banco Central de Venezuela, No. CJ-ALAMF-93-02-007 del 4 de Febrero de 1993", inserto al folio 38 de la misma, en la cual aparece una solicitud de dinero al ciudadano JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, suscrito por su persona? CONTESTA: Efectivamente reconozco como mi firma el documento que se me presenta en ese momento, documento que fue elaborado el dieciséis de Marzo de 1989. cuando me trasladé al Banco Central de Venezuela, donde el Ministerio de Relaciones Interiores, me haría entrega de esta cantidad de dinero, pero por no haber llegado la remesa de moneda americana que esperaban, tal operación fue anulada ya que no habían dólares para cubrir el pedimento, ruego al Tribunal analizar el documento donde se ruega interponer los buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de 2.000.000,00 millones de dólares cuando llegara la remesa, esa operación ni aisladamente se realizó por no disponer el Banco de moneda extranjera, y al día siguiente 17 de Marzo de 1989, se procede a efectuar la corrección material ya explicada en varias oportunidades en mi declaración, donde el Ministerio de la Secretaría le entrega al Ministerio de Relaciones Interiores la totalidad del dinero, no obstante ratifico que el mismo Ministerio de Relaciones Interiores y en el Despacho del Director de Administración, y autorizado por el Ministro de Relaciones Interiores recibo la mencionada cantidad de dos millones de dólares. (El Tribunal deja constancia de haberle puesto de vista y manifiesto el citado documento inserto al Anexo No. 2 remitido a este Tribunal por el Banco Central de Venezuela). DECIMA SEXTA: Diga Ud., ¿si desea agregar algo más a la presente declaración? CONTESTA: Que estoy a la disposición del Tribunal en cualquier día y hora para lo que requiera; quiero dejar claro que el cheque que se me muestra en fotocopia bajo el No. C-02036, por la suma de catorce millones setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve dólares, con treinta y un centavos, no lo conozco, nunca (sic) fue mostrado ni en original ni en fotocopia; sólo lo vi en el periódico cuando lo mencionó José Vicente Rangel en un artículo de él. (El Tribunal deja constancia de haberle puesto de vista y manifiesto el folio No. 39 del Anexo No. 2 remitido a este Tribunal por el Banco Central de Venezuela), es todo". Terminó, se leyó y conformes firman...".

34.3) La rendida el 2 de Marzo de 1993, bajo juramento, por JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, natural de Valencia, España, de 53 años de edad, Economista, venezolano, cédula de identidad No. 2.994.096, residenciado en la Urbanización Los Campitos, Ruta C, Parcela C-4, Baruta, donde expone:

"... Cuando vi en la prensa las primeras denuncias del Dr. José Vicente Rangel pensé que la investigación del asunto se iba a centrar en el uso y destino de la Partida Secreta. Nunca pensé que lo que para mí había sido una tramitación rutinaria dentro de las muchas operaciones que diariamente se efectúan en el Instituto pudiera tener la trascendencia en relación a esta tramitación dentro del Banco Central de Venezuela, no tengo ninguna documentación sobre este asunto ni sobre los miles de expedientes de ventas de divisas que se tramitaron en el Banco durante los tres años y medio en los que ejercí el cargo de Primer Vicepresidente del Instituto; cualquiera de estos expedientes puede ser sujeto a denuncias o investigaciones por lo que siempre consideré que las pruebas documentales debían reposar en los archivos del Instituto los cuales para mí eran sagrados y de absoluta confiabilidad, por ello nunca consideré necesario llevarme para mi casa copia de ningún expediente ni de algún documento durante mi gestión en el Instituto. No obstante en base a mis recuerdos y a las copias de documentos que he visto publicados en la prensa y los que me enseñaron los diputados miembros de la Subcomisión especial de la Comisión de Contraloría de la Cámara de Diputados en la oportunidad que me invitó a participar en una de sus reuniones puedo expresar lo siguiente: como versión personal de esta investigación, entiendo que hay dos cosas fundamentales que se deben aclarar en cuanto a la tramitación dentro del Banco Central de Venezuela desde el momento en que en él se recibe la orden de pago por bolívares doscientos cincuenta millones y la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores previamente autórizada por Recadi para que ese monto sea convertido en la cantidad de 17,241,379,31 \$, hasta el momento en que el Banco Central entrega dicha cantidad de dólares y a quien se los entrega; la primera cuestión se presenta sobre el porqué el Banco Central de Venezuela entregó únicamente la cantidad de quinientos mil dólares e hizo un cheque o giro por la diferencia de \$ 16.741.379,31 a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y no a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores, legítimo beneficiario de los fondos y solicitante de dicha cantidad ante el Banco Central, previa autorización de Recadi como ya dije. En primer lugar, se entregaron quinientos mil dólares en efectivo porque usualmente el Banco Central no tiene disponible en su caja efectivo en billetes americanos por cantidades grandes; en mi opinión, bancaria y contablemente fue correcto el proceder de entregar la diferencia en un cheque o en un giro mientras el Banco Central trasladaba de sus cuentas bancarias en el exterior el efectivo necesario para cumplir con la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores, así quedaba contabilizado la operación de venta de divisas en esa misma fecha y al tipo de cambio que establecía la normativa cambiaria vigente. En segundo lugar, en cuanto a porqué se emite el giro a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en vez de emitirlo a favor del Ministerio de Relaciones Interiores sólo puedo expresar que debió existir una autorización escrita del Ministro de Relaciones Interiores para que ello pudiera hacerse. Ni el Banco Central ni ninguno de sus funcionarios cualquiera que sea su nivel jerárquico tiene facultad o atribuciones para cambiar el beneficiario de una Orden de Pago o de una autorización de venta de divisas otorgada por Recadi, nadie dentro del Banco Central ha podido dar las instrucciones y mucho menos verbales para efectuar tal cambio de beneficiario. Es más, si algún alto funcionario de la mayor jerarquía dentro del Instituto, por ignorancia o por descuido hubiera dado tal instrucción la misma no hubiera sido acatada por los niveles subalternos que son los que con sus firmas dan su conformidad al proceso tramitador y me refiero no solamente a los diferentes departamentos y funcionarios tramitadores que participan en esta tarea sino también a los funcionarios del Departamento de Revisoría de la Contraloría Interna quienes también con su firma verifican en última instancia la procedencia de la tramitación; todos estos funcionarios para estampar sus firmas en los documentos contables y en el giro o en el cheque debieron verificar toda la documentación requerida; si en algún departamento o algún funcionario individualmente hubiera observado alguna irregularidad o alguna instrucción verbal de un superior jerárquico contraria a las normas o procedimientos establecidos en el Instituto para la venta de divisas inmediatamente hubiera pedido la opinión de la Consultoría Jurídica y de la Contraloría Interna. Este era un procedimiento absolutamente normal y rutinario dentro del Instituto, era frecuente que ante cualquier duda en la interpretación de la normativa cambiaria o ante cualquier duda en el respaldo documental de la operación inmediatamente se pedía dictamen a la Consultoría Jurídica; estas peticiones

a la Consultoría Jurídica la hacían directamente los funcionarios o departamentos tramitadores sin que necesariamente tuvieran que ser informados los niveles jerárquicos superiores del Instituto. Es más, cuando la propia Consultoría Jurídica planteaba la necesidad de tomar una decisión para resolver algún caso dudoso, el caso se remitía al Comité de Normativa Cambiaria en el cual estaba representado el Directorio e integrado por funcionarios muy conocedores de la materia cambiaria de diferentes departamentos del Instituto. El primer Vice-Presidente, que era yo, no participaba en dicho Comité ni tenía injerencia en la tramitación de venta de divisas. Uno de los aspectos muy importantes para las autoridades del Banco Central de Venezuela está constituido por la alta calificación técnica de sus funcionarios, su amplio conocimiento y respeto de las normas y procedimientos que deben seguirse para cualquier operación dentro del Banco. La meticulosidad a veces hasta desesperante por parte de los departamentos y funcionarios que tramitaban venta de divisas bajo el régimen de Recadi, es la que llevaba una gran tranquilidad y una gran confianza a las autoridades del Instituto de que las cosas se hacían bien hechas. Otro aspecto que deseo señalar: ingresé al Banco Central de Venezuela en el cargo de Primer Vice-Presidente en Octubre de 1988 cuando se tramitó la operación bajo investigación, tenía menos de 5 meses en el Instituto. Jamás antes de mi ingreso tuve nada que ver con el régimen de divisas preferenciales de Recadi. No conocía en detalle las normas y procedimientos del Instituto ni siquiera conocía los diferentes formularios o documentos requeridos para la tramitación de venta de divisas preferenciales. Sin embargo, los funcionarios tramitadores pertenecían a una organización creada por el propio Banco Central para atender las responsabilidades del Instituto en esa materia cambiaria. Los funcionarios que tramitaron la venta de los dólares 17.241.379,31 tenían años de experiencia en las respectivas áreas especializadas y conocían con profundidad todo el detalle operativo. Mi ignorancia en la materia no la presento como excusa sino para reflejar una situación real en cualquier empresa pública o privada de cierta magnitud. Por ejemplo, el Presidente de Pedevesa no tiene que saber cómo se perfora un pozo o cómo se apaga un incendio o cómo se repara el motor de un tanquero; lo que necesita es un amplio conocimiento del negocio petrolero y una capacidad gerencial para coordinar y asignar tareas a los especialistas de cada área. El cargo de primer Vice-Presidente del Banco Central de Venezuela requiere de una

formación académica, amplios conocimientos en materia bancaria, financiera, monetaria y cambiaria así como cualidades gerenciales; pero no tiene por qué conocer los detalles operativos de todas las operaciones que se tramitan en el Instituto; para eso están los departamentos y funcionarios especializados. Para terminar este punto, rechazo categóricamente haber dado alguna instrucción verbal o personal a algún funcionario para cambiar al Ministerio de Relaciones Interiores por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. No hay que conocer de procedimientos para venta de divisas para saber que nadie puede cambiar el beneficiario de una orden de pago o de una autorización de venta de divisas sino el propio beneficiario. En la interpelación que recientemente me hizo la subcomisión especial de la Comisión de Contraloría antes mencionada, se me dijo que tres funcionarios del Banco Central de Venezuela habían afirmado que yo personalmente di instrucciones verbales a uno de ellos para que procediera a entregar los dólares al Ministerio de la Secretaría, dichos funcionarios son la Dra, LUISA GARRIDO DE PEREZ, Gerente de Administración cambiaria (encargada), el Sr. JOSE NIETO, Jefe del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos de Divisas y el Sr. MARCO TULIO GONZALEZ, Jefe de división del mismo Departamento; rechazo haber dado esa instrucción. Antes de esa respuesta la Dra. LUISA DE PEREZ en la oportunidad que acompañó a la Dra. RUTH DE KRIVOY cuando la interpeló dicha Sub-Comisión ante una pregunta de los Diputados, la Dra. PEREZ, repito, declaró que las instrucciones para hacer el Cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia las había dado el Ministerio de Relaciones Interiores; posteriormente cambió su afirmación, afirmando haber recibido una instrucción verbal del primer Vice-Presidente del Banco Central. El Sr. JOSE NIETO quien afirmó que el primer Vice-Presidente dio esas instrucciones a la Dra. LUISA DE PEREZ es el funcionario que autoriza con su firma la emisión del Giro o del Cheque a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en cuyo comprobante contable se lee que el giro se emite por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores. Me sorprende que mientras que el documento legal y contable firmado por él votros dos funcionarios, incluyendo el de Revisoría Interna, se expresa que las instrucciones fueron dadas por el Ministerio de Relaciones Interiores, cuatro años después se afirme verbalmente que las instrucciones fueron dadas por el Primer Vicepresidente del Banco. El mismo funcionario JOSE NIETO quien firma el referido documento es el mismo que firma

conjuntamente con otro funcionario el cheque por \$ 16.741.379,31. El Sr. MARCO TULIO GONZALEZ es el funcionario que ha declarado, que de su puño y letra corrigió el formulario presentado por el Ministerio de Relaciones Interiores donde se indicaba que el beneficiario era el Ministerio de Relaciones Interiores y él lo modificó por Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. En mi opinión los tres funcionarios mencionados y todos los demás que participaron en esta operación únicamente pudieron haber actuado como lo hicieron, si hubieran visto las instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores para que el Giro se hiciera a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. En mi opinión es la única posibilidad que concibo. Es prácticamente imposible aceptar un error que pase por las manos de tantos funcionarios calificados y de tantos departamentos especializados sin que ninguno lo percibiera. Lamentablemente las instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores se dice que no aparecen en los Archivos del Banco Central de Venezuela, los cuales por lo demás han tenido vulnerabilidad en cuanto a la protección de los documentos que lo contiene. El segundo aspecto antes mencionado al que debemos referimos es a quién el Banco Central de Venezuela le entregó realmente los \$ 17.241.379,31. Por las copias que he visto de algunos documentos y las declaraciones que he leído de los funcionarios involucrados, no tengo la menor duda de que el Banco Central de Venezuela entregó el dinero en efectivo al Sr. CARLOS VERA, funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores, así lo declaró el Sr. Carlos Vera como receptor de los fondos y así lo declaró también el Sr. CARLOS UZCATEGUI cajero principal del Banco Central. Estamos hablando de una entrega de alrededor de 150.000.000 billetes cuyo conteo entre los dos funcionarios, el que recibe y entrega debió durar varias horas. La duda que he observado por la interpelación que tuve en la Comisión de Contraloría, en mi opinión surge porque el Cheque se hizo a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y cuando el Banco Central entregó el efectivo a cambio del cheque, en éste aparecen las firmas de dos funcionarios del Ministerio de la Secretaría, como si ellos estuvieran cobrando; pero al lado de esa firma aparece la del funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores, la cual no tendría ninguna justificación o explicación a no ser que estampa su firma en señal de recepción de los fondos. La explicación que personalmente le encuentro a este hecho es que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría con sus firmas "endosaron"

el referido cheque al funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores al darse cuenta de que legítimamente los recursos le pertenecían al Ministerio de Relaciones Interiores y no al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Creo que está suficientemente comprobado que el dinero lo recibió el Ministerio de Relaciones Interiores. Si el Ministerio de Relaciones Interiores después entregó el dinero al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia o le dio cualquier otro destino es un asunto ajeno al Banco Central de Venezuela y a sus funcionarios. Es todo". SEGUIDAMENTE EL TRIBUNAL PASA A INTERROGAR AL DECLARANTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: PRIMERA PREGUNTA: Diga Ud., el cargo desempeñado en el Banco Central de Venezuela durante el año 1989 y la fecha en que cesó en el desempeño del mencionado cargo? CONTESTO: Primer Vicepresidente desde el 15-10-1988 hasta el 28 de Febrero de 1992. SEGUNDA PREGUNTA: Diga Ud., ¿cuáles eran las funciones inherentes a su cargo y en el caso específico de la conversión en dólares de la cantidad de Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00)? CONTESTO: El primer Vicepresidente es el Secretario del Directorio del Banco al cual asiste con derecho a voz, además ejerce la Gerencia General del Instituto y suple al Presidente del mismo. La Gerencia General implica la coordinación y supervisión de las demás Vicepresidencias del Banco, sin inmiscuirse en los aspectos operativos de las diferentes unidades del Instituto. En el caso particular de la operación de venta de divisas equivalente a Bs. 250.000,000,00, no recuerdo haber tenido ninguna participación especial ya que su tramitación está a cargo de las unidades competentes. Lo único concreto que recuerdo es haber tenido algunos días después una reunión con el contralor, el jefe de contabilidad y algunos otros funcionarios que escapan de mi memoria para contabilizar el tipo de cambio que debía aplicarse a esta operación; en esta reunión se determinó que de acuerdo a la normativa cambiaria vigente el tipo de cambio aplicable era de bolívares 14,50 Bs. por dólar, ya que dicha normativa regía para la fecha en que el Banco Central de Venezuela pactó la venta de divisas recibiendo el correspondiente contravalor en bolívares; en esa misma fecha se registra contablemente la operación; varios días después se efectúa el canje del cheque por efectivo, cuando ya se había eliminado el régimen de Recadi; sin embargo ésta es una simple operación de canjear un cheque por efectivo lo cual no constituye una operación de ventas de divisas; cuando se hace el canje el Banco Central utiliza fondos que tenía depositados en sus

cuentas bancarias en el exterior, por lo que con el canje no hay operación contable que afecte el tipo de cambio. En la reunión citada se estableció por unanimidad que el tipo de cambio aplicable conforme a la normativa vigente era 14,50. Los funcionarios citados cuyos cargos antes mencioné son el Dr. PABLO CARVALLO y el LICENCIADO FELIX BASTIDAS, respectivamente. TERCERA PREGUNTA: Diga Ud., al Tribunal el nombre de los funcionarios y sus cargos que por su conocimiento llegaron a participar en la aludida tramitación de los Doscientos cincuenta millones de bolívares? CONTESTO: Los únicos nombres que conozco por las referencias que de ellos me hizo la subcomisión especial de la Comisión de Contraloría son los de los señores JOSE NIETO, MARCO TULIO GONZALEZ y CARLOS UZCA-TEGUI, antes mencionados; pero conozco que esa tramitación pasa por cuatro o cinco departamentos o divisiones diferentes entre la Gerencia de Administración Cambiaria, la Contraloría Interna y la Gerencia de Tesorería, requiriéndose por lo menos de 6 a 8 funcionarios diferentes con firmas autorizadas para que la tramitación proceda, cuyos nombres no reconozco. CUARTA PREGUNTA: Señale al Tribunal cómo se realizó la tramitación correspondiente a la cantidad de los 16.741.379,31 de dólares, así como la entrega de la aludida cantidad y diga si se realizó en cheque o en efectivo y a favor de qué Ministerio? CONTESTO: por las referencias que tengo de la operación provenientes de declaraciones y copias de documentos publicados en la prensa, la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores al Banco Central de Venezuela, previa autorización de Recadi fue de \$ 17.241.379,31. Como en la caja del Banco Central no existía efectivo suficiente pues no es usual disponer de elevadas sumas de efectivo, al Ministerio de Relaciones Interiores se le entregó la cantidad de 500 mil dólares en efectivo, según comprobante contable cuya copia he visto y por la diferencia de 16.741.379,31 de dólares transitoriamente se hizo un cheque o giro, mientras al Banco Central de Venezuela le llegaba del exterior el dinero en efectivo que había solicitado con cargo a su cuenta bancaria. El cheque fue emitido a nombre del Ministerio de la Secretaria de la Presidencia, según instrucciones recibidas del Ministerio de Relaciones Interiores, tal como se expresa en el comprobante contable requerido para dicha emisión, de fecha 10-03-1989, ese comprobante está autorizado por el funcionario JOSE NIETO, como firma autorizada clase "A" además por otro funcionario, firma clase "B" de la misma gerencia, la que no reconozco ni identifico y por el funcionario de la Contraloría Interna cuya firma

tampoco identifico. QUINTA PREGUNTA: Diga Ud., por el conocimiento que tiene de esos hechos, ¿cómo explica que el monto de esos 16.741.379,31 millones de dólares fueron posteriormente asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en lugar de ser asignados al Ministerio de Relaciones Interiores como estaba previsto? CONTESTO: En mi opinión el cambio de beneficiario sólo pudo hacerse con instrucciones escritas del propio beneficiario o sea el Ministerio de Relaciones Interiores, nadie más podía autorizar ese cambio de beneficiario. Si alguna persona o institución no autorizada hubiera dado instrucciones para cambiar al beneficiario legítimo internamente en el Banco Central de Venezuela no se hubiera procesado la instrucción. SEXTA PREGUNTA: Diga usted, ¿si durante el ejercicio de su cargo como Primer Vice-Presidente se llegaron a suscitar errores en cuanto a la colocación como beneficiario de una orden de pago a un ente distinto al autorizado. Y, señale además, si es obligación de sus subalternos participarle cualquier irregularidad de ese tipo que pudiera presentarse: CONTESTO: Con respecto a lo primero, no conozco de ningún caso. Con respecto a la participación de irregularidades el Banco Central tiene mecanismos autónomos y fluidos para hacerlas del conocimiento de las unidades correspondientes las cuales serían la Consultoría Jurídica, la Contraloría Interna o la Gerencia de Seguridad, en ningún momento los subalternos están obligados a hacer del conocimiento del Primer Vice-Presidente las irregularidades que puedan observar en las tramitaciones que les corresponda; ellos pueden acudir directamente a las unidades antes mencionadas. SEPTIMA PREGUNTA: Explique al Tribunal la afirmación que hiciera en su comunicado de fecha 14-2-93 en el Diario El Nacional, cuerpo D, pág 14 y en cuyo ordinal 7º se lee: "...los errores -si los hubo- se subsanaron al recibir el Ministerio de Relaciones Interiores la totalidad de los dólares? CONTESTO: Se pretende presentar como un hecho irregular y hasta ilegal el que el Banco Central haya emitido el cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y también se señala que si el Banco Central hubiera entregado el dinero directamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia sin la autorización del Ministerio de Relaciones Interiores, también se estaría cometiendo una irregularidad con un uso indebido de fondos públicos, lo que quise aclarar en el ordinal 7º del citado remitido es que está suficientemente comprobado que el Banco Central de Venezuela le entregó en definitiva el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones

Interiores cumpliéndose con ello la entrega de los fondos por parte del Banco Central a su legítimo beneficiario; si en el transcurso de la tramitación hubo algún error interno en el Banco Central y por cualquiera que haya sido la causa, el giro se emitió a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia es muy importante que ese error haya sido corregido antes de culminar el proceso, no entregándole el dinero al Ministerio de la Secretaría sino al Ministerio de Relaciones Interiores. OCTAVA PREGUNTA: Señale al Tribunal ¿cómo queda suficientemente comprobado que el Banco Central le entregó en definitiva el dinero al Ministerio de Relaciones Interiores, tal y como Ud. lo afirma en su declaración, así como en la respuesta anterior? CONTESTO: En mi opinión personal, está suficientemente comprobado que el Banco Central entregó el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores cuando así lo han declarado las dos únicas personas que vivieron ese momento de la entrega y recepción de los fondos; es decir, el cajero Principal del Banco Central, Carlos Uzcátegui y el funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores, Sr. CARLOS VERA, ratificadas estas declaraciones por el ex-Ministro ALEJANDRO IZAGUIRRE, en la Sub-Comisión Especial del Congreso. SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA FISCAL CENTESIMO DECIMO OCTAVO DEL MINISTERIO PUBLICO, DRA. NORMA CIGALA, SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA PRESENTE DECLARACION DESDE EL INICIO DE LA MISMA Y ENSEGUIDA PASA A FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: NOVENA PREGUNTA: Según informe de fecha 24-11-92, suscrito por el Contralor Interno del Banco Central de Venezuela, cursante a los folios 133 al 135 de la segunda pieza del Expediente se indica: "En fecha 17-3-89 se le entregan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. la cantidad de US \$ 16.741.379,31 en efectivo en canje del cheque referido en el punto Nº 3" (giro 2000 por la cantidad de US\$ 16.741.379,31 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, cursante al folio 150). En tal sentido, y por cuanto en su declaración niega que se haya entregado cantidad alguna al referido Ministerio, señale al Tribunal, ¿cómo explica Ud. la aseveración en contrario del Contralor Interno del Banco Central de Venezuela (se deja constancia de mostrar al declarante el aludido documento). CONTESTO: Le he oído al DR. PABLO CARVALLO, Contralor Interno del Banco Central de Venezuela, que el informe presentado por la Contraloría General de la República fue producto de un análisis o de una evaluación poco profunda del proceso de tramitación y de la documentación

correspondiente para este caso por cuanto así se lo oí decir, para la fecha de dicho informe no se pensaba que este caso tuviera tanta resonancia y trascendencia ante la opinión pública. En mi opinión personal la afirmación del Contralor Interno no hubiera sido la misma si hubiera observado que en el comprobante contable cuya copia me fue mostrada por el Tribunal donde se dice que se canjea por efectivo el giro 2000 al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, además de las firmas de los dos funcionarios del Ministerio de la Secretaría aparece también la firma del Sr. CARLOS VERA, funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores. Habría que hacerse una pregunta, qué hacía el Sr. CARLOS VERA en este acto; presumo que habiéndose detectado el error de que el cheque estaba a nombre del Ministerio de la Secretaría los funcionarios de este Despacho firmaron el comprobante contable en lo (sic) pudiéramos llamar un "ENDOSO" para que el dinero lo recibiera el Sr. CARLOS VERA y es por eso que aparece su firma en el referido comprobante contable. DECIMA PREGUNTA: Diga usted, si su persona tuvo alguna injerencia en la emisión del giro No. 02036 de fecha 17-3-89 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por un monto de US \$ 14.741.379,31 cuya copia certificada cursa en folio 189 de la segunda pieza y cuyo comprobante contable inserto al folio 190 de la misma, indica que el dinero en efectivo se entrega por concepto de la diferencia en la operación efectuada en fecha 10-3-89 de US \$ 16.741.379,31. En caso negativo, indique al Tribunal si tiene conocimiento de bajo qué instrucciones se realizó tal operación (se deja constancia de haber puesto de manifiesto el aludido documento al declarante). CONTESTO: No tuve ninguna injerencia en la elaboración del referido cheque. Si para esa fecha el Banco Central ya había recibido su remesa del exterior para cancelar en su totalidad el cheque que había emitido por los 16.741.379,31 millones de \$, lo lógico era canjear integramente el cheque por el efectivo correspondiente y no emitir sucesivamente cheques por montos menores en la medida que el Banco Central fuera haciendo entregas parciales en efectivo. Yo presumo que el cheque emitido el 17-3-89 obedecía a una entrega en efectivo de dos millones de dólares a cargo del cheque emitido el 10 de marzo el cual se sustituía por éste de fecha 17 de marzo. Presumo que esa fue una operación que debió ser efectuada en el Departamento de Caja y Tesorería, quizás con participación del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos de Divisas. Por lo anteriormente expuesto entiendo que dicho cheque por

14.741.379,31, fue anulado y el cheque de 16.741.379,31 fue canjeado en su totalidad en esa misma fecha. DECIMA PRIMERA PREGUNTA: Diga usted, ¿si su persona recibió alguna instrucción específica en cuanto a las operaciones a realizar por el Banco Central de Venezuela en relación a los (sic) conversión en dólares preferenciales de los 250 millones de bolívares correspondientes a la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores por parte del Ministro de Relaciones Interiores o del Ministro de la Secretaría de la Presidencia? CONTESTO: Nunca recibi instrucciones de alguno de esos Ministros ni para este caso ni para ninguna otra actuación mía en el Banco Central. ULTIMA PREGUNTA: Desea agregar algo más a la presente declaración? No, más nada. Terminó, se leyó y conformes firman...".

34.4) La rendida el 3 de Marzo de 1993, bajo juramento por RUTH OESTERREICHER DE KRIVOY, de 50 años de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad No. 2.151.710, Economista, residenciada en Caracas, Lomas de Los Chorros, Calle Norte, Edificio La Tenería, Apartamento 2-C. donde expone:

"...En vista de que yo no ejercía función alguna en el Banco Central de Venezuela para la fecha de los asuntos que se investigan, mi conocimiento se limita a la información contenida en los documentos que he conocido a raíz de las investigaciones que se realizan a raíz de las cuales se ha solicitado mi presencia en este Tribunal y en la Comisión de Contraloría del Congreso. Es todo. Seguidamente el Tribunal pasa a interrogar a la declarante y lo hace en los siguientes términos: PRIMERA PREGUNTA: Diga Ud., ¿el cargo que desempeña en el Banco Central de Venezuela y desde cuándo? CONTESTO: Ejerzo el cargo de Presidente del Banco Central desde el 2-4-92. SEGUNDA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si tiene conocimiento del procedimiento de venta de divisas aplicable en el Banco Central de Venezuela durante el año 1989? CONTESTO: Hasta el 13 de marzo de 1989 estaba vigente el Convenio Cambiario que el Banco Central de Venezuela vendía divisas a los entes del sector público al tipo de cambio de bolívares 14,50 por \$ para la atención de los rubros ubicados en dicho convenio. TERCERA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si tiene conocimiento del procedimiento que se siguió en el Banco Central de Venezuela para la conversión de 250.000.000 de Bs. (asignados al Ministerio de Relaciones

Interiores en dólares? CONTESTO: El día 8 de marzo del 89 el Banco Central de Venezuela recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la orden de pago No. cinco mil sesenta y dos de fecha 2-3-89 por 250.000.000 Bs. con instrucciones al dorso de la misma de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición de dólares americanos según la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda en su Oficio No. DGSDI-303 de fecha 2-3-89, el día 9-3-89 se procedió de acuerdo a lo señalado y con cargo a la referida orden de pago se emitieron dos cheques en bolívares, uno por bolívares siete millones doscientos cincuenta mil y otro por doscientos cuarenta y dos millones setecientos cincuenta mil; el primero de ellos se utilizó para venderle el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de quinientos mil dólares los cuales fueron entregados en efectivo al tipo de cambio de 14,50 Bs. por dólar según lo indicado en la planilla DAI-8 N° 513498 recibida en el Banco Central de Venezuela el día 3-3-89, la planilla DAI-8 era la utilizada para las tramitaciones de solicitudes de divisas para importaciones y gastos administrativos. El día 10-3-89 con el cheque de 242.750.000 bolívares se le vendió al citado Ministerio y de acuerdo con lo señalado en el formulario DAI-8 No. 513498-2 del 2-3-89 un giro No. 2000 contra el Irving Trust Company de Nueva York por la cantidad de 16.741.379,31 S a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. De acuerdo con lo que se me ha informado, la razón de la emisión del cheque se debió a que el instituto no contaba para ese momento con tal cantidad de dólares en efectivo de acuerdo con la documentación contable del Banco, en fecha 17 de marzo del 89 se entregó al Ministerio de la Secretaria de la Presidencia la cantidad de 16.741.379,31 \$ en efectivo en cambio del cheque referido antes; el referido comprobante contable del Banco está firmado por los funcionarios competentes de los Ministerios de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia. He sido informada de que esa suma en efectivo fue entregada en dos partes: Dos millones de dólares el día 17-03-89 y el remanente de 14.741.379,31 el día 21-03-89. CUARTA PREGUNTA: Señale al Tribunal ¿qué funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores dio instrucciones al Banco Central de Venezuela de emitir la orden de pago a que Ud., hizo referencia en su respuesta anterior en favor del Ministerio de Relaciones Interiores, y señale además si dichas instrucciones fueron verbales o escritas? CONTESTO: Al respecto puedo informar primero: que reposa en el Banco Central una comunicación del Ministro de Relaciones Interiores de fecha 15 de Febrero de 1989 mediante la cual se informa al Tesorero del Banco Central de Venezuela la designación del ciudadano CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios de ese Ministerio y se remiten el juego de tarjetas de registro de firma autorizada, copia de la Cédula de Identidad y copia de la resolución 007 de fecha 13-02-89 en la cual se nombra al referido ciudadano para ese cargo; segundo: se dispone en el Banco Central de Venezuela de la orden de pago No. 5062 por 250 millones de bolívares a la que hice referencia, cuyas instrucciones al dorso establecen que sea cambiada en cheque en bolívares a nombre del Banco Central de Venezuela para la compra de divisas según el oficio 0303 de fecha 02 de marzo del 89 del Ministerio de Hacienda, esa instrucción está firmada por el ciudadano CARLOS VERA. El oficio No. 0303 del Ministerio de Hacienda está dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela y establece que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones autoriza al Ministerio de Relaciones Interiores a adquirir de ese banco la cantidad de 17.241.379,31 \$ al tipo de cambio preferencial de 14,50 Bs. por dólar, a fin de que dicho Ministerio procede a cancelar los gastos a que se refiere en su oficio No. 01-04-4-020 de fecha 27-02-89. Esta comunicación está firmada por el Director General Sectorial de Divisas para Importaciones. No conozco documentación según la cual se haya dado la orden escrita de que el cheque por 16.741.379,31 \$ hubiese sido emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, no tengo información acerca de quién dio instrucciones si ese fuese el caso. A los fines de que quede claro el procedimiento que se llevó a cabo en el cobro de los 250 millones de bolívares deseo explicar lo siguiente: contra la orden de pago por 250 millones de Bolívares se emitieron dos cheques en bolívares a favor del Banco Central de Venezuela, uno por 7 millones 250 bolívares el cual fue canjeado por la suma de 500 mil dólares y el otro por 242 Millones 750 mil bolívares el cual fue posteriormente usado para adquirir el cheque por la suma de 16.741.379,31 \$ a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el cual fue ulteriormente canjeado por una suma igual en efectivo, la cual fue entregada en dos partes 2 millones de dólares el día 11-03-89, 14,741,379,31 \$ el día 21 de marzo de 1989. De acuerdo con los comprobantes contables dichas sumas en efectivo fueron recibidas por los Sres. CARLOS VERA, OSCAR BARRETO y OMAR JACOBSKIND. El primero de los nombrados era para ese momento el Director General Sectorial de

Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, y los otros dos tengo entendido que eran funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pero no dispongo en este momento de la información sobre los cargos que desempeñaban, solamente dispone el Banco Central de información sobre la entrega de las divisas a las personas, no se dispone información sobre el uso y destino de esas divisas. QUINTA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si en el ejercicio de su cargo de Presidente del Banco Central de Venezuela se llegaron a suscitar errores en cuanto a la colocación como beneficiario de una orden de pago a un ente distinto al autorizado y diga en estos casos, qué procedimiento sigue el Banco para subsanar tal error. Señale así mismo si conoce que se suscitara en el Banco una situación similar antes de que asumiera el cargo que desempeña actualmente? CONTESTO: En el ejercicio de mi cargo no tengo información de que se hayan suscitado errores de este tipo, tampoco tengo conocimiento de situaciones de este tipo distinta a la que se investiga. En el caso de que detecte algún error, se subsana de conformidad con la normativa interna del Banco. SEXTA PREGUNTA: En este acto el Tribunal le pone de manifiesto a la declarante la comunicación No. DA.DGSAS. No. 1884000 de fecha 20 de Marzo de 1989 dirigida al ciudadano JOSE NIETO MEDINA, Jefe de Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela por los ciudadanos OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA y OMAR JACOBSKIND, Director General Sectorial de Administración y Servicios y Director de Administración de la Secretaría de la Presidencia respectivamente, a los fines de que manifieste si conoce de la referida comunicación y si aparte de ésta tiene conocimiento de otra comunicación donde el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia gire instrucciones con relación a la suma objeto de esta averiguación y cuyo pago se tramitara en esta institución bancaria? CONTESTO: Conozco la comunicación que se me pone de manifiesto por haberla visto en los recaudos del Banco Central. Igualmente conozco una comunicación del mismo Ministerio No. DA.DGSAS. No. 1884300-0001 de fecha 16 de Marzo de 1989 solicitando el suministro de dos millones de dólares en billetes de 100 correspondientes a la primera (sic) remesa. La comunicación que se pone de manifiesto de fecha 20-03-89 solicitando 2 millones de dólares correspondiente a la segunda remesa contiene una acotación de haber sido devuelta anulada por una firma que no reconozco. En este estado se incorpora a la Declaración la ciudadana Dra. EMILIA ESTE DE GUEDEZ en su carácter de Fiscal 63º del

Ministerio Público. SEPTIMA PREGUNTA: Se le ponen de manifiesto a la declarante los documentos cursantes en los folios 113 y 116 pieza 2 del Expediente, consistente en copia certificada del cheque No. C-02000 de fecha 10-03-89 a la Orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de 16.741.379,31 \$ y Cheque No. C-02036 de fecha 17 de marzo del 89 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de 14.741.379,31 \$, y los cuales aparecen con un sello húmedo "ANULADO". En relación a los mismos diga al Tribunal lo que tenga conocimiento acerca de esta operación en virtud del cargo que ejerce actualmente? CONTESTO: El cheque No. 2000 del 10 de marzo de 1989 po (sic) la suma de 16.741.379,31 \$ fue emitido en razón de que el Instituto no contaba con tal cantidad en efectivo para ese momento, dicho cheque fue entregado al Banco Central de Venezuela en canje por el efectivo por la suma señalada y por tal razón fue integrado a los archivos del Banco y fue anulado. El segundo cheque No. 2036 por la suma de 14.741.379,31 \$ fue emitido debido a que, según se me ha informado, operativamente se estimó conveniente actuar conforme a lo solicitado por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia según su comunicación del 16-03-89 y entregar la cantidad de 2 millones en efectivo y un cheque por el monto restante distinguido por el No. 2036, sin embargo en esa misma fecha se decidió llevar a cabo el procedimiento de entregar la cantidad total de los 16.741.379,31 \$ en razón de lo cual el cheque mencionado fue anulado y su original reposa en los archivos del Banco. OCTAVA PREGUNTA: Explique al Tribunal el contenido del documento que se le pone de manifiesto cursante al folio 110 de la segunda pieza del expediente e identifique de poder hacerlo las dos firmas que aparecen en el mismo. Igualmente explique al Tribunal porqué la copia certificada del mismo documento cursante al folio 145 de la segunda pieza del expediente aparecen insertos datos que no se leen en el primero, como lo son el monto de divisas, el valor preferencial de la moneda americana para la fecha y el monto de bolívares convertidos en dólares preferenciales; así como los datos que aparecen en la parte izquierda del referido documento? CONTESTO: Aparentemente se trata del mismo documento en distintas etapas, siendo el segundo el que contiene ya los datos específicos de la operación. Las firmas de acuerdo con las anotaciones que aparecen al costado de las mismas parecen ser de los señores CARLOS VERA y de OSCAR BARRETO. En la planilla del folio No. 145 está contenida la discriminación

de la denominación de los billetes entregados y la cantidad entregada de cada denominación con un monto total en bolívares a diferencia de la otra planilla del folio 110 en la cual toda esa información aparece en blanco. NOVENA PREGUNTA: Señale Ud., si tiene conocimiento que la conversión de los 250.000.000 de bolívares en dólares preferenciales, fue depositada en los anaqueles asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Banco Central de Venezuela. A su vez señale qué tipo de control lleva el Banco Central de Venezuela con respecto a la persona o personas que tienen el acceso o autorización a los mismos? CONTESTO: No tengo información acerca de si las divisas en cuestión fueron o no depositadas en los anaqueles de seguridad asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de Relaciones Interiores. El servicio de anaqueles de seguridad que presta el Banco Central de Venezuela consiste en asignar a los organismos oficiales que lo soliciten previo cumplimiento de la normativa interna del Instituto. El Banco Central de Venezuela no tiene injerencia en cuanto al contenido y manejo de los mismos. Las personas autorizadas debidamente por el organismo usuario de dicho servicio son dotadas de un carnet de identificación para permitirles el acceso al lugar donde se encuentran los referidos anaqueles. No se llevan en el instituto registros del acceso a los anaqueles de seguridad que permitan conocer las fechas y horas de entrada y salida al recinto correspondiente. En todo caso este acceso sólo es posible en horas y días laborables. ULTIMA PREGUNTA: ¿Desea Ud., agregar algo más a la presente declaración? No tengo nada que agregar. Terminó, se leyó y conformes firman...".

34.5) La rendida el 4 de marzo de 1993, sin juramento, coacción o apremio, por REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, de 53 años de edad, Economista, casado, Diputado al Congreso de la República, residenciado en la Avenida Arístides Calvani, Residencias MI GUARIMBA, Quinta Mariser, Los Chorros, que expresa:

"...3°) El escándalo público: Se está investigando, según entiendo si en el año 1989 la partida secreta, como se le conoce, fue administrada por el Ministro del Interior como dispone la Ley o por mí en mi carácter, para la época, de Ministro de la Secretaría de la Presidencia. Lo que se investiga es, pues, un asunto Técnico de Derecho Constitucional y Administrativo. La forma como el asunto se ha presentado a la opinión pública, sin

embargo, conduce al público a pensar que se me acusa de haberme apropiado o de haber malversado fondos de esa partida. Mi conducta en el manejo de fondos públicos siempre ha sido absolutamente transparente. No tengo más bienes que los que enumera mi declaración jurada de patrimonio que está en poder de la Contraloría; los bienes de mi esposa son habidos por herencia. Ningún familiar ni allegado mío se ha enriquecido como consecuencia de mi paso por cargos públicos. Por eso debo consignar mi protesta más enérgica por este irresponsable atentado a mi buen nombre. 4°) La denominada partida secreta: Las "Partidas Secretas" del presupuesto, como comúnmente se las denomina, han existido por ley desde que existe el régimen democrático y han sido utilizadas bajo las órdenes de todos los presidentes. Las críticas a la existencia de partidas secretas va dirigida a nosotros los miembros del Congreso, pues nosotros aprobamos la Ley que la crea y en nuestras manos está suprimirla. No puede censurarse a quien haya utilizado una partida secreta conforme a la Ley. 5°) Mi conducta en relación a la partida secreta: Se ha afirmado que yo manejé fondos de la partida secreta, bien directamente o bien disponiendo acerca de su utilización. Se ha afirmado además, que manejé esos fondos en tanto que Ministro de la Secretaría de la Presidencia (sic), y que, por lo tanto, PRIMERO: violé la Ley, que establece que el manejo de esa partida corresponde al Ministro de Relaciones Interiores. SEGUNDO: Al ser manejado por mí, la utilización de los fondos pierde su carácter "SECRETO" o confidencialidad y debo, por lo tanto rendir cuenta de ellos. Aclaro lo siguiente: A) Nunca hubo transferencia de partida, ni de Fondos del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Este hecho puede comprobarse fácilmente revisando la contabilidad y los archivos del Ministerio de la Presidencia. B) No habiendo habido transferencia de partida o de fondos del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia es una imposibilidad jurídica y administrativa que yo los haya manejado en mi condición de Ministro de la Presidencia. Queda la pregunta de si a título personal o actuando como agente del Ministro de Relaciones Interiores o del Presidente de la República, recibí fondos de la partida secreta o dispuse de su utilización. Quiero comenzar por dejar muy claro que, si el señor Presidente de la República me hubiera pedido que, actuando como agente del Ministro de Relaciones Interiores manejara fondos de la partida secreta, lo habría hecho sin ningún inconveniente, pues en ello no habría

nada ilícito o inmoral. Sería totalmente absurdo interpretar la Ley en el sentido de que el Ministro de Relaciones Interiores tiene que hacer en persona todo pago que se efectúe con cargo a la partida secreta. Esos pagos se hacen y siempre se han hecho a través de la persona o personas que a tal efecto dispone el Ministro. Pero el hecho es que ni el Señor Presidente ni el Ministro de Relaciones Interiores solicitaron mi colaboración en ese sentido; entiendo que el senador Izaguirre con motivo de su comparecencia ante esta Comisión dijo y lo citó: "Yo no le entregué nunca un dinero a Reynaldo Figueredo, he dicho siempre y me he cuidado en esto, de que se le entregaban al Director de Administración del Ministerio, a quién él se lo entregaba en Miraflores allá él, pero yo le entregaba lo que se me ordenaba a mí por vía del Presidente de la República". Declaro en la forma más clara y terminante, que en ningún momento, ni a título personal ni en mi condición de Ministro de la Secretaría de la Presidencia recibí o tuve en mi poder fondos de la partida secreta, ni dispuse de su utilización. 6°) El Cheque de los US \$ 16 millones del Banco Central de Venezuela: con motivo de estas investigaciones que se vienen adelantando desde finales del año pasado me enteré, con la mayor sorpresa de que en el Banco Central de Venezuela había aparecido un cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Ni el dinero a que se refiere ese cheque, ni ninguna parte de él fue recibido o manejado por mí, ni ingresó al Ministerio a mi cargo. Tengo entendido, por lo demás, que ya el Banco Central de Venezuela ha comprobado que ese cheque nunca fue pagado. Aquí nuevamente quiero dejar constancia de mi repudio a la manera como este asunto ha sido presentado a la opinión pública. El asunto se ha presentado de manera de crear la idea en el público de que en alguna forma se me está acusando de haberme apropiado de esa suma. 7°) EL SEÑOR BARRETO: Tengo entendido que el señor OSCAR BARRETO LEIVA, que mientras fui Ministro de la Secretaría de la Presidencia y luego continuó con esa función, desempeñó el cargo de Director General de Administración del Despacho, ha declarado a la Comisión que en una oportunidad me hizo entrega de dos millones de dólares en efectivo provenientes de la partida secreta y en otra oportunidad dice haberme entregado 500 Mil Dólares en efectivo. Según el Sr. BARRETO había recibido esas cantidades o en el Banco Central por orden mía o dispuso de esas cantidades según instrucciones superiores. Afirmo, de la manera más clara y terminante, que en ningún momento recibí del Sr. BARRETO suma alguna de la partida

secreta, ni le di instrucciones sobre el uso de esos fondos. No sé qué puede haber movido al Sr. BARRETO a hacer esas declaraciones, total y absolutamente contrarias a la verdad, pero espero que tenga la hombría de rectificarlas. El Ministro de Relaciones Interiores en su declaración ratifica este concepto. "Es todo. SEGUIDAMENTE EL TRIBUNAL PASA INTERROGARLO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERA PREGUNTA: Diga Ud., ¿en qué fecha desempeñó el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y en qué fecha egresó del mismo? Me juramenté como Ministro de la Secretaría de la Presidencia el mismo día de la toma de posesión del Presidente de la República, o sea el 02-02-1989 y dejé ese cargo en el momento en que se produjo el primer cambio de Gabinete para asumir el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, aproximadamente en Nov. En el Ministerio de Relaciones Exteriores tuve aproximadamente como dos años y de allí me reincorporé como Diputado al Congreso de la República. SEGUNDA PREGUNTA: Señale al Tribunal ¿si en alguna oportunidad recibió o dio órdenes de suministrar a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia alguna cantidad de dinero durante el año 1989 y en caso afirmativo indique si dichas instrucciones fueron verbales o escritas y si la referida cantidad era en bolívares o dólares? CONTESTO: No, no lo hice. A manera de aclaratoria y pienso que quizás pueda servir para precisar algunos aspectos de esta investigación, recuerdo que avanzado Febrero o principios de Marzo de 1989 atendí una llamada por el Inter-Ministerial del Ministro Izaguirre quien más o menos me dijo que me estaba enviando unos fondos, no me lo especificó ni si eran en bolívares ni si eran en dólares, ni tampoco de qué se trataba específicamente, ni menos, de la cantidad. Como no tenía instrucciones de recibir dinero alguno del Ministro del Interior por parte del Presidente de la República le señalé al Ministro que iba a hacerle la consulta al Presidente, me trasladé al Despacho del Presidente, le comenté lo que me había dicho el Dr. Izaguirre y el Presidente me dijo que esos fondos debían permanecer en el Ministerio de Relaciones Interiores. Eso se lo comuniqué a través del interministerial apenas regresé a mi Despacho, al Ministro Izaguirre. TERCERA PREGUNTA: Señale al Tribunal ¿qué conocimiento tuvo de una partida por la cantidad de 250 millones de bolívares asignada al Ministerio de Relaciones Interiores durante el año 1989 cuando Ud., desempeñaba el cargo de Ministro de Secretaría de la Presidencia? CONTESTO: Yo estuve

entre los asistentes al Consejo de Ministros aproximadamente el día 24 de Febrero de 1989 al cual asistí en mi condición de Ministro de la Secretaría, a la rectificación de la partida presupuestaria por un monto de 250 millones de bolívares para el Ministerio de Relaciones Interiores, que presentó la Ministra de Hacienda Dra. EGLEEITURBE DE BLANCO. Recuerdo vagamente que la documentación correspondiente debía estar contenida en la carpeta del Consejo de Ministros que se le asigna a todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Ministros. Puedo agregar que como Ministro de la Secretaría era de mi competencia una vez levantada el acta de ese Consejo de Ministros de certificar que eso había sucedido en ese Consejo de Ministros y a su vez dar fe pública en la Gaceta Oficial autorizando su publicación en la Gaceta correspondiente, que eso había sucedido en el referido Consejo de Ministros. De esta manera describo el procedimiento corriente que se seguía con relación a las decisiones adoptadas en Consejo de Ministros. CUARTA PREGUNTA: Indigue al Tribunal ¿si en el año 1989 en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia existía algún tipo de resolución de un Ministerio distinto o donde intervienen funcionarios distintos a los del Ministerio que Ud., presidía; en caso afirmativo señale si tales resoluciones eran de su conocimiento? CONTESTO: No tengo conocimiento de ninguna disposición o regulación que pudiera interpretarse en los términos señalados en la pregunta, o sea que se pudiera recibir un bien o dinero proveniente de otro Despacho para ser incorporado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Lo que se maneja en el Ministerio es lo concerniente al presupuesto ordinario del Despacho o los créditos adicionales o rectificaciones de partidas a favor del Despacho. QUINTA PREGUNTA: Señale al Tribunal ¿si en alguna ocasión se recibió en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cantidades de dinero provenientes de un Ministerio o ente distinto? CONTESTO: Si su pregunta persigue aclarar de cualquier conocimiento por más general que yo pude haber tenido de un traslado de fondos de la denominada Partida de Gastos de Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores al Palacio de Miraflores para atender gastos de seguridad del Presidente de la República que pudiesen ser causados para la seguridad del presidente en el exterior, puedo decir que un conocimiento específico no lo tuve por cuanto no fui requerido ni por el Ministro del Interior ni por el Presidente de la República sobre el particular; no obstante en mi función de Ministro y de mi contacto con el Jefe del Estado sí pude tener una apreciación de que

había fondos en Miraflores con ese propósito. SEXTA PREGUNTA: Señale al Tribunal ¿quién cubre los gastos del Presidente de la República en lo atinente a gastos de viaje u otros que tuviere en la Presidencia de la República y así mismo señale qué procedimiento se sigue en estos casos? CONTESTO: El traslado del Jefe del Estado al exterior implica una gran movilización de personal de la administración pública para asegurar el cabal funcionamiento del Jefe del Estado en el exterior y su seguridad; ello implica que la Casa Militar, responsabilizada donde quiera que se encuentre el Presidente, de su seguridad personal y las de sus invitados corra por cuenta de esta dependencia. Los gastos de seguridad del Estado causados para la seguridad del Presidente entiendo que son cubiertos por fondos de la partida correspondiente en el Ministerio del Interior. En ningún caso los recursos que se disponen para ese propósito ingresan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, hasta donde yo entiendo el Ministro del Interior dispone a instancias del propio Presidente de la República, o sea cuántos fondos, qué cantidad de gente, etc. SEPTIMA PREGUNTA: Señale al Tribunal ¿si en alguna oportunidad y con ocasión al cargo que desempeñó como Ministro de la Secretaría de la Presidencia llegó a dar algún tipo de instrucciones, cualesquiera que ellas hubieren sido, sobre el manejo de fondos públicos al ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA? CONTESTO: Ninguna, absolutamente ninguna. En una oportunidad el ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA se acercó a mi Despacho para decirme que él opinaba que él personalmente debía acompañar al Presidente de la República en sus viajes oficiales, por cuanto le ordenaban hacer entrega de fondos a la Casa Militar que luego no eran relacionados, y por ser él el responsable de esos recursos él debía acompañar al Jefe del Estado, consideré necesario elevar esa información al Presidente Pérez quien dispuso que en lo sucesivo BARRETOLEIVA fuese con éla sus giras en el exterior. OCTAVA PREGUNTA: Diga Ud., ¿si recuerda haber recibido alguna llamada telefónica del Banco Central de Venezuela o fue informado durante el año 1989 acerca de un error en la emisión indebida de un cheque a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? CONTESTO: No recuerdo habersido notificado ni por el Presidente del Banco Central ni tampoco tuve conocimiento de la existencia de un cheque emitido por el Banco Central de Venezuela a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Me entero de la existencia de ese giro aproximadamente en el mes de Noviembre de 1992 cuando el Presidente CARLOS ANDRES PEREZ en su Despacho me muestra

una fotocopia del anverso de ese giro y le comenté que era la primera vez que veía ese giro. Con posterioridad en ese mismo mes tuve ocasión de hablar con el Dr. TINOCO quien me comentó que ese giro del cual yo le referi haberlo visto en fotocopia días antes en el Despacho del Presidente no había sido pagado, que había quedado sin efecto en el Banco Central. NOVENA PREGUNTA: Diga Ud., ¿a qué atribuye la emisión por el Banco Central de Venezuela de un comprobante contable en fecha 17-3-89 por el monto de 16.741.379.31 US \$ suscrito entre otros por los ciudadanos OSCAR BARRETO LEIVA y OMAR JACOBSKIND a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cuya copia se le pone de manifiesto cursante al folio 114 de la pieza 2 del Expediente? CONTESTO: En días pasados yo tuve conocimiento y sólo en días pasados de esta planilla que lleva el señalamiento anexo No. 12 y confieso que me cuesta mucho trabajo descifrarla, por una parte, en la parte superior aparece señalado a máquina la fecha de Caracas 17-03-89 y una leyenda de seguida donde se describe que es el canje por efectivo del giro No. C-02000 emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por US \$ 16.741.379,31, etc., continúa la leyenda pero aparece también en esta parte del documento un sello del Banco Central con una firma que aparenta ser de CARLOS VERA donde el sello dice certificamos recibo del montante liquidado en esta planilla 00319-210339 y más abajo 22 pagado en el mismo sello, en la parte inferior del mismo anexo 12 aparece Caracas 17 de marzo del 89 y una leyenda que dice billetes americanos entregados hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en sustitución del cual se emitió en virtud de no disponer, en ese momento, de billetes americanos para atender la solicitud ya que la remesa solicitada al Federal Bank estaba en tránsito y se pone cantidad 16.741.379,31 US \$ el sello prácticamente ilegible a la izquierda tiene un No. no se lee 000 pero no se lee lo anterior, 21-3-89 Banco Central de Venezuela y sobre el sello la firma que entiendo debe ser de CARLOS VERA, entonces cómo es (sic) lo entregaron a CARLOS VERA el 21 de marzo o no es la pregunta que yo me hago y que le hice ayer por teléfono a la Dra. Krivoy, por eso digo que no entiendo de acuerdo con esta planilla, ni la planilla, ni las certificaciones que están descritas en los dos sellos porque según consta en esta planilla deben haber sido entregados el 21 de marzo a CARLOS VERA, no entiendo el porqué de las firmas de BARRETO y JACOBSKIND, no entiendo las razones de esas firmas en esa fotocopia. SE DEJA CONSTANCIA EN ESTE ACTO DE LA PRESENCIA DE LA

DRA. NORELYS ROMERO DE MARCANO, FISCAL SEPTUAGESIMA DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE EL INICIO DEL MISMO. El Tribunal considera conveniente dar por terminada la presente declaración por no tener más preguntas que realizar en este momento al declarante. Terminó, se leyó y conformes firman...".

-11-

Expuesto el contenido de las Actas, pasa la Corte al examen de los hechos a que se contrae la acusación del Fiscal General de la República.

El Fiscal en su escrito de acusación se refiere a la averiguación sumaria que cursa ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, relacionada "...con el destino indebido de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), pertenecientes a la partida de gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores..."; al Informe levantado por el Contralor General de la República, "...contentivo de los resultados obtenidos de las investigaciones realizadas por ese Organo Contralor en relación con el destino dado a la suma de Bs. 250.000.000,00 asignada al Ministerio de Relaciones Interiores en el año de 1989 para gastos de Seguridad y Defensa del Estado..."; a la denuncia del ciudadano JOSE VICENTE RANGEL, consignada ante ese Despacho, de que "...el Banco Central propiamente no canjeó los DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 16.741.379,31) del cheque del Irving Trust Company de New York, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores..."; a la documentación del Banco Central de Venezuela "...relacionada con la adquisición de divisas por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), al tipo de cambio preferencial, solicitadas por el Ministerio de Relaciones Interiores..." y a que de dicha documentación "...se desprende que parte del citado monto fue entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia..."; a las interpelaciones que la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados hizo a los ciudadanos RUTH DE KRIVOY, EVA MARIA MORALES, CARLOS VERA ARISTIGUETA, OSCAR BARRETO LEIVA, ANGEL ZAMBRANO, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, ALEJANDRO IZAGUIRRE, LUISA GARRIDO DE PEREZ, ASDRUBAL GRILLET, MARCO TULIO GONZALEZ, JOSE NIETO MEDINA, FELIX BASTIDAS, CARLOS UZCATEGUI

URDANETA y PABLO CARVALLO, así como a las declaraciones que por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, rindieron los ciudadanos CARLOS VERA, OSCAR BARRETO LEIVA, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, RUTH DE KRIVOY y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, y con fundamento en las anteriores actuaciones, señala los siguientes hechos:

- 1) Que el 24 de febrero de 1989, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se acordó una Rectificación de Partida por la cantidad de Bs. 250 millones, imputada al Ministerio de Relaciones Interiores, Programa "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público", Partida "Gastos de Seguridad del Estado", con lo cual incrementó la disponibilidad presupuestaria del referido Ministerio en la citada partida.
- 2) Que el referido monto de Bs. 250.000.000,00 fue movilizado mediante la Orden de Pago No. 5062, de fecha 2 de marzo de 1989, emitida a nombre de CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores y aprobada por la Contraloría General de la República y remitida a la Tesorería Nacional, el 3 de marzo de 1989.
- 3) Que los días 8 y 10 de marzo de 1989, con los fondos provenientes de la Orden de Pago Secreta No. 5062, se realizaron dos operaciones de venta de dólares preferenciales al cambio de Bs. 14,50 por dólar americano, por el equivalente de Bs. 250.000.000,00.
- 4) Que el Ministerio de Relaciones Interiores, solicitó ante la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, mediante Oficio del 27 de febrero de 1989, le fueran suministrados la cantidad de \$ 17.241.379,31 al cambio preferencial de Bs. 14,50 que serían destinados a cubrir gastos de Seguridad del Estado y que dicha solicitud fue autorizada por Oficio No. 303 del 2 de marzo de 1989, dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela.
- 5) Que el 8 de marzo de 1989, el Ministerio de Relaciones Interiores, con el cheque N° 11243329 por Bs. 7.250.000,00, compró divisas preferenciales por un monto de U.S. \$ 500.000,00 al cambio de Bs. 14,50 por dólar.
- 6) Que el 10 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores, con el cheque No. 11243330 por Bs. 242.750.000,00, hizo nueva solicitud de divisas

preferenciales por U.S.\$ 16.741.379,31, dando instrucciones de que se entregaran al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, lo cual se hizo efectivo el día 13 del mismo mes y año. Que ese monto adquirido con fondos de la Orden Pago No. 5062 del 2 de marzo de 1989, no fueron ingresados en su totalidad al Ministerio de Relaciones Interiores, sino que por el contrario, gran parte de dichos fondos fueron enviados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

- 7) Que el 16 de marzo de 1989, los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA y OMAR JACOBSKIND, solicitaron de JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos de Divisas del Banco Central de Venezuela, interpusiera sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de \$ 2.000.000,00 en billetes de 100, correspondiente a la primera remesa.
- 8) Que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pretendieron que las autoridades del Banco Central con las que trataban les cambiasen los dólares americanos adquiridos al precio preferencial de Bs. 14,50, por dólar al valor para la fecha de la divisa americana en el mercado libre. Bs. 43,00 por dólar, pero éstas se negaron aduciendo que esa no era función del Instituto y que procedieran hacerlo en cualquier otro Banco o Casa de Cambio.
- 9) Que los mencionados funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pidieron a las autoridades del Banco Central les hicieran entrega de un cheque por la diferencia, es decir, por \$ 14.741.379.31, el cual se emitió contra el Irviny Trust Company New York; que no obstante, las autoridades del Banco Central desistieron con posterioridad, pese a estar elaborado el referido cheque, dado que su emisión podía colocar al Instituto en una posición incómoda, y finalmente optaron por destruirlo.
- 10) Que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no canjeó el 17 de marzo de 1989 el cheque del Irving Trust Company de New York de \$16.741.379,31, como se indica en el comprobante contable con cargo a Bancos del exterior a la vista 1202 01 01 107 01 y al comprobante de abono en efectivo 1201 01 01 002 de la Caja Principal Pagadora, ambos de fecha 17 de marzo de 1989, por esa misma cantidad, ya que previamente funcionarios de ese Ministerio habían retirado, en efectivo, \$ 2.000.000,00. Que en esa ocasión sólo fueron retirados

\$ 14.741.379,31, en efectivo, en billetes de 100 dólares americanos, que dado su considerable volumen, más de 140.000 billetes, se optó por depositarla en el Banco Central y como este Instituto no disponía de un servicio de custodia para este tipo de depósitos, fueron habilitados dos anaqueles.

Esos hechos se encuentran vinculados con las siguientes pruebas de autos:

PRIMERO: El hecho relativo a la rectificación del presupuesto por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), imputado al Ministerio de Relaciones Interiores, Programa "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público", Partida "Gastos de Seguridad del Estado", se encuentra vinculado a la copia certificada del Acta No. 003 del Consejo de Ministros del 22 de febrero de 1989 y a la Resolución No. 87 de la misma fecha, de la Presidencia de la República, Oficina Central de Presupuesto, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el día 24 de febrero de 1989, bajo el No. 34.600, insertos en los Anexos Nos. 1,2 y 12, que dan cuenta que en el Palacio de Miraflores, el día 22 de febrero de 1989, se reunió el Consejo de Ministros al cual asistieron el Presidente de la República CARLOS ANDRES PEREZ, los miembros del Gabinete Ejecutivo, el Gobernador del Distrito Federal y el Procurador General de la República y el Ministerio de Hacienda sometió a consideración del Presidente la rectificación presupuestaria, siguiente: Organismo: Ministerio de Relaciones Interiores. Monto: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) y Destino de los Recursos: Para Gastos de Seguridad del Estado, la cual fue aprobada y que dicha Rectificación fue publicada, como Resolución No. 87 de la Presidencia de la República, Oficina Central de Presupuesto, el 22 de febrero de 1989.

SEGUNDO: Los hechos mencionados en los números 2, 3 y 4, relativos a la movilización de los fondos mediante la Orden de Pago No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989 y a la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores a la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, para que le fueran suministrados la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y UN CENTIMOS DE DOLAR (\$ 17.241.379,31), al cambio preferencial de Bs. 14,50, que serían destinados a cubrir Gastos de Seguridad del Estado se encuentran vinculados con la Orden de Pago No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989 emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores por Bs.

250.000.000,00 y su Anexo, con el Oficio No. DGSAS-01-04-4-020 del 27 de febrero de 1989 de la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, con el Oficio No. 0303 del 2 de marzo de 1989, de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda y con las copias de los cheques Nos. 11243329 por Bs. 7.250.000,00, de 8 de marzo de 1989 y 11243330 por Bs. 242.750.000,00, de fecha 8 de marzo de 1989, que aparecen insertos en el Anexo No. 8, que dan cuenta, que el 2 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores emitió la Orden de Pago No. 5062, Clase: Avance sin imputación presupuestaria. Tipo: Especial, por la cantidad de Bs. 250.000.000,00 a nombre de CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios, para Gastos de Seguridad del Estado, solamente para ser cambiada por cheque a nombre del Banco Central de Venezuela y para compra de divisas según Oficio No. 0303 del 2 de marzo de 1989 del Ministerio de Hacienda; en cuyo Anexo se determinaron los siguientes Gastos de Seguridad del Estado por Bs. 250.000.000,00: Gastos de Personal, Bs. 162.500.000,00, Gastos de Protección de Personalidades, Bs. 50.000.000,00 y Gastos de Movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado Bs. 37.500.000,00; que el 27 de febrero de 1989 mediante el Oficio mencionado, la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, solicitó de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, le fueran suministrados al Ministerio de Relaciones Interiores 17.241.379,31 millones de dólares al cambio preferencial de 14,50 bolívares, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34.166 del 24 de febrero de 1989 y que la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda por Oficio dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela autorizó al Ministerio de Relaciones Interiores para adquirir de ese Banco los 17.241.379,31 millones de dólares al cambio preferencial de 14.50 bolívares, para que dicho Ministerio procediera a cancelar los gastos referidos en su oficio del 27 de febrero de 1989; y que fueron emitidos dos cheques, ambos el 8 de marzo de 1989 a la orden del Banco Central de Venezuela, uno por Bs. 7.250.000,00 y otro por Bs. 242.750.000,00.

TERCERO: Los hechos mencionados en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relativos a la compra de dólares con los cheques Nos. 11243329 por Bs. 7.250.000,00 y 11243330 por Bs. 242.750.000,00 y la asignación de 16.741.379,31 millones de dólares al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República,

aparecen vinculados con la tramitación de solicitud de divisas para importaciones DAI-8 No. 513498, con el Comprobante Contable del Banco Central de Venezuela del 8 de marzo de 1989, por 500.000,00 dólares al cambio de 14,50, con el Formulario de Solicitud de Divisas para Importaciones, Gastos Administrativos, DAI-8 No. 513498-2 del 2 de marzo de 1989; con los Comprobantes Contables del Banco Central de Venezuela del 17 de marzo de 1989 por 16.741.379,31 millones de dólares; con la copia del Giro Nº C-02000 del 10 de marzo de 1989 por 16.741.379,31 millones de dólares; con el Oficio DA.DGSAS. Nº 1884300-0001 del 16 de marzo de 1989 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Dirección General Sectorial de Administración y Servicios; con la copia del Giro Nº C-02036, del 17 de marzo de 1989 Banco Central de Venezuela, por 14.741.379,31 millones de dólares, insertos en el Anexo No. 8, que dan cuenta que el Ministerio de Relaciones Interiores solicitó v obtuvo del Banco Central de Venezuela el 8 de marzo de 1989 500.000,00 dólares al cambio de 14,50 bolívares que según el Comprobante Contable fue abonado en efectivo en Caja Principal Pagadora, en billetes americanos, adquiridos por Bs. 7.250.000,00; que el 10 de marzo de 1989, el Ministerio de Relaciones Interiores solicitó a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, la cantidad de 16.741.379,31 millones de dólares; que el Banco Central de Venezuela emitió el Giro No. C-02000 el 10 de marzo de 1989 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por la cantidad de 16.741.379,31 millones de dólares y el 17 de marzo de 1989 según Comprobantes Contables de ese mismo Banco procedió al canje por efectivo del Giro No. C-02000 emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en billetes americanos entregados a dicho Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en sustitución del mencionado Giro C-02000, que había sido librado en virtud de no disponer el Banco en ese momento, de billetes americanos, para atender la solicitud ya que la remesa solicitada al Federal Reserve Bank estaba en tránsito.

También dan cuenta que OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, Director General Sectorial de Administración y Servicios y OMAR JACOBSKIND, Director de Administración, ambos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el 16 de marzo de 1989, oficiaron al ciudadano JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, solicitando interpusiera sus buenos oficios, en el sentido de suministrar la cantidad de 2.000.000,00 de dólares, en billetes de cien, correspondiente a la primera

remesa y que el 17 de marzo de 1989, el Banco Central de Venezuela, libró el Giro o Cheque Nº C-02036 por la cantidad de 14.741.379,31 millones de dólares a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, que aparece anulado, estos últimos hechos se vinculan a los referidos recaudos, como son: el oficio DA.DGSAS No. 1884300-0001 del 16 de marzo de 1989 y al Giro o cheque anulado No. C-02036.

-111-

En relación con la acusación presentada por el Fiscal General de la República, ha sido Jurisprudencia reiterada de esta Corte, que al conocer del Antejuicio de Mérito para el enjuiciamiento de los Altos Funcionarios señalados en los Ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución de la República, debe ceñirse a constatar si los hechos imputados a los funcionarios acusados caen en la esfera de la ilicitud penal y si los documentos presentados para la justificación de la acusación demuestran que ésta es seria y fundada. También ha dicho la Corte que el Antejuicio es una garantía constitucional para el acusado, de no ser enjuiciado por el solo prurito de satisfacer motivaciones personales o de no dar cabida a pretensiones temerarias, pues en esa forma se asegura a la persona que acepta cualquiera de los cargos indicados en la Constitución, de que no va a estar al capricho de quienes disienten de sus ejecutorias. Pero también constituye una garantía para los ciudadanos de que cuando el Alto Funcionario actúe al margen de la Ley, no podrá enervar la acción de la Justicia, con su poder o influencia.

Ahora bien, los elementos probatorios anteriormente resumidos, permiten demostrar:

1°) Que al Ministerio de Relaciones Interiores, por Rectificación Presupuestaria aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el 22 de febrero de 1989, publicada como Resolución No. 87 de la Presidencia de la República, Oficina Central de Presupuesto, en la misma fecha, le imputaron con cargo a la Partida Rectificaciones al Presupuesto, una rectificación por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), para el Programa 03 "Servicio de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público", Partida 97 "Gastos de Seguridad del Estado".

- 2°) Que los fondos provenientes de la citada Rectificación Presupuestaria, fueron movilizados por el Ministerio de Relaciones Interiores, mediante la Orden de Pago No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989.
- 3°) Que con los fondos provenientes de la mencionada Rectificación Presupuestaria, el Ministerio de Relaciones Interiores, compró en el Banco Central de Venezuela, el 8 de marzo de 1989, la cantidad de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$ 500.000,00), al cambio de 14,50 bolívares por dólar.
- 4°) Que del mismo modo, con los fondos provenientes de la Rectificación Presupuestaria, el Ministerio de Relaciones Interiores, compró en el Banco Central de Venezuela DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE DOLARES CON TREINTA Y UN CENTIMOS DE DOLAR (\$ 16.741.379,31), el 17 de marzo de 1989. Cantidad esta que fue puesta a favor y entregada al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Aparece así mismo acreditado que para el tiempo en que se procedió a la Rectificación Presupuestaria, a la movilización de los fondos y a la entrega de la mayor parte de los mismos al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia:

- A) El ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, se desempeñaba como Presidente de la República, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989.
- B) El ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE, hoy Senador del Congreso de la República, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, se desempeñaba como Ministro de Relaciones Interiores según consta de la Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 2 de febrero de 1989.
- C) Y el ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, hoy Diputado al Congreso de la República, según consta de la Gaceta Oficial No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, se desempeñaba como Ministro de la Secretaría de la Presidencia, según consta de la Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 2 de febrero de 1989.

Resulta de lo expuesto que en los autos aparecen acreditados suficientemente, los hechos que el Fiscal General de la República atribuye a los ciudadanos

CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART.

Al establecerse los hechos en la forma como ha quedado expuesta, se requiere clarificar si los mismos constituyen una irregularidad o configuran algún delito y las responsabilidades que de ello se derivan, para luego determinar si las personas acusadas participaron en los mismos, por cuanto el nexo, la relación, la vinculación entre esos hechos y quienes en alguna forma se ligaron a ellos, es lo que dará la pauta jurídica en el sentido de inferir si procede o no someterlos a juicio, en el entendido de que el alcance de esa resolución no prejuzga acerca del resultado de la causa ni respecto de la verdad definitiva del hecho delictivo imputado, ni de la culpabilidad respecto al mismo; sino que dicha decisión ha de limitarse a establecer si los recaudos examinados arrojan o no fundados indicios para la apertura de la causa. Igualmente importa precisar en cuál momento de la dinámica de los hechos se materializó esa intervención, para deducir de allí hasta qué punto se hace necesaria la comparecencia en el proceso, a cuyo escenario necesariamente deben acudir en igualdad de condiciones los posibles sujetos activos sobre quienes puedan recaer determinadas responsabilidades; excepción hecha de que su intervención haya sido en momentos irrelevantes desde el punto de vista penal.

En este orden, se impone determinar hasta dónde se reduce el compendio de lo esencial de los hechos ya establecidos y si los mismos se sujetan a las reglas o requisitos mínimos e indispensables, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Esa síntesis de las actividades realizadas consiste en: la rectificación presupuestaria, la conversión en dólares de la totalidad de los recursos provenientes de la rectificación y la entrega de gran parte de esos fondos al Despacho Presidencial, por intermedio del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, entre cuyas atribuciones fundamentales definidas en el Artículo 39 -ordinales 2°, 3° y 8°- de la Ley Orgánica de la Administración Central, figuran las siguientes:

"...Ejecutar las órdenes y decisiones del Presidente de la República que éste disponga.

Actuar como órgano de comunicación y enlace, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, entre éste y los demás órganos y funcionarios del Poder Público.

Ordenar los gastos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y del Despacho del Presidente de la República."

En cuanto a lo fundamental de las reglas a ser cumplidas en cada caso, se observa:

La Rectificación Présupuestaria, consiste en asignar a una determinada Partida, recursos provenientes de la Partida denominada "Rectificación al Presupuesto", a los fines de atender gastos imprevistos o aumentar créditos insuficientes.

Los principios de legalidad que informan el procedimiento para la tramitación de autorizaciones sobre recursos adicionales, bajo la figura de "Rectificación Presupuestaria", tienen su fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario aplicables para la época en que se sucedieron los hechos, los cuales textualmente expresan:

"Artículo 31: En el presupuesto de gastos se incorporará una partida denominada "Rectificaciones al Presupuesto", cuyo monto no podrá ser inferior al 0,5% ni superior al 1% de los ingresos ordinarios estimados en la Ley de Presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer del crédito asignado en la Partida "Rectificaciones al Presupuesto" para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, sin otra condición que la contenida en el párrafo siguiente: la utilización de esta partida deberá ser autorizada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y la decisión será publicada en la Gaceta Oficial".

"Artículo 34: Cuando los organismos que tengan asignados créditos en la Ley de Presupuesto requieren hacer uso de la Partida "Rectificaciones al Presupuesto" o de créditos adicionales, deberán remitir la correspondiente solicitud a la Oficina Central de Presupuesto, a través de su Organismo de Adscripción. La Oficina Central de Presupuesto hará las proposiciones correspondientes, las que se someterán a la consideración y decisión del Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Cuando se utilice el crédito presupuestario de la Partida 'Rectificaciones al Presupuesto', o se decreten créditos adicionales, se deberá indicar el sector, programa, proyecto, partida, unidad o unidades administrativas, y cualquier otro

concepto necesario para identificar el destino de la modificación, así como el efecto sobre las metas programadas".

Como claramente puede observarse, en el procedimiento de Rectificación Presupuestaria relacionada con la acusación y solicitud de ante-juicio de mérito contra el Presidente de la República y dos de sus ex-Ministros, por virtud de la cual se incrementaron los créditos presupuestarios asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Programa 03 "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público", Partida 97 "Gastos de Seguridad del Estado", por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), no se llegó a dar cabal cumplimiento a las regulaciones legales. En electo, según la recta interpretación de la anterior normativa, la Rectificación Presupuestaria tiene que ser solicitada, motivada y fundamentada legalmente por el Ministro del Despacho a donde van a ser asignados los nuevos recursos, atendiendo al criterio de la Oficina Central de Presupuesto a través de su organismo de adscripción, para luego ser considerada y aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. En el presente caso sin embargo, no aparece acreditado en el expediente que el Ministro de Relaciones Interiores haya formulado la solicitud de Rectificación Presupuestaria por alguna de las razones contempladas en la Ley: "...ATENDER GASTOS IMPREVISTOS QUE SE PRESENTEN EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO O PARA AUMENTAR LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS QUE RESULTAREN INSU-FICIENTES..."; así como tampoco consta de manera fehaciente que se haya dado cumplimiento a los requisitos inherentes a la obligatoria consulta por ante la Oficina Central de Presupuesto para conocer su criterio, trámite considerado de obligatorio cumplimiento, a los fines previstos en el artículo 66 ordinal noveno de la citada Ley Orgánica donde se establece:

"Artículo 66: La Oficina Central de Presupuesto estará adscrita a la Presidencia de la República y tendrá las siguientes competencias:

Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias presentadas por los Organismos ejecutores de los respectivos presupuestos y emitir su opinión al respecto...".

Cabe entonces precisar que quien autoriza a los Ministros del ramo para hacer uso de la Partida "Rectificaciones al Presupuesto" es el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y que son las dependencias ministeriales, quienes tienen la iniciativa para solicitarlas, no resultando conforme a las reglas rectoras del sistema presupuestario el que el propio Presidente realice gestiones de Rectificación de Partidas y posteriormente él mismo le imparta su aprobación.

Al respecto son significativas las diferentes explicaciones suministradas por el ex-Ministro ALEJANDRO IZAGUIRRE, quien ha declarado con insistencia haber actuado siempre por instrucciones del señor Presidente, tanto en lo referente al punto de la Rectificación como en lo relativo al cambio de divisas. Las primeras declaraciones suministradas en tal sentido, fueron con motivo de las interpelaciones que tuvieron lugar en el Congreso Nacional, de las cuales el libelo acusatorio recoge los siguientes párrafos de la que le fuera formulada al Doctor ALEJANDRO IZAGUIRRE:

"...El 22 de Febrero, en Consejo de Ministros, la Ministro de Hacienda que es a quien le corresponde, presentó un punto de cuenta que supongo ustedes tienen la copia del acta, acordando una rectificación por Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores, para Gastos de Seguridad en el Exterior, aprobado como fue, debo decirles que el primer sorprendido de la rectificación presupuestaria para mi Ministerio fui yo...".

En lo referente al cambio de divisas, esto es, a la conversión de la moneda nacional en divisas de los Estados Unidos de América, como aparece del informe de la Contraloría General de la República: "la normativa vigente para el mes de febrero de 1989 tenía previsto el suministro de divisas al tipo de cambio preferencial de Bs. 14,50 por dólar de los Estados Unidos de América para los gastos causados por importaciones, pagos de la deuda pública externa, compromisos internacionales de la República, gastos corrientes y de inversión en el exterior de los poderes públicos y entes del Estado"; sin embargo, la decisión en este sentido no estuvo respaldada por una justificación suficiente y por el contrario, tomando en cuenta la significación del monto y la oportunidad de hacerlo, la decisión resulta inmotivada, lo cual al parecer se explica por haber sido el producto de una orden presidencial. Así, en la interpelación del ex-Ministro Izaguirre reproducida en el texto de la acusación Fiscal, a la pregunta de: "¿ERA IMPRESCINDIBLE QUE EL CIEN POR CIENTO DE

ESA RECTIFICACION, VALE DECIR DE ESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) FUERAN INVERTIDOS EN DOLARES?, ¿ESA FUE LA INSTRUCCION DEL PRESIDENTE?, CONTESTO: ESAS FUERON, EXACTAMENTE".

Ahora bien, vistas en su conjunto y relacionadas entre sí las consideraciones que preceden y tomando en cuenta las diversas circunstancias que rodearon los hechos, se encuentra que éstos tienen desde el primer momento claras apariencias de irregularidad, las cuales a su vez podrían configurar algunos de los delitos previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; no sólo porque como se ha dicho, el procedimiento para la adquisición de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) no suficientemente acreditada de "Gastos de Seguridad y bajo la figura Defensa", se inició en forma irregular, sin el exacto cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y sin justificación suficiente en cuanto a los pormenores de insuficiencia presupuestaria o la inminencia de tener que atender gastos imprevistos; sino por la no menos importante circunstancia como ya se ha dicho, de que la casi totalidad de esos recursos se transfirieron ejecutivamente y por las vías de hecho, a una entidad pública distinta de aquella para la cual fueron solicitados, lo cual, salvo que en la secuela procesal propiamente dicha se establezca lo contrario, significa que se les dio un uso distinto de aquel para el cual estaban originalmente destinados, en cuya hipótesis surge la presunción de que no existían verdaderos motivos para la legítima adquisición de esa gruesa suma por razones de Estado y que las motivaciones invocadas fueron en realidad una apariencia.

Así, la irregularidad en el léxico administrativista, significa todo aquello que "...va fuera de regla o es contrario a ella..." y que eventualmente se traduce en "...malversación, desfalco, cohecho, u otra inmoralidad en la gestión o administración pública, o en la privada...". Relativo a la administración, el concepto de irregularidad administrativa es genérico y comprensivo, en términos amplios, de todo cuanto queda fuera de regla o es contrario a ella, ya se trate de actos o hechos que impliquen meras contravenciones al orden administrativo interno o disciplinario, ya de las contravenciones administrativas propiamente tales, a actos o hechos que puedan causar un perjuicio o daño, y en fin, de aquellos que pudieran llegar a tipificar un delito, como la malversación u otros semejantes. El que la responsabilidad pueda ser civil, penal o

administrativa, dependerá del acto o hecho que produzca la infracción y del efecto que genera. Así, si aquel causa un daño o perjuicio tanto a la Administración como a los particulares, se hablará de una responsabilidad civil. Si es constitutiva de delito, vale decir, que esté calificado así por la Ley, se hablará de una responsabilidad penal. Desde luego, que el concepto de irregularidad administrativa se tipifica por su "objetividad", es decir, se estará en presencia de ella cada vez que se detecte que un órgano, agente o funcionario, en su gestión administrativa, o eventualmente un tercero en sus relaciones frente a la Administración, ha incurrido en un acto, hecho u omisión contrario a una norma vigente, o, simplemente, ha prescindido de ella. La objetividad en la irregularidad administrativa, significa que para su calificación no necesariamente concurre el elemento de la intención. Consecuencia directa de una irregularidad detectada objetivamente, es el principio de la responsabilidad, conforme al cual toda persona es responsable de las irregularidades en que incurre. Lógicamente que si la responsabilidad es precisada por los medios y siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, la consecuencia será la sanción que podrá ser civil, penal o administrativa, según la índole de la responsabilidad de que se trate, y que a su vez, dependerá de la naturaleza, alcance, contenido y gravedad de la irregularidad producida. En tal sentido, si la irregularidad administrativa está a la vez tipificada como delito, la sanción penal deberá aplicarse, a menos que en el juicio correspondiente se acredite que se está en presencia de alguna de las circunstancias eximentes previstas en la Legislación Penal. (Cf. Enrique Silva Cimma. "El Concepto de Irregularidad Administrativa". Revista de Control Fiscal No. 90).

Ahora bien, en el presente caso, los hechos ya varias veces especificados, pudieran traducirse en hipótesis delictivas subsumibles en algunas de las figuras previstas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, ya que, por una parte conforme a los términos de la acusación y los hechos acreditados por la documentación que le sirve de base, a los fondos obtenidos se les dio una aplicación diferente a aquella para la cual estuvieron originalmente destinados, tal es el elemento constitutivo de la malversación; y por la otra, en vista del cúmulo de irregularidades detectadas, no se ha podido conocer a ciencia cierta el destino final del grueso del dinero, lo cual en vista de las anómalas circunstancias que rodearon los momentos anteriores, posteriores y concomitantes a la obtención de los recursos, conducen a que haya necesidad de ir a juicio para poder establecer procesalmente si fueron o no destinados a

beneficios indebidos, en cuya hipótesis se estaría en presencia de alguna de las figuras de peculado. Al respecto conviene examinar brevemente las nociones fundamentales en relación a ambos delitos

En lo tocante a la malversación se observa:

"...El artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público añade a los delitos 'contra la cosa pública' el llamado delito de malversación que no había sido previsto en el Código Penal pero al que se refieren las leves penales extranjeras".

Dice el nuevo artículo "El funcionario público que ilegalmente diere a los fondos o rentas a su cargo una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, aun en beneficio público, será penado con prisión de seis meses a tres años, pudiendo elevarse la pena en una tercera parte si como consecuencia del hecho resultare algún daño o se entorpeciere algún servicio público".

El delito de malversación que históricamente estaba vinculado con el delito de peculado y que como hemos dicho anteriormente es frecuentemente confundido con él, toda vez que en algunos códigos aparecen legislados conjuntamente y bajo un mismo rubro, tenía originalmente la significación de una figura menos grave de "peculatus", denominada "crimen de residuis", y que consistía en dar al dinero público un destino o empleo diferente a aquél para el cual estaba destinado. El vocablo "mal-versar" (invertir mal) se adecúa etimológicamente a su esencia jurídico-penal. Es un delito contra la administración pública en el cual la acción consiste en dar un "destino ilegal a los fondos" o, mejor aún, una "aplicación arbitraria de fondos" por el funcionario público encargado de su maneio y a cuya custodia se encuentran fundamentalmente confiados para un empleo específicamente determinado.

"El interés o bien jurídicamente protegido es, genéricamente, la administración pública, específicamente viene a ser el concreto deber de fidelidad del funcionario que al distraer los fondos o rentas que tiene a su cargo, lesiona con abuso manifiesto de sus funciones, la estricta regularidad y legalidad en la inversión ordenada de dichos fondos..." (Eunice León de Visani, Delitos de Salvaguarda).

En lo que respecta al delito de peculado, el mismo constituye una especie o forma de infidelidad del funcionario público respecto de sus deberes frente a la administración del Estado, consistente en que los bienes del patrimonio público que se hallan en poder de algún organismo estatal, los cuales le han sido confiados por razón de su cargo con una finalidad determinada, hayan sido objeto de apropiación o distracción en provecho propio o ajeno.

Ya anteriormente se explicó lo relativo a las diferentes formas de responsabilidad que pueden originarse de los hechos que constan en el expediente en la forma como han quedado establecidos. No obstante, se formularán breves consideraciones específicamente referidas a la responsabilidad penal, por considerarlo importante en función de la declaratoria o no de méritos para enjuiciar a las personas que han sido acusadas por la máxima representación del Ministerio Público. Así la responsabilidad penal debe ser entendida como la respuesta final impuesta por el Estado, a través de la cual se considera al autor del delito como merecedor definitivo de la sanción prevista en el tipo penal correspondiente.

La responsabilidad penal desde el punto de vista funcional o utilitario, se encuentra referida al hecho concreto de la comisión del delito y a la asignación del mismo a un sujeto capaz penalmente, al cual se le haya comprobado la autoría del hecho, es decir, la autoría intencional o culposa.

En cuanto a la forma como se vinculan o pueden relacionarse por vía de participación las personas acusadas, con los hechos que en el escrito de acusación se le atribuyen, se pasan a formular las consideraciones siguientes:

Dispone el artículo 83 del Código Penal venezolano:

"Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado.

En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho."

En los anteriores términos, dilucida el Derecho Penal venezolano el problema conocido en la Doctrina como "Co-delincuencia", el cual queda planteado en

todos aquellos casos caracterizados por la concurrencia de varias personas en relación con un hecho punible, alrededor del cual gira toda la teoría de la participación, esto es, la intervención de distintas personas en un determinado hecho presumiblemente delictivo. En efecto, como sucede en el caso de la acusación interpuesta por el Fiscal General de la República, en los hechos acusados pueden haber tomado parte varias personas y la justicia exige que todas ellas sean llamadas a juicio, para dar cuenta de la participación en la infracción, y al mismo tiempo reclama que cada uno de ellos responda de su actuación, en proporción al influjo que haya podido ejercer en la transgresión. Y como quiera que en la situación planteada, el denominador común es la existencia de un requisito de procedibilidad aplicable por igual a todos y cada uno de los altos funcionarios acusados, se entiende la necesidad de subsanar jurídicamente ese obstáculo, para hacer posible su comparecencia en el proceso. Para una cabal comprensión de la importancia de estos conceptos, en el caso de la acusación y solicitud de ante-juicio de mérito contra el Presidente de la República y los ex-Ministros Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo, es oportuno formular las consideraciones siguientes:

La participación, sea cual fuere su forma, no es un mero conocimiento de determinados hechos, sino una contribución a producirlos. El partícipe contribuye siempre, efectivamente, en la producción del hecho, lo cual no quita que el acto de participación esté constituido por omisiones cuando el sujeto de que se trata tenía el deber jurídico de obrar. El punto de partida científico de la teoría jurídico-penal de la participación, lo constituye la teoría de la causalidad, pues sólo puede hallarse una base cierta para la teoría de la participación, en la exigencia de una conexión causal entre la conducta del partícipe y el resultado del acto principal delictivo. Una inmediata consecuencia del hecho de considerar la participación desde el punto de vista de la causalidad, es la de excluir de aquella toda forma de intervención en un delito que no implique al menos una contribución a producirlo. Es por ello necesario tomar en consideración una serie de principios comunes a la participación en un determinado delito, los cuales deberán ser aplicados en todos aquellos casos en los cuales pueda resultar que una determinada persona no llegue a ser considerada como el autor principal aisladamente. Un primer principio, es el de la "exterioridad". En efecto, una primera exigencia en orden a la punibilidad de los partícipes, está dada por la necesidad de un comienzo de ejecución del hecho en el cual se participa. La participación supone en consecuencia, que

alguien haya ejecutado el delito o por lo menos haya comenzado a ejecutarlo. Un segundo principio es el conocido como de la convergencia. En atención a él, la participación supone un concurso objetivo, en el sentido de que debe existir un vínculo entre el partícipe y un determinado hecho que es el mismo en el cual los demás partícipes toman parte. E igualmente, supone un concurso subjetivo, el cual implica una concurrencia de voluntades, por cuanto todos deben tener conciencia de estar participando o cooperando en un hecho común, lo cual trae como consecuencia que si no hubo convergencia de voluntades, cada uno responderá de manera autónoma por los hechos que realizó y según su propia culpa. Así mismo, conforme al sistema adoptado por nuestra Ley Sustantiva Penal, se distinguen varias formas de participación, distinción que está referida no sólo a la penalidad aplicable, sino también a la separación conceptual de las distintas modalidades. Así, se tiene en primer lugar los autores, que conforme a nuestra Ley Penal son aquellos que toman parte directa en la ejecución del hecho; los que inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan en la ejecución del hecho principal por un acto sin el cual aquél no se hubiese efectuado. Está también el llamado autor inmediato considerándose como tal a quien ejecuta el delito realizando los elementos que integran su figura legal. En tercer lugar está el co-autor, por cuanto debe considerarse autor, no sólo a quien ejecuta individualmente y por sí mismo el delito, sino también a aquellos que lo realizan directa y conjuntamente con otros autores responsables. La co-autoría es participación en el nivel de los demás autores, por lo que su acción no es accesoria, aun cuando en relación con el mismo hecho pueda ser integrativa. Objetivamente el co-autor ha ejecutado todos los actos típicos, subjetivamente, su voluntad se dirigía a la producción del evento dañoso y jurídicamente reunía las condiciones exigidas por la Ley para ser considerado autor del delito. Un sujeto podría hacerse co-autor de un delito de diferentes modos: por intervención igual a la de otros sujetos o por división de funciones. En cuarto lugar se considera al determinador o instigador. Instigación es causación dolosa del resultado haciendo surgir en otro la resolución de cometer el hecho. El determinador o instigador es el partícipe, que según el aparte único del artículo 83 del Código Penal "...ha determinado a otro a cometer el hecho...". La instigación, por tanto, consiste en la actuación de una persona sobre la voluntad de otra determinándola a la comisión de un delito, de modo que al determinador le es imputable el hecho ajeno si su voluntad ha ejercido sobre el ánimo del agente un influjo eficaz. La instigación es una modalidad de participación en la cual opera según Carrara: "un concurso de voluntad sin concurso de acción" y que se produce cuando "alguno concurre con la voluntad al delito que otro comete, pero sin tomar parte alguna de la acción criminal".

En el anterior orden de ideas, la instigación requiere de tres condiciones esenciales:

- 1°) Que sea directa, es decir, que se induzca un delito determinado, no siendo suficiente la simple expresión de un deseo. El resultado de la instigación ha de ser un hecho ilícito, al cual se dirigía la intención del instigador.
- 2°) Que sea eficaz, para lo cual es necesario que entre los actos del inductor y el inducido haya relación de causalidad; que la inducción tenga tal eficacia e influya de tal modo en la acción criminal, que determine al inducido en la comisión del delito. Dice Carrara: "Para que el concurso puramente moral al delito ajeno sea políticamente imputable, es necesario que en él pueda encontrarse un impulso al delito mismo, para ello es menester que el pensamiento criminoso haya sido comunicado en cualquier forma al agente, de manera que haya impulsado a éste a obrar".
- 3°) Para que haya instigación en el ámbito punitivo, es necesario que en el hecho concurra otro sujeto a quien pueda calificarse de autor, pues la instigación funciona como tal cuando se presume que el instigado no ha respondido a esa inducción de modo exclusivamente físico como sujeto no imputable o instrumento inconsciente, sino por el contrario, como persona capaz e imputable.

No señala el Código Penal venezolano la manera concreta y específica como habrá de materializarse el hecho de la instigación, pero en todo caso puede afirmarse que para llevarla a cabo ésta debe efectuarse mediante una acción del instigador que tendrá como propósito el de promover la determinación del autor; se trata de una acción de naturaleza sicológica que se puede manifestar mediante la palabra u otro medio adecuado y significativo de expresión, pormenores que habrán de ser esclarecidos durante la secuela del proceso.

El problema de la participación se extiende a la consideración de la complicidad dentro de la cual se incluyen los simples cómplices y el llamado cómplice necesario. En este último caso, nuestra Ley Sustantiva Penal cataloga con expresión equívoca, a una de las modalidades de autoría que contempla el artículo 84 del Código Penal venezolano. En tal sentido, se considera cómplice necesario al partícipe que aporta al delito una contribución sin la cual éste no se hubiera realizado. En cuanto a los simples cómplices, se consideran como tales a aquellos que prestan al autor una cooperación cualquiera, en el entendido de que ella favorece la comisión de un delito, sin que esa colaboración pueda reputarse indispensable.

Desde otro punto de vista se conocen diversas modalidades de complicidad. Así: complicidad material, que como su misma denominación lo indica, existe cuando se proporcionan medios materiales para ejecutar el hecho punible o asegurar su impunidad, o cuando se interviene en el proceso de ejecución mediante la realización de actos que no sean los propios y característicos del respectivo delito.

- a) Suministro de medios para ejecutar el hecho delictivo, lo cual constituye un acto de complicidad material de conformidad con el artículo 84, -ordinal 2°- del Código Penal venezolano.
- b) Actos de auxilio. En este sentido contempla el citado artículo 84 del Código Penal en su Ordinal 3°, que es cómplice quien participa "...facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes de su ejecución o durante ella...".

Se contempla además la complicidad moral. Consiste esta modalidad en los hechos psicológicos que contribuyen a dar aliento al hecho punible proyectado. Nuestro Código distingue:

a) Actos de provocación. A ellos alude el ordinal primero del artículo 84 del Código Penal, cuando califica como cómplices a quienes toman parte en el delito: "...excitando o reforzando la resolución de perpetrar el hecho punible o prometiendo asistencia o ayuda para después de cometido...", los actos de provocación pueden consistir entre otros en promesa, dádiva, recompensas, precio o maquinaciones, con las cuales alguien colabora en un determinado proyecto delictual. Acerca de este punto es importante resaltar, que la acción de excitar o reforzar la perpetración del hecho delictivo, es una acción distinta

a la que efectúa el instigador, pues en el caso de la instigación la intención criminal nace como consecuencia de la instigación, mientras que la complicidad no es así. En la complicidad, se trata de añadir nuevas fuerzas a la resolución del autor

b) Suministro de instrucciones. De conformidad con el ordinal 2º del artículo 84 del ya varias veces citado Código Penal Venezolano, son determinativos de complicidad de un delito, las instrucciones suministradas para cometer ciertos actos que faciliten su ejecución.

En síntesis, con arreglo a la disposición legal sustantiva varias veces citada, la cooperación del cómplice puede realizarse por actos anteriores, simultáneos o posteriores al delito en la forma que se expone a continuación:

Anteriores al delito, mediante actos de provocación o suministro de instrucciones para la ejecución de un hecho resuelto por el autor. Simultáneos al delito: Suministrando medios materiales para la ejecución del hecho o prestando auxilio para que se realicen, sin que se trate, de un aporte esencial. Y posteriores al delito: Prestando asistencia después de ejecutado el delito, siempre que no se trate de la actividad del encubridor.

A la determinación conceptual de la concurrencia de personas en un mismo hecho delictivo, se asocia la consideración del elemento procesal referente al enjuiciamiento conjunto, para el cumplimiento de los fines específicos del proceso penal, con el propósito de establecer por una parte, si los hechos constituyen delito y por la otra, si las personas señaladas como sus posibles autores, en este caso los acusados, lo son o no lo son; todo ello en la perspectiva de un verdadero esclarecimiento de esos hechos y de una exacta distinción acerca de quiénes fueron sus protagonistas, para procurar así la aplicación de una justicia ecuánime, porque de lo contrario, ésta aparecería como meramente formal, artificiosa y acomodaticia.

En atención a lo expuesto, resulta claro que los tres altos funcionarios acusados, presumiblemente participaron de alguna manera y cada quien a su modo en los hechos objeto de la querella acusatoria, razón por la cual a los únicos efectos de formar criterio jurídico acerca de la procedencia o no del enjuiciamiento, es también importante definir o determinar en cuáles momentos

de la dinámica o trayectoria de los hechos tal como han sido acreditados, tuvo lugar la participación de cada quien. En efecto, puede ser que en ciertos casos la intervención de un individuo en algún hecho, lo sea en aspectos o momentos irrelevantes y ello resulte desde todo punto de vista indiferente en cuanto a la posibilidad de deducir alguna de las formas de responsabilidad a las cuales se ha hecho referencia. Pero otras veces no sucede así, sino que por el contrario, cuando se trata de irregularidades o presuntos delitos, los presuntos autores realizan actos dentro de lo punitivo o muy cercano a él; en estos casos, surge como un efecto casi necesario y prácticamente ineludible la exigencia de llevarlos a juicio, por cuanto de lo contrario al Estado como tal le resultaría virtualmente imposible cumplir con su función trascendental de administrar justicia.

Ahora bien, se considera que la participación puede proyectarse y de hecho se proyecta dentro del ámbito punitivo cuando está acreditado por lo menos un principio de ejecución de la acción delictiva, verificable mediante cualquier acto externo que conduce al resultado criminoso. Se excluyen por ello de la significación delictiva los puros deseos, los pensamientos, las deliberaciones, aunque se manifiesten confidencialmente. Debe existir entonces una manifestación externa o material, en cuya fase pueden todavía distinguirse distintos momentos, como los llamados actos preparatorios y aquellos que ya implican claramente un comienzo de ejecución por medios idóneos.

Aplicados estos conceptos al caso concreto y a sus circunstancias específicas, aparece como algo evidente que los altos funcionarios acusados, como se expresó anteriormente, participaron a su modo, en determinados momentos de la secuencia de actos irregulares constitutivos del hecho principal materia de la acusación.

En efecto, surge del expediente que la idea, la determinación o el propósito de adquirir fondos adicionales dentro del concepto de Gastos de Seguridad y Defensa, utilizando como medio la Rectificación del Presupuesto, no pudo provenir de ninguna otra persona que del propio Presidente de la República. Y todo contribuye a indicar que fue en función de una orden presidencial, como se pusieron en movimiento rápidamente y sin ningún obstáculo, todos los mecanismos para lograr ese objetivo. Así suele suceder por lo demás en los sistemas como el venezolano, donde las órdenes o deseos presidenciales por

regla general no se discuten. Ciertamente, de las actas del expediente surgen dudas acerca de aspectos colaterales vinculados al manejo y utilización de los Fondos cuestionados; pero en cambio, existen razones para presumir que todo el cúmulo de irregularidades acaecidas tuvieron su origen en una iniciativa del Presidente, y ello es altamente significativo en virtud del giro de dudosa legitimidad que tomaron los acontecimientos, graves irregularidades que en principio, salvo que ello fuere desvirtuado durante la secuela procesal, se presumen vinculadas al acto inicial, en una relación de causa a efecto. Tal presunción cobra fuerza si se toma en cuenta, que no sólo el acto inicial consistente en la gestión para la Rectificación Presupuestaria y la obtención de Fondos adicionales provino del Presidente, sino que como sucedió después, al mismo Despacho Presidencial iban a ser destinados los fondos obtenidos casi en su totalidad como en efecto lo fueron. No es nada razonable pensar que éstas hayan sido situaciones productos del azar; en cambio es lógico presumir que desde el momento de iniciarse la operación, ya estaba decidido favorecer injustificadamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, convirtiendo a esta Dependencia adscrita a la Presidencia de la República, en el principal beneficiario de los fondos adquiridos, en una forma irregular, los cuales según aparece hasta ahora se gastaron en su totalidad, sin dejar rastros. Y ésta es una de las razones por las cuales se considera, que no puede desvincularse a priori el impulso inicial para la obtención de los fondos mediante una Rectificación Presupuestaria anómala, inmotivada, de la posterior desviación irregular de los recursos.

En el caso analizado, resulta claro el hecho de que el Presidente de la República, a pocos días de haber asumido su mandato, mediante iniciativa personal, unilateral, libre y espontánea, dispuso una Rectificación del Presupuesto para adquirir unos recursos adicionales. En tal orden de ideas, el ciudadano Presidente de la República viene a constituirse en principal indiciado, por el hecho de haber participado directamente en el momento clave del comienzo de ejecución de los hechos origen del cúmulo de irregularidades posteriores. Si bien no puede atribuírsele de antemano a quien ejerce la Jefatura del Gobierno el ser partícipe, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona; por acción u omisión, de las irregularidades posteriores, o en todo caso, conocer los pormenores y posibles consecuencias que se derivaron de su iniciativa personal, resultaría al mismo tiempo absurdo imaginar que el solicitante de los fondos pudiera ser totalmente ajeno a las incidencias habidas; entre ellas, la irregularidad grave del cambio de destino y de beneficiario. Es razonable pensar, por tanto, que el ciudadano Presidente podría estar vinculado a los fines y propósitos que, desde el primer momento, se esperaban obtener con el dinero proveniente de la rectificación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores. Todo ello conduce a llevar a juicio a la persona que aparece como inicial gestor de la rectificación al presupuesto del antes referido Ministerio, por cuanto forma parte necesaria del debate judicial el establecer si a los fondos así obtenidos, con evidentes signos de irregularidad, les fue dado un uso indebido de favorecimiento personal o de grupo.

Vistos y examinados como han sido los diversos hechos y circunstancias, considera la Corte que en esta oportunidad, no llevar a juicio al Presidente, significaría retrotraer el Ordenamiento Jurídico Venezolano a las etapas ya superadas del autoritarismo estatal, donde el Jefe del Estado prácticamente ejercería poderes hegemónicos, a lo cual estaría vinculada su irresponsabilidad por hechos que realiza durante el ejercicio de sus funciones. En efecto, el principio de la legalidad y el de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, constituyen los dos grandes soportes estructurales del Derecho Administrativo, frente a las amenazas y no pocos abusos que buscan ampararse y de hecho muchas veces se amparan en las prerrogativas del poder; sin embargo, la existencia misma del Estado de Derecho está supeditada a que cuando se haya podido cometer un daño al Patrimonio Público, se establezcan claramente las responsabilidades y se sancione a quienes en juicio resultaren culpables, sin atender a excepciones fundadas en lo que en otros tiempos se consideraria "la impecabilidad del soberano". Nadie puede colocarse por encima de la Ley, ni siquiera los Altos Jerarcas del Estado, entre ellos el Jefe del Poder Ejecutivo, por cuanto ello equivaldría a sustraerse del Orden Jurídico que el mismo Estado ha diseñado para su existencia y protección. La esencia misma de la Democracia reclama la superación del concepto de Estados Omnímodos regidos por gobernantes infalibles y por ende también irresponsables, para dar paso a un régimen jurídicamente organizado, donde todos, absolutamente todos, deben responder plenamente de sus acciones u omisiones, ajustando su conducta a las exigencias de la Ley, o de lo contrario, enfrentar las consecuencias.

Refiriéndose más específicamente al Sistema Político Venezolano y relacionando sus postulados con el caso que ahora ocupa la atención de la Corte

Suprema de Justicia, resulta claro que el Jefe del Poder Ejecutivo y sus Ministros comparten integramente la gestión administrativa, lo cual conduce a la total responsabilidad tanto del Presidente como de los Miembros del Gabinete, respecto a los hechos irregulares o presuntos delitos que pudieran haber ejecutado en el ejercicio del cargo. En cuanto se refiere al Jefe del Estado, este principio se afianza en la libertad de acción del Presidente y la innegable autoridad que él ejerce, por cuanto esa libertad de movimiento vinculada al gran poder de los Gobernantes, debe traer consigo una mayor suma de responsabilidad, en lugar de producir como consecuencia la impunidad de sus actos. Este principio tiene perfecta validez en el caso concreto, por cuanto la conducta del ciudadano Presidente de la República, salvo que se establezca lo contrario en el juicio correspondiente, no pudo ser ajena al cúmulo de circunstancias vinculadas al proceso de ejecución del hecho principal en el cual se sustenta la acusación del Ministerio Público. Y en idéntica situación se encuentran los dos Ex-Ministros cuyos Despachos aparecen directamente involucrados en la operación cuestionada. Por lo demás, la responsabilidad personal exigida al Presidente y a sus Ministros aparece consagrada en la Constitución de la República. Al respecto, el artículo 46 de la Carta fundamental dispone expresamente:

"Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que le sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes".

Por otra parte, el artículo 192 ejusdem dictamina:

"El Presidente de la República es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes".

Y el artículo 196 ibidem, establece:

"Los Ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las Leyes, aun en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo".

Pero lógicamente, para delimitar el alcance de la responsabilidad imputable a los altos funcionarios acusados, se hace necesario confrontar lo anteriormente expuesto con la versión oficial hasta ahora conocida. Dicha versión consiste en afirmar que en el caso de la Rectificación del Presupuesto por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) y su total e inmediata conversión en dólares preferenciales: "La actuación del Estado se ciñó totalmente a las disposiciones legales vigentes, las cuales determinan con exactitud el proceder de los Funcionarios Públicos en estos casos"; tales fueron los términos en los cuales se expresó el Ex-Ministro de Relaciones Interiores Doctor Alejandro Izaguirre en comunicación inserta a los folios 19 al 24 (Anexo No. 12) del presente Expediente para luego agregar: "En efecto, la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario en sus Artículos 31 y 34, faculta al Presidente de la República en Consejo de Ministros para disponer del crédito asignado a la Partida "Rectificaciones al Presupuesto" cuando estime que los Recursos Presupuestarios imputados a determinado gasto resulten insuficientes... entre los cuales se encuentran los "Gastos Corrientes de los Poderes Públicos en el Exterior... Y como tales recursos serían utilizados para sufragar gastos de seguridad y defensa en el exterior, paralelamente y de acuerdo al procedimiento anteriormente señalado para la obtención de divisas, el Director General de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores. mediante Oficio No. DGSAS/01-04-020 de fecha 27 de febrero de 1989, se dirige al Director General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, y con atención al Director de Gastos en el Exterior de los Poderes Públicos, a objeto de que sean suministrados al Ministerio la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Dólares con Treinta y Un Céntimos (\$ 17,241,379,31) al cambio preferencial de 14,50, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34,166 de fecha 24 de febrero de 1989, señalando expresamente que serían destinados a cubrir "Gastos de Seguridad del Estado". En el mismo sentido, el comunicado oficial emitido por la Oficina Central de Información dictaminó que:

"La cantidad de Divisas producto de la operación cambiaria, fue destinada por el Ministerio de Relaciones Interiores a los fines previstos en la Rectificación Presupuestaria, relativas a la Seguridad del Estado".

Pero es el caso que tanto de la prueba documental que se sustenta en el Informe de la Contraloría General de la República, base importante de la acusación Fiscal, como de otros diversos elementos de convicción traídos al expediente, se desprende que la versión anterior no es exacta, lo cual se pondrá más aún en evidencia a través de un breve esbozo sobre la verdadera naturaleza de estos gastos, ya que no se puede convalidar por absurda y contraproducente, la especie de que ellos constituyan una vía de acceso para malgastar fondos públicos sin orden ni concierto, algo así como un foco de corruptelas virtualmente justificado por razones supra-legales. No es propio de una sociedad jurídicamente organizada y regida por un Estado de Derecho aceptar este absurdo de que la popularmente denominada "Partida Secreta", cuyo propósito es la salvaguarda y el sostén de los dos valores fundamentales de la nación como es su defensa y seguridad, se les consagre oficialmente como un desaguadero de los dineros públicos, por cuyo conducto se podrían lograr aprovechamientos indebidos sin ninguna posibilidad de acción de la justicia. De ser ello así, habría que aceptar como normal una estructura irregular al margen del derecho, dentro de la misma esencia del sistema democrático. Pero sucede que tal apreciación no es exacta. No puede serlo, como podrá captarse de las consideraciones que se exponen a continuación. En efecto, la lógica más elemental indica que todo lo que gira alrededor de áreas tan sensibles y fundamentales, donde están en juego los grandes intereses del país, tiene necesariamente que obedecer a ciertos y determinados principios rectores; basarse en conceptos claros y desenvolverse dentro de un marco jurídico que determina su razón de ser y le sirve de fundamento. Ese marco jurídico parte de la Constitución y es desarrollado por diversas Leyes y Reglamentos. Así por ejemplo:

## LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 3. La seguridad y defensa de la República comprenden fundamentalmente:

- 1. El estudio, planificación y adopción de las medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para la preservación de su patrimonio;
- 2. La garantía y el empleo racional del poder nacional en todo conflicto interior o exterior, conmoción o catástrofe que puedan perturbar la paz de la República.

3. El fortalecimiento de la conciencia de todos los habitantes de la Nación, sobre la importancia de los problemas inherentes a la soberanía e integridad territorial de la República.

Artículo 4. Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso.

Artículo 5. El Presidente de la República es la más alta autoridad en todo lo relacionado con la seguridad y defensa de la Nación.

**Artículo 6.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa.

Articulo 7. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa estará integrado por:

El Ministro de Relaciones Interiores.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Defensa.

El Ministro de Hacienda.

Los Ministros que designe el Presidente de la República de acuerdo a las necesidades de la seguridad y defensa.

El Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Presidente de la República, quien presidirá el Consejo, podrá incorporar a otros funcionarios o particulares en forma temporal.

Artículo 8. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de La República.

## LEY ORGANICA DE LA HACIENDA PUBLICA NACIONAL

Artículo 162. El Contralor de la Nación y el Sub-Contralor ejercerán personalmente las funciones de control y examen de las erogaciones del

Ministerio de Relaciones Interiores, cuya divulgación perjudique la seguridad del Estado y el interés nacional, a objeto de asegurarse de su sinceridad y si corresponden a acreencias efectivas de los titulares de las respectivas órdenes de pago. El Contralor y el Sub-Contralor ejercerán también personalmente tales funciones en lo que respecta a las erogaciones e inversiones del Ministerio de la Defensa relativas al material de guerra, inclusive al material naval y aeronáutico, así como a la movilización y transporte de tropas y al servicio de informaciones, cuya divulgación perjudique la seguridad del Estado y el interés nacional.

## LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 28. Los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, calificados como tales en el Reglamento que dictará el Ejecutivo Nacional, quedan exceptuados de las disposiciones de control establecidas en esta Ley, pero las órdenes de pago correspondientes serán revisadas por la Contraloría con el fin de determinar si están debidamente imputadas a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados, si existe disponibilidad presupuestaria y si se han cumplido los requisitos legales sobre su ordenación.

El Contralor, o el Director General de la Contraloría, verificarán personalmente que la respectiva orden de pago corresponda realmente a gastos considerados como destinados a la defensa y seguridad del Estado.

Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo los gastos a que se refiere este artículo, quedan obligados a controlar el empleo de los fondos correspondientes, y responderán personalmente de las decisiones que adopten en relación con dichos fondos.

## REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 8. Se consideran gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado y quedan por tanto exceptuados de las disposiciones de control establecidas en la Ley, los siguientes:

a) En el Ministerio de Relaciones Interiores. Las asignaciones para "Gastos de Operaciones", derivados de las actividades de los cuerpos de inteligencia y seguridad del Estado y de la protección de personalidades; las asignaciones para sueldos, salarios y aguinaldos del personal de los "Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado"; y las asignaciones para "Control de Extranjeros y de Fronteras" de los programas de identificación nacional y de control de extranjeros.

**Artículo 9.** Los Ministros cuyos Despachos tengan a su cargo gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, darán cuenta al Presidente de la República, con la periodicidad que éste señale, del empleo de los fondos respectivos y de las medidas de control que hayan establecido para su correcto manejo.

Artículo 10. Los Ministros que ordenen gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado deberán establecer los mecanismos y procedimientos que sean necesarios con el propósito de garantizar que en los contratos respectivos se estipulen precios justos y razonables, y que se prevean las garantías necesarias y suficientes para responder de las obligaciones que han de asumir los contratistas. Asimismo, tomarán las demás previsiones que juzguen pertinentes para atender debidamente la responsabilidad que respecto a tales gastos les atribuye el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 11. Los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, deberán ser autorizados previamente por el Ministro respectivo.

Artículo 17. El Presidente de la República podrá solicitar de la Contraloría General de la República, informes periódicos sobre las órdenes de pago relativas a gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado que hubiere aprobado dicho Organismo.

Tomando como base las anteriores normas y mediante el examen de un interesante trabajo de investigación realizado dentro del marco del Noveno Curso Superior de Defensa Nacional en el Instituto de Altos Estudios, se hace posible una aproximación a la noción exacta sobre esta modalidad de egresos públicos, cuya delicadeza, gravedad e importancia, obligan a administrarlos

con particular transparencia, por lo que resulta contrario a esos postulados el que no puedan averiguarse las posibles desviaciones en su administración y su manejo. Conforme a ese concepto, los gastos de seguridad y defensa "...son los recursos formulados dentro del Presupuesto Nacional u obtenidos mediante operaciones de crédito público, aplicados a la ejecución de ciertas políticas, programas y actividades considerados secretos de Estado, por tener vinculación directa con las acciones políticas y militares de carácter estratégico, destinadas a garantizar la consecución y salvaguarda de los intereses y objetivos nacionales y con la disposición de las medidas tendentes a su aseguramiento y fortalecimiento...".

Son recursos -se apunta- cuyo empleo debe estar determinado por las Leyes de la República en función de las políticas directamente vinculadas con la preservación de los intereses y objetivos nacionales, sujeto a un régimen especial de control distinto del previsto para los gastos ordinarios, que cuando se realizan en cabal ejecución de políticas y programas establecidos como de seguridad y defensa, no son susceptibles de verificación en relación con los aspectos de sinceridad, razonabilidad y oportunidad; pero su manejo inadecuado puede acarrear responsabilidad penal, civil, administrativa, o la concurrencia de varias de ellas, dependiendo del tipo y número de disposiciones transgredidas con la irregularidad.

"...En este sentido -concluye el estudio- son innegables las potestades investigativas y sancionadoras de los organismos encargados de velar por el cabal cumplimiento de las leyes de la República. En efecto, la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia pueden conocer de irregularidades cometidas en el manejo de los gastos de seguridad y defensa antes descritas, puesto que, como anotamos, su naturaleza ilícita las excluve del área amparada por la inexistencia de normas administrativas y las coloca fuera de la reserva...".(REVISION DE REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LOS GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO. NOVENO CURSO SUPERIOR DE DEFENSA NACIONAL. IADEN).

Los anteriores conceptos cobran particular relevancia, al confrontarlos con las características de la operación que motivó la acusación fiscal, revestida como se ha expuesto anteriormente de anómalas circunstancias, en casi todos los momentos de su tramitación, sin que hasta el momento se haya podido obtener el más mínimo indicio que les sirva de justificación y permita inferir la legitimidad de su destino. Por el contrario, de las averiguaciones practicadas surgen profundas dudas acerca de si tanto en la operación de que se trata como en la posterior manipulación cambiaria y en la utilización de los recursos, se cumplieron a cabalidad las exigencias legales y reglamentarias que rigen la materia, resultando en todo caso enteramente incierta la explicación oficial cuando se afirma que: "La cantidad de divisas producto de la operación cambiaria, fue destinada por el Ministerio de Relaciones Interiores a los fines previstos en la Rectificación Presupuestaria, relativas a la Seguridad del Estado"; y que: "...El Ministerio de Relaciones Interiores, en forma directa como es costumbre administrativa, las utilizó para cancelar única y exclusivamente gastos de seguridad y defensa en el Exterior, siempre en la medida de su requerimiento y cumpliéndose estrictamente con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República..."; afirmación esta claramente desvirtuada por los hechos ya acreditados de diversas maneras en el transcurso de la presente decisión, de los cuales resulta que: de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), que era el monto de esa Orden de Pago, se aplicó o destinó la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 242.750.000,00) para adquirir dólares preferenciales en el Banco Central de Venezuela, que fueron entregados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, organismo que no está legalmente autorizado para realizar ni pagar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, lo cual hace presumir, que esos fondos se utilizaron para una finalidad diferente a la presupuestada o destinada.

Pero no sólo eso, sino que al confrontar esa versión oficial con la realidad que se desprende de las actas del expediente, aquella luce inconsistente, inmotivada y simplista, hasta el punto de que como resultado de esa confrontación, se vislumbra como muy poco serio el argumento sustentado en la necesidad de salvaguardar mediante el secreto las actividades ya descritas, por haber estado referidas o estrechamente relacionadas con la seguridad y la defensa del Estado.

Todo lo anterior configura, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, una razón jurídica suficiente para decidir la comparecencia a juicio de los altos funcionarios

acusados, por cuanto el proceso es el marco jurídico adecuado para que se dilucide la gravedad, el alcance y las derivaciones de su proceder en el presente caso; se esclarezca lo relativo a las responsabilidades inherentes y se pueda establecer con propiedad la forma y condiciones como cada uno de ellos participó en el hecho que centraliza la querella interpuesta por el máximo representante del Misterio Público. En tal sentido dice el artículo primero del Código de Enjuiciamiento Criminal que "de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable". Así mismo, el artículo tercero del Código Penal dispone: "todo el que cometa un delito o una falta en el territorio de la República, será penado con arreglo a la Ley Venezolana". Se deduce, de las disposiciones señaladas, que contra toda persona que incurra en un delito o falta penados por la Ley, se debe ejercer la correspondiente acción penal, para juzgarle conforme a las respectivas normas procedimentales, e imponérsele la pena correspondiente, si en definitiva se comprueba su culpabilidad en el juicio correspondiente. Este criterio no es otra cosa que la aplicación precisa y equitativa del principio de igualdad ante la Ley que es inminente al sistema constitucional venezolano. La aplicación estricta de los anotados principios incluye, sin lugar a dudas, al Presidente de la República, en el caso de que, mientras ejerce sus funciones, cometa un delito o una falta, y en este caso, procedería su enjuiciamiento en forma similar al que, en iguales circunstancias, cometiere cualquier otra persona, sólo que en atención a la gravedad y a las transcendentales consecuencias que tiene el sometimiento a juicio criminal del Presidente de la República y otros altos funcionarios, se ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de tales procesos, estableciendo, a la vez un conjunto de requisitos diferentes a los pautados en el procedimiento ordinario. Uno de ellos que, por ser previo, podría considerarse el principal de todos, es el referente al antejuicio de mérito por ante la Corte Suprema de Justicia para todos los altos funcionarios y si se trata del Presidente, la necesidad de que el Senado autorice su enjuiciamiento en caso de que la Corte decidiera que existen méritos para ello.

El Doctor Ezequiel Monsalve Casado en su Trabajo sobre el Enjuiciamiento del Presidente de la República y de los Altos Funcionarios comenta:

"Se ha discutido sobre el contenido del antejuicio de mérito; sobre el significado de las palabras del texto constitucional: 'mérito para el enjuiciamiento'. Dos tesis discuten la razón:

Según la primera: la acción penal nace del delito. Por tanto, los hechos imputados en el escrito contentivo de la acusación deben configurar el delito objeto de la acusación; la documentación acompañada a la querella debe comprobar la existencia de ese delito y debe arrojar fundados indicios de culpabilidad en contra del encausado. Se habla al respecto, de la aplicación por analogía de la previsiones contenidas en el artículo 182 del CEC. En abono de esta tesis podrían mencionarse los efectos derivados de la declaratoria de mérito: la prosecución del juicio, la suspensión en el ejercicio de las funciones, la inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo durante el juicio, el decreto de detención que se dicta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 377 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En este sentido sentencia de 22-11-1950, dictada por la Corte Federal y de Casación, en pleno (GF., 1° e, No. 6, p. 14), (citada por la abogada Josefina Patiño en un trabajo suyo de Seminario sobre el antejuicio y su vinculación con la información de nudo hecho).

Según la segunda de las tesis mencionadas: el antejuicio de mérito consiste en un conjunto de diligencias que debe promoverse ante el tribunal competente para exigir responsabilidad penal al funcionario, a fin de que, conforme a la documentación acompañada, se decida por el referido tribunal si ha lugar o no a abrir el proceso contra el inculpado, según estos términos, inspirados en la definición del antejuicio dada por Aguilera de Paz, "resulta claramente precisado el verdadero carácter del antejuicio objeto de nuestro examen, el cual no prejuzga el resultado de la causa, y de ningún modo puede producir efecto penal alguno la interposición del mismo, pues como sólo sirve para determinar si hay o no motivos racionales y fundados para abrir el proceso, la decisión que en él se acuerde con dicho objeto, aun en la hipótesis de que se estime procedente la apertura o incoación del sumario, nada prejuzga en definitiva respecto a la criminalidad del acusado...".

Así, suele reservarse la denominación de "Antejuicio de Mérito", a aquel procedimiento especial que se realiza respecto a los más altos funcionarios del Estado, por ante la Corte Suprema de Justicia. También se aplica esta modalidad procesal del antejuicio de mérito a los casos previstos en los artículos 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal por lo que

respecta a los demás funcionarios públicos, cuando se trata de presuntos hechos delictivos que hayan podido ser perpetrados en el ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo.

La normativa prevista en el ordenamiento jurídico venezolano, que permite diseñar el perfil del Antejuicio de Mérito en relación específicamente a los hechos delictivos que atentan contra el erario público, comprende:

El artículo 87 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; el artículo 215 de la Constitución de la República; los artículos 361 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y por último el artículo 42 ordinal 5° y 146 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Tanto el dispositivo constitucional como los preceptos legales a los cuales se ha hecho referencia, se sustentan en el principio de que todo funcionario público es responsable por el mal desempeño de su cargo, cuando se extralimita en las facultades que le confiere la Constitución y las Leyes que rigen sus funciones, al tenor de lo que en tales circunstancias disponga el Código Penal y las demás Leyes que fuesen aplicables a la respectiva materia. Por otra parte, del conjunto de disposiciones mencionadas, surgen los lineamientos básicos de la figura del Antejuicio de Mérito entre los cuales están los siguientes:

Se trata de un procedimiento especial en un doble aspecto: En primer lugar por lo que atañe a los sujetos enjuiciables y en segundo término, por lo que se refiere al procedimiento. En el primer caso, únicamente los Altos Funcionarios están sometidos al Antejuicio de Mérito por ante el más Alto Tribunal de la República. Y en cuanto a las características procedimentales, la Ley ha previsto determinados elementos, entre los cuales se destaca que dada su finalidad fundamental, el Antejuicio, como su misma denominación lo indica, no constituye un juicio propiamente dicho, sino un pronunciamiento previo a la causa, que cuando se declara con lugar constituye la base para la iniciación del juicio o su prosecución, según las normas aplicables en cada caso. No constituye por ello un indicativo de absolución o de condena, sino una declaratoria acerca de la procedencia o no de la apertura del juicio penal correspondiente.

En fin, el Antejuicio de Mérito es un procedimiento preliminar al Juicio Penal y al respecto la Corte Suprema de Justicia ha ido construyendo una doctrina, cuyos rasgos fundamentales son los siguientes:

- "...a) El ante-juicio no constituye sino una etapa previa al posible enjuiciamiento de aquellos funcionarios respecto a los cuales la Ley Fundamental de la República lo consagra como una forma de resguardar el cumplimiento de sus funciones, ya que dicho procedimiento tiene por objeto evitar a los mismos el entorpecimiento producido por la apertura de causas penales posiblemente temerarias o infundadas. En el ante-juicio no se dicta propiamente una sentencia de condena, sino que sólo se tiene como fin, eliminar un obstáculo procesal para que un ciudadano comparezca en juicio, donde tendrá oportunidad paca acreditar su inocencia.
- b) El ante-juicio de mérito no debe implicar, en modo alguno, la búsqueda de la comprobación plena del cuerpo del delito ni de la culpabilidad del funcionario en relación con el cual opera dicho procedimiento especial, como si se tratase de un juicio propiamente dicho. Sólo se trata de constatar si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la acusación está seriamente fundada como para formar causa. Por consiguiente, no se debe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, pues de lo que se trata es de examinar los recaudos y deducir una precalificación de los hechos.
- c) El ante-juicio de mérito tiene por objeto el análisis y estudio previo de las actas procesales, con el fin de establecer si de la reconstrucción de los hechos que de ellos deriva, emergen presunciones vehementes de la comisión de un hecho punible y de que en la perpetración del mismo se encuentra comprometida la responsabilidad del funcionario. (Sentencia del 25-06-92: caso Antonio Ríos)...".

De suerte que, vistas y analizadas exhaustiva y detenidamente las presentes actuaciones; establecidos los hechos que del examen de dichas actuaciones se derivan, acreditado como está que tales hechos constituyen irregularidades con claras apariencias delictivas, en cuyo proceso de ejecución aparecen haber intervenido las personas acusadas, dando por ello lugar a que tenga que clarificarse en el debate judicial propiamente dicho lo relativo al alcance de sus respectivas responsabilidades: Debe considerarse que existen suficientes razones para la formación de causa penal y consecuentemente debe declararse CON LUGAR la solicitud de enjuiciamiento interpuesta por el Fiscal General de la República, contra los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, como en efecto así se declara.

#### DECISION

En virtud de las consideraciones que preceden, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con los preceptos constitucionales y las disposiciones legales a las cuales en el transcurso de la presente decisión se ha hecho referencia; y específicamente a tenor de lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Declara que hay mérito para el enjuiciamiento del ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 73.574, quien en la actualidad ejerce el cargo de Presidente de la República, según consta en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989.

SEGUNDO: Declara que existen méritos para el enjuiciamiento del ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 907.127, Senador de la República, según consta de la Gaceta Oficial No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, quien para la fecha de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Ministro de Relaciones Interiores, como consta de la Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 02 de febrero de 1989.

TERCERO: Declara que hay mérito para el enjuiciamiento del ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quien también es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 1.727.339, Diputado al Congreso Nacional, según consta de la Gaceta Oficial Nº 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, quien para la fecha de los hechos que se le atribuyen, desempeñaba el cargo de Ministro de la Secretaría de la Presidencia, como aparece de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.150 anteriormente señalada.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 144 y 215 de la Constitución de la República de Venezuela y 148 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se acuerda participar de los anteriores pronunciamientos a las respectivas Cámaras del Congreso de la República,

para lo cual se ordena oficiar lo conducente al Presidente del Senado de la República y al Presidente de la Cámara de Diputados, a cuyas representaciones parlamentarias se enviarán copias certificadas del presente fallo.

Publiquese y registrese. Oficiese lo conducente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Años: 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

El Presidente y Ponente Gonzalo Rodríguez Corro

El Primer Vice-Presidente Alirio Abreu Burelli

La Segunda Vice-Presidenta Josefina Calcaño de Temeltas

Magistrados
Carlos Trejo Padilla
Luis H. Farías Mata
Aníbal Rueda
Roberto Yépez Boscán
Cecilia Sosa Gómez
Alfredo Ducharne Alonzo
Ismael Rodríguez Salazar
Rafael J. Alfonzo Guzmán
Héctor Grisanti Luciani
Hildelgard Rondón de Sansó
Carmen Beatriz Romero de Encinoso
Juvenal Salcedo Cárdenas

El Secretario Enrique Sánchez Risso

GRC/rder Exp. N° 0588

La Magistrado Dra. CECILIA SOSA GOMEZ, disiente de la sentencia que antecede, y por tanto salva su voto, por las siguientes razones:

1. No comparto el tratamiento jurídico y el análisis del fallo en relación a la acusación y enjuiciamiento que el Fiscal General de la República planteara a este Tribunal. La sentencia contradice lo que debe ser un pronunciamiento sobre antejuicio de mérito. La parte motiva de la decisión está conformada por una departamentalización teórica que no logra, a mi juicio, la relación necesaria con los hechos denunciados; y el análisis jurídico de los hechos, como se lo expresé al Ponente ha sido sustituido por calificativos basados en dudas y suposiciones, deiando de lado una determinación de indicios objetiva, que planteados en la acusación, la sentencia no se pronuncia sobre ellos.

Las razones para fundamentar la afirmación anterior, se expresan a continuación.

- 2. El Fiscal General de la República solicita se declare que hay mérito para el enjuiciamiento de los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ. ALEJANDRO IZAGUIRRE Y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART Y los acusa de la comisión de los delitos de malversación y peculado contemplados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.
- 3. La sentencia copia el texto íntegro del escrito de acusación, el cual se caracteriza a su vez por transcribir los elementos informativos que considera el Fiscal General de la República como suficientes para pedir el antejuicio, sin que el Ministerio Público aporte examen o análisis alguno de tales documentos. Esa transcripción ocupa desde la página 4 hasta la 83 de la sentencia, agregando hasta la página 211 citas de parte de los documentos que se acompañan a la acusación. Fundamentalmente, "con vista al expediente 92-2713 que cursa por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda, por el Informe que le fuera enviado por el Contralor General de la República y el escrito original que le fuera entregado por el ciudadano José Vicente Rangel, y de la documentación certificada enviada por el Congreso de la República".

De allí que la acusación exprese:

"...debo reafirmar ante los señores Magistrados mi disposición de presentar ante esta Corte, por escrito, separado, cualquier elemento que pudiera surgir relevante a este caso". Además agrega, "quiero dejar expresa constancia de que la sustanciación de este asunto, está en desarrollo... llama la atención que el Fiscal diga "Todos los elementos reseñados en el presente escrito, así como el ineludible y necesario análisis conjunto de todas las actuaciones relacionadas con estos hechos constituyen a juicio del Ministerio Público, indicios vehementes, serios y suficientes que comprometen la responsabilidad de los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, que justifican su procedimiento, ya que el comportamiento de dichos funcionarios ex reconducible a la esfera de lo ilícito penal... sin que esta acción signifique prejuzgar sobre el resultado definitivo del proceso, el cual se obtendrá en las etapas procesales que sigan a la declaratoria de mérito para el enjuiciamiento de los mencionados ciudadanos.

De los hechos aquí narrados y mencionados así como de otros conexos que pudiera traer en futuras actuaciones ante esta Corte, podrían derivarse nuevas acciones por parte del Ministerio Público. La dignidad de la República, la buena fe del pueblo venezolano, la necesidad de transparencia en la administración, la responsabilidad de los funcionarios, la utilización racional y ordenada de los fondos del Estado, todo lo vinculado a la probidad y, en una palabra, la moral pública nacional, tienen que ver con los hechos que aquí se han descrito.

La materia contenida en este escrito afecta la legitimidad del Presidente de la República.

En el antejuicio de mérito habrá oportunidad para que se diriman los aspectos correspondiente a este requisito. La Constitución y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé el curso legal de esta acción.

En los distintos recaudos cuya referencia se ha hecho a lo largo de este escrito hay contradicciones fundamentales que deben ser aclaradas ante el derecho y ante la conciencia de Venezuela.

Por último debo reafirmar ante los señores Magistrados mi disposición de presentar ante esta Corte, por escrito, separado, cualquier elemento que pudiera surgir relevante a este caso. (Resaltado de la Disidente).

Hasta la página 149 de la sentencia, se enumeran los recaudos que acompañan el escrito de acusación y solicitud de antejuicio presentado por el Fiscal; y desde eca página hasta la página 211 se transcriben algunas declaraciones rendidas ante el Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público, tomadas de la copia certificada solicitada por el Presidente de esta Corte al referido Tribunal.

4. Desde la página 211 hasta la 216, la Corte dice que pasa al examen de los hechos a que se contrae la acusación, y se insiste en lo que dice el Fiscal de la averiguación sumaria que cursa ante el Tribunal Superior de Salvaguarda, el Informe del Contralor General de la República en relación al destino dado a la suma de Bs. 250.000.000,00 asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el año de 1989 para gastos de Seguridad y Defensa, a la denuncia de José Vicente Rangel, a la documentación del Banco Central de Venezuela y a las interpelaciones realizadas ante la Comisión de Contraloría, como algunas que se rindieron ante el Tribunal de Salvaguarda, todo lo cual constituye una segunda narrativa de la acusación. Se insisten en algunos hechos contenidos en el escrito acusatorio hasta la página 216. Luego se indica que los hechos narrados se encuentran vinculados con pruebas de autos para realizar una nueva narrativa de los hechos hasta la página 221.

En la página 222 la sentencia invoca de manera genérica, dos criterios jurisprudenciales de esta Corte: cuando se conoce de un antejuicio "debe ceñirse a constatar si los hechos imputados a los funcionarios acusados caen en la esfera de la ilicitud penal y si los documentos presentados para la justificación de la acusación demuestran que ésta es seria y fundada". El segundo criterio jurisprudencial se refiere a que "el antejuicio es una garantía constitucional para el acusado" y la Corte agrega una frase: "pero también constituye una garantía para los ciudadanos de que cuando el Alto Funcionario actúe al margen de la ley, no podrá enervar la acción de la justicia, con su poder e influencia".

Luego la sentencia insiste en otra narrativa y dice que lo hace con los elementos probatorios anteriormente resumidos (p. 222), que "permiten demostrar" lo que en realidad configura otra narrativa, la cual se corresponde exactamente con la contenida en el escrito de la acusación del Fiscal en los tres primeros puntos, salvo el cuarto punto, pues tal párrafo se inspira es en el Informe del Contralor General de la República, sin que tal prueba se hubiese examinado (Anexo 6 p. 7 y Anexo 7 del expediente -Anexo 9 del mismo. Pág. 3-).

Todo lo expuesto hasta la página 224 de la sentencia que antecede le permite a la Corte concluir que "aparecen acreditados suficientemente, los hechos que el Fiscal General de la República atribuye" a los acusados.

5. La sentencia considera (página 225) que al establecerse los hechos se requiere "clarificar si los mismos constituyen una irregularidad o configuran algún delito y las responsabilidades que de ello se derivan, para luego determinar si las personas acusadas participaron en los mismos, por cuanto el nexo, la relación, la vinculación entre esos hechos y quienes en alguna forma se ligaron a ellos, es lo que dará la pauta jurídica en el sentido de inferir si procede o no someterlos a juicio", nada más impropio de un antejuicio, como el tener que establecer primero la diferencia entre irregularidad y delito, para luego determinar su participación y luego "precisar en cuál momento de la dinámica de los hechos se materializó esa intervención... excepción hecha de que su intervención haya sido en momentos irrelevantes desde el punto de vista penal". (página 225).

Todo el razonamiento anterior es ajeno a un antejuicio, puesto que lo que realmente interesa es determinar si la conducta de los funcionarios cae en un tipo penal y si de los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los cuales versa el juicio, acompañados a la acusación, permiten sustentar un pronunciamiento de la Corte en Pleno de declarar por medio del control de mérito, la procedencia o no para el enjuiciamiento de los funcionarios que tienen tal prerrogativa.

Entonces la sentencia afirma que "se impone determinar hasta dónde se reduce el compendio de lo esencial de los hechos... y si los mismos se sujetan a las reglas o requisitos mínimos e indispensables, conforme al ordenamiento jurídico vigente". Enuncia como hechos, la rectificación presupuestaria, la conversión en dólares y la entrega de gran parte de esos fondos al Despacho Presidencial, por intermedio del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. De allí en adelante se transcribe sin decirlo parte del INFORME de mayo de 1993, denominado Investigación de la Sub-Comisión de Contraloría sobre las denuncias formuladas con relación a la tramitación, uso y destino de Bs. 250.000.000,00 de la Partida 97, Gastos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Interiores, en sus páginas 48 a 50, pero luego, se dejó en la sentencia lo correspondiente a la transcripción de los artículos de la Ley

Orgánica de Régimen Presupuestario para determinar que "no llegó a dar cabal cumplimiento a las regulaciones legales", y luego de interpretar la normativa, concluye que no aparece acreditado en el expediente que el Ministro de Relaciones Interiores haya formulado la solicitud de Rectificación Presupuestaria por algunas de las razones contempladas en la ley, como "tampoco consta de manera fehaciente", la consulta obligatoria a la OCEPRE. (Véase el Informe del Congreso página 61).

La sentencia se pronuncia sobre el cambio de divisas (página 231), y afirma que tal operación no estuvo respaldada por una justificación suficiente y califica la decisión de inmotivada "lo cual al parecer se explica por haber sido una orden presidencial". Sin embargo, se guarda el más absoluto silencio del Informe del Contralor en este punto, cuando expresa "Mientras estuvo vigente el Régimen de Cambios Diferenciales, no estaban excluidos de tal régimen los ministerios autorizados para realizar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado... Los gastos de seguridad y defensa del Estado constituyen erogaciones de la República, corrientes pero de carácter secreto, correspondientes a adquisiciones de bienes y servicios, gastos de personal, de movilización de personas y equipos, etc., los cuales se encuentran enumerados en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría... y en la medida que correspondieran a importaciones o a erogaciones en el exterior, eran subsumibles en los supuestos previstos en las normas antes señaladas, relativas a la adquisición de divisas al tipo de cambio preferencial... El Ejecutivo nacional podía adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado".

6. No entiende quien disiente, cómo una sentencia de antejuicio entre a calificar si existió o no inmotivación, o si la justificación fue o no suficiente, cuando precisamente en el antejuicio se deben precisar las pruebas y relacionarlas con los hechos, sin calificarlas ni pronunciarse sobre ellas, por cuando al hacerlo califica la conducta de los acusados se aparta de la prueba misma.

La sentencia expresa que las consideraciones hechas "tienen desde el primer momento claras apariencias de irregularidad, las cuales a su vez podrían configurar algunos de los delitos previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda", no sólo porque se "inició en forma irregular" ... sino porque "esos recursos se transfirieron ejecutivamente y por las vías de hecho, a una entidad pública

distinta de aquella para la cual fueron solicitados... lo cual significa que se le dio un uso distinto de aquél para el cual estaban originalmente destinados, en cuya hipótesis surge la presunción de que no existían verdaderos motivos para la legítima adquisición de esa gruesa suma por razones de Estado y que las motivaciones invocadas fueron en realidad una apariencia" (pág 233). De la transcripción anterior, ratifica que la mayoría sentenciadora resolvió calificar y valorar situaciones, lo cual es contrario al antejuicio mismo, y con ello se elimina la diferencia entre el antejuicio y el juicio.

Si la Corte quería pronunciarse sobre los actos dictados, al menos ha debido tener presente el principio de legalidad de Antonio Morles Caubet, quien insistía una y otra vez en que para determinarlo debe tener presente la conformidad la regla de derecho previamente establecida, en actuar conforme o con sujeción a la norma, o respetando el orden jurídico, o bien procediendo según las bases de la ley, aun cuando el principio de legalidad se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones, como son el espacio donde puede intervenir la Ley, asegurar el orden prelativo de las normas subordinadas a la Ley, haciendo la selección de la norma o normas precisas que hayan de aplicarse al caso concreto y por último, midiendo los poderes que la norma confiere a la administración. (Véase Antonio Morles Caubet. UCV. Publicaciones del Instituto de Derecho Público N° 3. Caracas, 1974. Página 11).

7.- Se pasa luego en la sentencia a transcribir párrafos de un trabajo de Enrique Silva Cimma, sobre la responsabilidad administrativa, presupuesto que la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público consagra y la Constitución establece.

Es así que el referido autor sostiene que en un Estado de Derecho, la Administración Pública y la conducta del funcionario se encuentran sometidas a normas jurídicas, de tal manera que la responsabilidad podrá surgir cuando esas normas resulten infringidas por parte de éste.

El que la responsabilidad pueda ser civil, penal o administrativa, dependerá del campo en que se produzca la infracción y el efecto que la misma genera. La sentencia transcribe sólo la civil y la penal, pero silencia la responsabilidad cuando ella se materializa en contravenciones al orden administrativo y a la regulación del actuar de la Administración por un funcionario, y "se dará origen a una responsabilidad llamada administrativa".

El autor advierte sobre el peligro de las responsabilidades, y anticipa juicio sobre lo que puede implicar el empleo habitual de un término tan genérico, y por otra, sobre su eventual utilización en sentido minimizado, y lo que puede ser más grave, peyorativo, sin ponderar su adecuado alcance jurídico.

Por lo anterior, es que distingue e invoca Silva Cimma:

"La doctrina acostumbra todavía, en el orden de las responsabilidades y las consiguientes sanciones, a distinguir entre reglas advertivas y previsivas, afirmando que la regla tendrá el primer carácter cuando la acción u omisión del sujeto va dirigida contra alguien o contra algo, en cuyo caso estaríamos en presencia del acto delictual, y la regla será previsiva cuando la acción u omisión no va dirigida contra personas o cosas, sino que crea situaciones que pueden envolver daño, peligro o perjuicio, cual sería específicamente el caso de las faltas y contravenciones.

Una responsabilidad administrativa da origen a una responsabilidad administrativa, pero puede producir también responsabilidad civil y penal si aquella ha causado un daño o perjuicio a la Administración o a un tercero, o si ha sido tipificada como delito en la legislación positiva".

8. La utilización de la sentencia de los criterios de responsabilidad para incorporar un párrafo en la página 235 en el cual califica los hechos como que "pudieran traducirse en hipótesis delictivas subsumibles en algunas de las figuras previstas en la Ley Orgánica del Patrimonio Público, ya que a los fondos obtenidos se les dio una aplicación diferente a aquella para la cual estuvieron originalmente destinados, tal es el elemento constitutivo de la malversación", pero resulta que esa suposición no tiene sustento en el cuerpo de la decisión, y hubiera sido definitivo identificar las pruebas que permitieron tal afirmación.

Además, agrega que "el cúmulo de irregularidades detectadas, no se ha podido conocer a ciencia cierta el destino final del grueso del dinero"..., "lo que conduce a la necesidad de ir a juicio para poder establecer procesalmente si fueron o no destinados a beneficios indebidos, en cuya hipótesis se estaría en presencia de alguna de las figuras de peculado".

El problema del antejuicio es precisamente determinar si con los elementos que se acompañan a la acusación, el delito que se le imputa al acusado permite abrir causa, vistas las pruebas indiciarias de que se dispone; entonces si no se sabe si hubo beneficios indebidos, y al mismo tiempo se afirma, que a los fondos obtenidos se les dio una aplicación diferente a aquella para la cual estuvieron originalmente destinados, pareciera que a la mayoría sentenciadora fundamentan el presente antejuicio en una suposición que desean comprobar en juicio, olvidando que el antejuicio debe bastarse a sí mismo, dado que constituye la apertura de causa penal, pero suspendida mientras se produce o no la autorización por el Senado para enjuiciar al Presidente de la República y el allanamiento por la Cámara respectiva, de un Senador y un Diputado como es el caso de autos.

9. La sentencia transcribe del texto de Eunice León de Visani, titulado Delitos de Salvaguarda, el primer párrafo del libro, y lo que es el delito de peculado y la malversación (págs. 236 a 238 de la decisión).

Sin desmerecer tal trabajo que constituye una enumeración sistemática de los delitos de la Ley, resulta por lo demás curioso que se deje de lado doctrina nacional que en este campo han realizado profesores e investigadores de derecho penal.

10. En la sentencia se desarrolla la idea de un presidencialismo o de una preponderancia presidencial a la usanza de las tradiciones autoritarias de la monarquía absolutista. Es cierto que el Presidente de la República de Venezuela tiene asignados amplitud de poderes, competencias constitucionales y legales.

La tendencia en Venezuela ha sido la de establecer los controles de naturaleza parlamentaria al presidencialismo, visto el rechazo al presidencialismo unipersonal. (Véase el texto de Carlos M. Ayala Corao. El Régimen Presidencial en América Latina y los Planteamientos para su Reforma. Editorial Jurídica Venezolana 1992. Página 51).

Pero dado que la sentencia examina los vicios del presidencialismo y los tipos de responsabilidades, al menos ha debido plantearse que en tal sistema el principio es la responsabilidad civil y penal, como también la irresponsabilidad política del Presidente de la República. En efecto, los presidentes son responsables civil y penalmente por los hechos ilícitos cometidos en el

ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los presidentes no son responsables políticamente, por lo tanto cualquier declaración del Congreso de desaprobación de la gestión de un Presidente, no pasa de ser una manera apreciación de su responsabilidad política, sin consecuencias jurídicas, pues ella no ocasiona la renuncia ni la remoción de éste, al menos en la Constitución vigente.

El caso venezolano de acusación constitucional a diferencia del sistema en que es exclusivamente parlamentario, como en los Estados Unidos de Norte América y algunos países latinoamericanos, es mixto, por cuanto corresponde a la Corte Suprema como lo hace hoy esta sentencia, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del presidente de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado hasta sentencia definitiva. Es decir, constituye un placé judicial y por tanto exento de consideraciones políticas, para que sea políticamente el Senado quien resuelva si se autoriza o no el enjuiciamiento.

De igual manera, visto que la sentencia entró a consideraciones de índole constitucional en relación al Presidente de la República, ha debido pronunciarse sobre el antejuicio de dos ex-ministros, y entrar a determinar sus responsabilidades, de quienes no se dice nada en el texto de la norma.

En este punto considera quien disiente, propicio el texto de 3 de agosto de 1975 mediante carta oficio Nº CG-258-75, que el Contralor General de la República José Manuel Abraham dirigió al entonces Presidente de la República, ciudadano Carlos Andrés Pérez (El Parecer del Contralor General de la República sobre la Necesidad de la Reforma Administrativa, agosto de 1975), en la cual señalaba lo siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a usted en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 5 de la novísima Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con el objeto de elevar a su ilustrado conocimiento algunas preocupaciones, observaciones y recomendaciones de este Organismo, sobre la situación, funcionamiento e inaplazable transformación de la Administración Pública Nacional, a fin de que pueda asumir con efectividad, las tareas que tiene asignadas actualmente y las que le serán encomendadas en el futuro, para responder adecuadamente a las exigencias del proceso de desarrollo.

La necesidad de la reforma administrativa de los ministerios.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución, los órganos directos del Presidente de la República son los Ministros (artículo 193) y reunidos integran el Consejo de Ministros, sin duda el órgano político-administrativo más importante del país. Los Ministros como órganos directos suyos, señor Presidente, tienen a su cargo, en su nombre, la programación, conducción, coordinación y control de las políticas definidas por el Gobierno. Como tales conductores de las políticas gubernamentales, los Ministros son, constitucionalmente responsables de sus actos (artículo 196), no sólo ante el propio Presidente de la República, sino ante las Cámaras Legislativas, a quienes deben presentar, anualmente, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión de su Despacho en el año civil inmediatamente anterior y sobre sus planes para el año siguiente (artículo 197), de acuerdo a esta normativa es incuestionable, pues, que los organismos de mayor importancia en la Administración venezolana con rango constitucional, son los Ministerios, por lo que sin lugar a dudas, e independientemente de que sea el más deseable, pueda decirse que el régimen venezolano es ministerial.

Todos los fines y políticas del Estado, constitucionalmente hablando, para que puedan tener coherencia global, han de estar en última instancia bajo la responsabilidad de un Ministro: en otras palabras, los órganos directos del Presidente deben responder ante él de la conducción de todas las políticas y de la realización de los fines del Estado. (Páginas 22 y 23). (Destacado de quien disiente).

11. De la página 238 a la página 249, la sentencia plantea la hipótesis doctrinaria para declarar con lugar el antejuicio al Presidente de la República como de dos de sus Ex-Ministros, en la teoría de la participación aplicada en este caso a las personas acusadas. Las formas de participación, autor, autor inmediato, co-autor, determinador, instigador, las condiciones esenciales de la instigación, simple cómplice y el cómplice necesario. Las modalidades de complicidad. La complicidad moral, actos de provocación y suministro de instrucciones.

Ahora bien, el examen anterior de tal desarrollo doctrinario es el fundamento jurídico que lleva a la mayoría sentenciadora a subsumir la conducta de los acusados en los supuestos enunciados, limitándose a señalar que "resulta claro que tres personalidades acusadas participaron de alguna manera y cada quien a su modo en los hechos objeto de la querella acusatoria", con lo cual

no se determina en cuál de los supuestos de participación se ubican, pero sí les permite vincularlo a lo que llama en la sentencia el enjuiciamiento conjunto. (p. 248).

Resulta para quien disiente una obligación remitir a fuentes bibliográficas el tema de la "Co-delincuencia", "alrededor del cual gira toda la teoría de la participación" (p. 240 de la sentencia). Véase a Isidro de Miguel Pérez. "Derecho Penal". Principios Generales Cursos de Derecho. Facultad de Derecho UCV. Caracas 1981. Págs. 391 a 396 (Codelincuencia, causalidad, formas de Participación, autores, coautores, instigadores, auxiliadores y cómplices); y el libro de José Antonio de Miguel Serrano "El Iter Criminis". UCV 1957. Caracas, pp. 43 a 51.

12. Las páginas 264 a 269 se correspondían con el Informe del Congreso ya mencionado en las páginas 18 a 21, y luego de las páginas 270 a 277 con las 24 a 28 del referido Informe, las cuales fueron sustituidas por la transcripción de los artículos de diferentes cuerpos legales y reglamentarios, ahora de las páginas 258 a 264, y en su lugar se agregaron unos párrafos de un trabajo de investigación de la cursante Beatriz Di Titto Blanco, (mayo de 1990) del XIX Curso Superior de Defensa Nacional. Las citas efectivamente son textuales, pero sorprende que tenga la sentencia que fundamentarse en tal documento, para afirmar que el manejo inadecuado de los gastos de defensa y seguridad del Estado puede acarrear responsabilidad penal, civil, administrativa o varias de ellas; cuando se ha presenciado en otras oportunidades en tal sentido, como es el antejuicio del ciudadano José Angel Ciliberto. Ahora bien, sí es necesario tener presente que la autora del trabajo agrega, que el manejo inadecuado de tales gastos pueden tener origen en dos tipos distintos de actuación, y mientras la sentencia sólo mencionó al primero, el trabajo señala la segunda actuación y dice: "que el funcionario emplee los fondos inadecuadamente, aunque en actividades enmarcadas dentro del concepto de seguridad y defensa. En este caso, sólo cabe la responsabilidad política como consecuencia de la decisión tomada, sin que pueda exigirse otra distinta en relación con el manejo de recursos".

#### Se reconoce en la sentencia:

"...resultaría al mismo tiempo absurdo imaginar que el solicitante de los fondos pudiera ser totalmente ajeno a las incidencias habidas; entre ellas, la irregularidad grave del cambio de destino y de beneficiario. Es razonable pensar, por tanto, que el ciudadano Presidente podría estar vinculado a los fines y propósitos que, desde el primer momento, se esperaban obtener con el dinero proveniente de la rectificación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores. Todo ello conduce a llevar a juicio a la persona que aparece como inicial gestor de la rectificación al presupuesto del antes referido Ministerio, por cuanto forma parte necesaria del debate judicial al establecer si a los fondos así obtenidos, con evidentes signos de irregularidad, les fue dado un uso indebido de favorecimiento personal o de grupo".

13. Afirma la sentencia (pp. 266 y 267) que declara con lugar el antejuicio al Presidente de la República y dos de sus Ex-Ministros que "surgen profundas dudas acerca de si tanto en la operación de crédito como en la posterior manipulación cambiaria y en la utilización de los recursos se cumplieron a cabalidad las exigencias legales y reglamentarias que rige la materia". (Nunca se trató de una operación de crédito).

Parece incongruente que de las profundas dudas se pase luego a afirmar que "se vislumbra como muy poco serio el argumento sustentado en la necesidad de salvaguardar mediante el secreto las actividades ya descritas, por haber estado referidas o estrechamente relacionadas con la seguridad y la defensa del Estado".

Llama la atención que en este punto la sentencia no hubiere seguido el trabajo antes citado de Di Titto, cuando se refiere al secreto de Estado, al secreto militar y a los reservados como los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado (pp. 27 y 28).

En relación a estos últimos, indica:

"El resguardo del secreto de Estado se extiende hasta los medios o instrumentos mediante los cuales es posible el cumplimiento de las actividades de carácter reservado; es el caso de los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, cuyo control está sujeto al régimen descrito al inicio de este trabajo, según el cual, queda restringido su conocimiento al Contralor General de la República y al Director General de la Contraloría, además de los funcionarios encargados de su administración, manejo y control interno".

14. En la sentencia, la Corte reafirma su competencia para conocer del "sometimiento a juicio criminal del Presidente de la República y otros altos functionarios".

El antejuicio ciertamente no es un verdadero juzgamiento, el proceso judicial vendrá después, si el Senado lo autoriza, y estará a cargo del Tribunal ordinario competente, salvo para el Presidente de la República cuando la acusación se realice en funciones como en el presente caso. La sentencia no atiende al hecho que la declaratoria de mérito se produce en un mismo fallo para tres altos funcionarios, de los cuales esta Corte puede juzgar de ser autorizado el juicio, al Presidente de la República, no así a los dos Ex-Ministros cuyo Tribunal natural es el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público y no la Corte Suprema, dado que así lo quiso y consagró la propia Constitución en el artículo 215 ordinales 1º y 2, más cuando los delitos no han sido calificados como políticos.

Especial relevancia tiene el Juez natural de los altos funcionarios sobre los cuales la sentencia declara que hay méritos para su enjuiciamiento, y también obligará al Congreso con una misma sentencia, a darle un tratamiento diferente visto que del Presidente de la República conoce el Senado para autorizar o no el enjuiciamiento, y al pronunciamiento del allanamiento o no de la inmunidad parlamentaria a los Ex-Ministros, uno Senador y otro Diputado.

15. La declaración de mérito para que proceda el enjuiciamiento debe apartarse de especulaciones, valoraciones y adjetivaciones, así como calificaciones presumiblemente de conductas e intenciones, porque si bien es indudable que el antejuicio no es un verdadero juzgamiento y el proceso judicial vendrá después, un Tribunal como éste, no puede con base a teorías y doctrina determinar la presunta culpabilidad de los indiciados.

La Corte al declarar que hay méritos para el enjuiciamiento del Presidente de la República y de dos de sus Ex-Ministros, ha debido cuidar las razones legales, por cuanto no es precisamente la Corte la encargada de un juzgamiento sobre la responsabilidad política de tales funcionarios y el fallo sobre el antejuicio de mérito, como cualquier otro, debe apartarse de consideraciones de esa índole.

Una sentencia que declare que hay méritos para que proceda un enjuiciamiento tiene que partir de elementos indiciarios suficientes que hagan que su dispositivo sea en un sentido y no en otro, es decir que no exista duda de la presunta culpabilidad del o los indiciados, más allá de utilizar la frase de declarar que los indicios son vehementes, y al mismo tiempo como lo hace la sentencia, declarar la responsabilidad de los funcionarios agrupándolos alrededor de la problemática moral y ética del desempeño, que obviamente debe regir la conducta de cualquier funcionario.

La Corte parece presentarse a los ojos del pueblo, conducido por el Poder de los medios, que a su vez repiten los axiomas de los eternos dirigentes políticos, que dicen ahora la Corte está funcionando bien, al acordarse este antejuicio.

Esta sentencia será un enemigo de la Corte y tratará de olvidarse en la medida que no podrá explicarse jurídicamente más allá de su dispositivo, el cual a juicio de quien disiente, no guarda coherencia ni con el escrito de acusación. De su texto se desprende que la sentencia condenó un Gobierno y no a los funcionarios "acusados", frase de un político "Pérez llega a juicio por un gazapo que se les escapó, pero lo que se juzga no es el destino de los 250 millones de bolívares, sino una política completa, un estilo de gobierno, un comportamiento público. Para la Corte, en definitiva, el asunto de fondo no es el manejo de la partida secreta, sino el de un Gobernante que a lo largo de cuatro años se comportó de tal manera que llegó a echarse en contra la nación entera. Por ocho meses y medio que le quedan a Pérez de mandato podría la Corte producir una sentencia políticamente equivocada. (El Diario de Caracas de 17 de mayo de 1993. Página 6).

Cuando la dispositiva, contenida en las dos últimas páginas de la sentencia recorran el mundo con la primicia DE HABER DECLARADO que hay méritos para enjuiciar al Presidente de la República y dos de sus Ex-Ministros, sin que en ninguna de sus páginas pueda concluirse como lo avizoraba un profesor universitario de la lectura que hiciera del texto publicado, cuando esta sentencia histórica que será confrontada ante el Derecho y de la cual "si se trata por las afirmaciones en ella contenidas, si es un juicio político o una decisión fundada en el Derecho". (El Universal de 19 de mayo de 1993. Cuerpo 1. Página 16).

Las sentencias de la Corte no son dictadas por el clamor popular que se abrogan algunos en representación de un todo social, por el contrario, cuando el derecho

se aplica puede o no coincidir con ese pretendido clamor, pero la voluntad del máximo tribunal del país no debe formarse de acuerdo a las conveniencias, por válidas que éstas sean, sino con los elementos que cursan en el expediente y esas son las decisiones que merecen respeto.

Todo lo expuesto, no obsta para que coincida con Rómulo Betancourt:

"No es un secreto para nadie, que en nuestro país previve el famoso Capítulo VII en el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores, fuente de prevendas y gabelas para ahijados políticos, familiares y amigos de los gobernantes. Nadie ignora que en el Presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina existen uno o varios Capítulos VII, con la misma menguada finalidad. No es un secreto para nadie, que el tráfico de influencias continúa siendo en este país uno de los más productivos negocios... En otros aspectos de la vida política y administrativa del país hemos avanzado indudablemente, pero todavía pervive, como obstinada reminiscencia de los días del gomecismo, la tendencia en buena parte del equipo gobernante a considerar que no hay linderos, o que son fácilmente salvables, entre la heredad particular y el peculio de todos, entre los propios dineros y los dineros fiscales.

Si algún reducto del resabiado criterio absolutista debemos empeñarnos en . desmantelar es ese de la ausencia de pulcritud en el manejo de los dineros públicos. Porque sólo cuando se utilice en abundancia el agua y el jabón para manejarlos, habrá segura confianza por parte de la Nación hacia los hombres que la gobiernen. Rómulo Betancourt. Caracas, 9 de marzo de 1945 en el Diario EL PAIS. Tomado del Libro Los Políticos y la Corrupción. José Agustín Catalá Editor, Caracas - Venezuela, 1989.

Oueda así expuesto el criterio de la Magistrado Disidente.

El Presidente GONZALO RORIGUEZ CORRO

El Primer Vice-Presidente ALIRIO ABREU BURELLI

El Segundo Vice-Presidente JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS La Magistrado-Disidente CECILIA SOSA GOMEZ

Magistrados
CARLOS TREJO PADILLA
LUIS H. FARIAS MATA
ANIBAL RUEDA
ROBERTO YEPEZ BOSCAN
ALFREDO DUCHARNE ALONZO
ISMAEL RODRIGUEZ SALAZAR
RAFAEL J. ALFONZO GUZMAN
HECTOR GRISANTI LUCIANI
HILDELGARD RONDON DE SANSO
CARMEN BEATRIZ ROMERO DE ENCINOSO
JUVENAL SALCEDO CARDENAS

El Secretario ENRIQUE SANCHEZ RISSO

CSG/afm Exp. N° 0588.

Magistrado Dr. HECTOR GRISANTI LUCIANI disiente del fallo firmado por la mayoría sentenciadora, en los términos siguientes:

1) En la reunión celebrada por la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de Mayo de 1993, en la cual se trató acerca de la solicitud formulada ante la Corte, por el ciudadano Senador, Dr. Alejandro Izaguirre, presentada el 6 de Mayo de 1993, de que se ordenara le fueran expedidas las copias de la querella fiscal y de la documentación a la norma acompañada, intentada contra él por el ciudadano Fiscal General de la República, con fecha 11 de Marzo de 1993, el Magistrado exponente salvó su voto en el fallo dictado el 11 de Mayo de 1993, por las siguientes razones:

"1°) Conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, '...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal...'; por otra parte, el artículo

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también establece que 'Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías... en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...' (resaltado de quien disiente). Ambas normativas son aplicables en Venezuela, por formar parte del ordenamiento jurídico de la República".

"2") Igualmente, el único aparte del artículo 68 de la Constitución, establece que 'La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso"".

"3") La Corte en Pleno, en sesión del día 21 de julio de 1992, acordó pasar al ciudadano Dr. Jaime Lusinchi, copia del escrito de la acusación formulada en su contra por el Fiscal General de la República, así como de la documentación acompañada a la misma".

"En virtud de las normas transcritas y del precedente mencionado, la Corte ha debido acceder a la solicitud formulada por el ciudadano Alejandro Izaguirre, en los mismos términos aplicados a la solicitud del Dr. Jaime Lusinchi".

"Fecha ut-supra".

- 2) En el procedimiento que habría de seguirse ante el Alto Tribunal, de acuerdo con el artículo 146 y siguientes, de la Ley que rige sus funciones, caso de que se allane, por el Senado, la inmunidad parlamentaria del ciudadano Senador, Dr. Alejandro Izaguirre, conforme al artículo 147 de la Constitución, no habría otra oportunidad de dilucidar la materia contenida en el voto salvado, por ser la decisión tomada por el Alto Tribunal, el día 11 de Mayo de 1993, inapelable, de acuerdo con el artículo 211 constitucional.
- 3) Al haberse declarado en el presente fallo, que hay mérito para el enjuiciamiento, entre otros del ciudadano Senador, Dr. Alejandro Izaguirre, el Magistrado exponente ratifica el contenido de su voto que ha sido anteriormente transcrito, dada la trascendental importancia que tiene la materia relacionada con el derecho de defensa en todo proceso.

4) Este pronunciamiento hace que no sea procedente que el Magistrado exponente analice la decisión tomada por el Alto Tribunal, en esta fecha, acerca de la declaración de mérito hecha en este ante-juicio.

Fecha ut-supra.

El Presidente Gonzalo Rodríguez Corro.

El Primer Vice-Presidente Alirio Abreu Burelli

La Segunda Vice-Presidenta Josefina Calcaño de Temeltas

Magistrado Disidente Héctor Grisanti Luciani

Magistrados
Carlos Trejo Padilla
Luis H. Farías Mata
Aníbal Rueda
Roberto Yépez Boscán
Cecilia Sosa Gómez
Alfredo Ducharne Alonzo
Ismael Rodríguez Salazar
Hildelgard Rondón de Sansó
Rafael J. Alfonzo Guzmán
Carmen Beatriz Romero de Encinoso
José Juvenal Salcedo Cárdenas

El Secretario Enrique Sánchez Risso

ANIBAL RUEDA, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento a la previsión contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de DISENTIR del fallo, aprobado por la mayoría,

consigno, dentro del lapso legal establecido, en escrito razonado, mi VOTO SALVADO, para que sea entregado a la presente decisión.

-1-

## DISENTIMIENTO EN CUANTO AL CONTENIDO PROCESAL DE LA SENTENCIA

1. En lo referente al enjuiciamiento del Presidente de la República.

Conforme al ordinal 1º del artículo 215 de la Constitución, es atribución de la Corte Suprema de Justicia si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República... y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva.

Por su parte el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que regula el procedimiento de Antejuicio de Mérito, establece, que las causas a que se refiere el ordinal 5° del artículo 42 de dicha Ley, deberán iniciarse por acusación ante la Corte... Cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro Tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

De la lectura simple de ambas disposiciones, se desprende para el Magistrado disidente, que sólo es permisible que el procedimiento acusatorio pueda iniciarse en un Tribunal distinto a la Corte Suprema de Justicia cuando el indiciado sea un Senador o un Diputado. Que en los demás casos, y concretándose al de autos, es la propia Corte, EL TRIBUNAL NATURAL QUE PUEDE JUZGAR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Siendo así, al admitirse el procedimiento del antejuicio de mérito contra el Presidente de la República, por cuanto el ente acusador legítimo, el Fiscal General de la República, no podía, ni tenía como presentar actuaciones judiciales contra dicho funcionario, la Corte ha debido constituirse en Tribunal Sustanciador para iniciar la averiguación contra dicho funcionario; y en el supuesto de declarar con lugar el antejuicio, proseguirla. Por ello, al violentarse las normas constitucionales y legales citadas, al negarse el derecho al debido proceso, y consecuencialmente el de defensa, la mayoría sentenciadora se aparta totalmente de la normativa imperante en un Estado de Derecho.

2. En lo referente a los ex-Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia.

Corresponde al Fiscal General de la República, de conformidad con la atribución 3ª del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ejercer personalmente el Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia en los juicios a que se refieren los ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución.

A su vez, el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece que a dicha acusación deben acompañarse los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio.

En cumplimiento del referido mandato, el Fiscal General de la República presentó copia del expediente N° 92-2713, llevado por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, contentivo de una averiguación sumaria iniciada de oficio por el mencionado Tribunal, en fecha 13 de noviembre de 1992, en virtud de haber tenido conocimiento a través de una información periodística de la presunta comisión de un hecho punible de acción pública relacionado con el destino dado a una determinada cantidad del presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores.

Cuando la mayoría sentenciadora soporta su decisión en la presunción extraída de las actuaciones del Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, lo hace sobre actuaciones inexistentes, carentes de legalidad, toda vez, que conforme a las normas citadas de la Constitución y de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el enjuiciamiento de los Senadores y Diputados sólo es posible mediante querella acusatoria por parte del Fiscal General de la República; por consiguiente, dicho Tribunal, al usurpar atribuciones de este funcionario, realizó actuaciones que invalidan los resultados que a su vez sirvieron de base para la declaratoria con lugar del antejuicio del mérito contra los referidos Ministros.

-II-

# DISENTIMIENTO EN CUANTO AL CONTENIDO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA

En su parte motiva, el fallo del cual disiento expresa:

"En relación con la acusación presentada por el Fiscal General de la República, ha sido Jurisprudencia reiterada de esta Corte, que al conocer el Antejuicio de Mérito para el enjuiciamiento de los Altos Funcionarios señalados en los Ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución Nacional, debe ceñirse a constatar si los hechos imputados a los funcionarios acusados caen en la esfera de la ilicitud penal y si los documentos presentados para la justificación de la acusación demuestran que ésta es seria y fundada".

## Quien disiente observa:

## 1. En cuanto al Presidente de la República:

Sin prejuzgar sobre el valor probatorio que aportan los recaudos que contienen las declaraciones del Ministro de Relaciones Interiores, y dando por cierto que determinada cantidad de dinero fue entregada al Director de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, tal manifestación resulta insuficiente, al no brindársele al máximo jerarca de la Administración Pública Nacional la posibilidad de declarar ante un Tribunal Natural (la Corte Suprema de Justicia) sobre la veracidad o no de tal afirmación; y consecuencialmente, si el caso lo ameritaba, el destino final de dicho dinero.

### 2. En cuanto al Ministro de Relaciones Interiores:

Con la reserva apuntada en el acápite anterior, las actas revelan el fiel cumplimiento al ordenamiento legal dado por dicho funcionario, por lo cual, en criterio de quien disiente, no existen indicios fundados ni serios para su enjuiciamiento.

Del mismo recuento que se hace en la sentencia se desprende, que efectuada la rectificación presupuestaria, correctamente hecha, en criterio de quien suscribe, y como ya se dejó expresado, el Ministro de Relaciones Interiores dio cumplimiento al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto reza:

"Los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, calificado como tales en el Reglamento que dictará el Ejecutivo Nacional, quedan exceptuados de las disposiciones de control establecidas en esta Ley, pero las órdenes de pago correspondiente serán revisadas por la Contraloría con el fin de determinar si están debidamente imputadas a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados, si existe disponibilidad presupuestaria y si se han cumplido los requisitos legales sobre su ordenación.

El Contralor, o el Director General de la Contraloría, verificarán personalmente que la respectiva orden de pago corresponda realmente a gastos considerados destinados a la defensa o seguridad del Estado.

Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo los gastos a que se refiere este artículo, quedan obligados a controlar el empleo de los fondos correspondientes, y responderán personalmente de las decisiones que adopten en relación con dichos fondos".

Por otra parte, según se narra en la sentencia suscrita por la mayoría, el Ministro de Relaciones Interiores, dio cumplimiento a la obligación legal de informar al Presidente de la República durante los primeros seis (6) días de cada mes, sobre el destino de los fondos de la denominada Partida Secreta.

De igual manera, y sería abundante detallar paso a paso el procedimiento seguido por el Ministro de Relaciones Interiores, en el manejo de dicha partida, salvo que hubiese existido alguna probanza en contrario, por lo que no es posible pronunciarse sobre su responsabilidad como lo hace la sentencia.

Siendo suficientemente claro el mecanismo utilizado en el manejo de la Partida Secreta; y habiéndose tomado como base las presentes irregularidades que se hubiesen cometido en su manejo, para imputarle los delitos de peculado y malversación, resulta evidente, para quien disiente, que tales delitos no pudieron ser cometidos por el Ministro de Relaciones Interiores.

3. En cuanto al Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Conforme a la Ley Orgánica de Administración Central, no corresponde a ese Ministerio administración alguna, porque en él no existe ninguna partida, de la denominada partida secreta.

Igualmente, tal como se desprende de las declaraciones que se transcriben en el texto de la sentencia, el Ministro de Relaciones Interiores, sin tener la obligación de hacerlo, ha explicado que por instrucciones del Presidente de la República, le entregó al Director de Administración del Palacio de Miraflores. cantidades convertidas en dólares con el fin de atender a gastos de seguridad en los traslados al exterior que con frecuencia hacía el Presidente de la República. Es del conocimiento público, la frecuencia de tales viajes, y siendo el Despacho del Presidente, el coordinador de dichas giras, resulta lógico pensar que no fuese el propio Ministro de Relaciones Interiores, sino una persona coordinadora la que se encargara de la ejecución de ese gasto.

Por último cabe señalar mi desacuerdo con la sentencia emitida en razón de que uno de los supuestos de su basamento es el llamado Informe de la Contraloría General de la República; sin embargo dicho informe, no es un acto administrativo que causa estado, ni siquiera se le ha notificado a los presuntos incursos en irregularidades para que éstos ejerzan los recursos administrativos previstos en las leves: por supuesto que tampoco se ha agotado la vía administrativa, y menos aún el recurso jurisdiccional para que ese acto adquiera la fuerza necesaria y pueda servir de soporte tanto para la acusación, como para la declaratoria de pronunciamiento de procedencia del antejuicio de mérito.

Fecha ut supra

El Presidente GONZALO RODRIGUEZ CORRO.

El Primer Vice-Presidente ALIRIO ABREU BURELLI

La Segunda Vice-Presidenta JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS

Magistrado-Disidente ANIBAL RUEDA

Magistrados CARLOS TREJO PADILLA LUIS H. FARIAS MATA
HECTOR GRISANTI LUCIANI
ROBERTO YEPEZ BOSCAN
CECILIA SOSA GOMEZ
ALFREDO DUCHARNE ALONZO
ISMAEL RODRIGUEZ SALAZAR
RAFAEL J. ALFONZO GUZMAN
HILDELGARD RONDON DE SANSO
CARMEN BEATRIZ ROMERO DE ENCINOSO
JOSE JUVENAL SALCEDO CARDENAS

El Secretario ENRIQUE SANCHEZ RISSO

Magistrados, CARLOS TREJO PADILLA y LUIS HENRIQUE FARIAS MATA salvan su voto respecto de la precedente decisión que declara haber encontrado mérito para proceder al juicio del Presidente Constitucional de la República CARLOS ANDRES PEREZ y al de los ex-Ministros ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART.

Las razones que fundamentan nuestro voto salvado son, en resumen, las siguientes:

I

Expresa la decisión que en el antejuicio de mérito "sólo se trata de constatar si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la acusación está seriamente fundada como para formar causa" y "tiene por objeto el análisis y estudio previos de las actas procesales, con el fin de establecer si de la reconstrucción de los hechos que de ellos deriva, emergen presunciones vehementes de la comisión de un hecho punible y de que en la perpetración del mismo se encuentra comprometida la responsabilidad del funcionario".

Son atinadas estas consideraciones en cuanto ellas implican que no debe opinarse sobre el fondo del asunto, ni que se requiera que a tal efecto quede acreditada la plena prueba del cuerpo del delito, ni que existan fundados indicios de culpabilidad; pero en manera alguna puede entenderse por ello como suficiente, a los fines de sostener que hay mérito para el enjuiciamiento de un funcionario, que una historia bien hilvanada con apariencia de hechos

punibles, con vagas imputaciones delictivas o imprecisas relaciones, llegue a vincular, por la vía de la sospecha, pretendidos autores o partícipes, con los hechos imputados. Se requiere, aun en el antejuicio, que haya por lo menos pruebas preconstituidas de las cuales se infiera la comisión de un hecho punible, y que asimismo existan en el expediente elementos que comprometan seriamente la responsabilidad penal del funcionario.

No entender de esta manera el antejuicio -garantía de la función pública que se ejerce y en modo alguno causal de impunidad- implicaría abrir el camino para que con cualquier actuación "bien elaborada" se suspenda en el ejercicio de sus funciones a los más altos funcionarios públicos, quienes si bien no están por encima de las leyes, tampoco pueden quedar a merced de cualquier acusación sin pruebas preconstituidas que claramente indiquen que han incurrido en un delito y que hay elementos para vincularlos con los hechos pretendidamente cometidos.

No entender de manera exacta la naturaleza del antejuicio y considerar en cambio que la vaguedad en las imputaciones y el carácter etéreo de la relación de los funcionarios con los hechos constituyen elementos suficientes a los fines de declarar que hay mérito para el enjuiciamiento, transforma la prerrogativa procesal del antejuicio en una auténtica carga y en una amenaza para quienes ejercen altas funciones públicas.

No haber entendido la naturaleza del antejuicio es lo que aparece de bulto en el procesamiento del presente asunto y lo que condiciona la decisión hasta en sus últimas consecuencias, como surge de las siguientes páginas de nuestro voto salvado:

II

# Asienta la decisión que:

"el jefe del Poder Ejecutivo y sus ministros comparten integramente la gestión administrativa, lo cual conduce a la total responsabilidad tanto del Presidente como de los miembros del Gabinete, respecto a los hechos irregulares o presuntos delitos que pudieran haber ejecutado en el ejercicio del cargo. En cuanto se refiere al Jefe del Estado, este principio se afianza en la libertad de acción del Presidente y la innegable autoridad que él ejerce, por cuanto esa libertad de movimiento vinculada al gran poder de los gobernantes, debe traer consigo una mayor suma de responsabilidad, en lugar de producir como consecuencia la impunidad de sus actos. Este principio tiene perfecta validez en el caso concreto, por cuanto la conducta del ciudadano Presidente de la República, salvo que se establezca lo contrario en el juicio correspondiente, **no pudo ser ajena** al cúmulo de circunstancias vinculadas al proceso de ejecución del hecho principal en el cual se sustenta la acusación del Ministerio Público. Y en idéntica situación se encuentran los dos Ex-Ministros cuyos Despachos aparecen directamente involucrados en la operación cuestionada".

Consideran los Magistrados disidentes que no es cierto que el Presidente y los Ministros compartan integramente la gestión administrativa si por ello se entiende que son corresponsables por los hechos delictivos. La responsabilidad penal es estrictamente personal: cada quien responde por su hecho y nadie por el hecho del otro, salvo que hubiere participado en ese hecho común. Señalar, como se hace, que la conducta del Presidente no pudo ser ajena al cúmulo de circunstancias vinculadas al proceso de ejecución del hecho principal, resulta una afirmación que no encuentra base de sustentación alguna en las actas del expediente.

Esa afirmación obviamente tendría que estar apoyada en pruebas de **testigos**, evacuadas mediante averiguaciones de nudo hecho; o en documentos que muestren la efectiva intervención del Presidente en los hechos que se averiguan. Y su participación delictiva no puede presumirse al fundamentarla en que el Presidente no está por encima de la ley, ya que quien se está colocando entonces por encima de la ley es el juez, por encontrarse éste obligado a presumir siempre la inocencia de todo ciudadano, y no su culpabilidad, todo en acatamiento de un principio originario de Derecho Penal.

El fundamental elemento de hecho del cual el pronunciamiento de la Corte deriva su conclusión de que hay mérito, radica en la contradicción que observa entre la versión oficial sobre el destino de los 250 millones que habrían ido a parar a gastos de seguridad por orden del Ministerio de Relaciones Interiores, y la verificación de que la mayor parte de esa cantidad se habría destinado a adquirir dólares preferenciales en el Banco Central, entregados luego al

Ministerio de la Secretaría, organismo que no está legalmente autorizado para realizar ni pagar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, lo cual hace presumir que esos fondos se utilizaron para una finalidad diferente a la presupuestada o destinada.

A juicio de los Magistrados disidentes, esta presunción carece de todo asidero lógico si es que del solo hecho de la entrega del monto correspondiente a los 250 millones al Ministerio de la Secretaría se infiere que se dio a los fondos para seguridad un destino diferente por no tener ese Ministro autorización legal para gastos de esa naturaleza ya que, en efecto, ordenado el pago por el Ministerio competente, ni el cambio en dólares, ni la entrega a otra dependencia o a un particular, implican por sí mismo hecho irregular alguno si se trata de hacer efectivos pagos de seguridad de naturaleza secreta. Lo que sería delito de malversación es que esos fondos no hubieren sido invertidos o aplicados en gastos de seguridad, sino desviados hacia otro destino público, de lo cual la decisión no revela que haya indicio alguno en el expediente; y lo que sería delito de peculado es que dichos fondos hubiesen sido destinados a fines particulares, sobre los cuales tampoco la sentencia hace mención concreta y expresa, capaz de revelar que en el expediente existan indicios al respecto.

Esos indicios, en tal sentido, tendrían -siempre, y por lo demás- que descansar en hechos probados, de los que pueda inferirse la utilización de los fondos para otros fines específicos.

Por otra parte, debe también aclararse que el hecho de la existencia o disponibilidad de fondos para gastos de seguridad y defensa, cuyo destino no puede ser revelado, si bien no habría de servir de excusa para malgastar fondos públicos o servir de foco de corruptelas -como bien lo asienta la decisióntampoco puede fundamentar, por el solo hecho del secreto que cubre el destino de esos fondos, la presunción de la incorrecta aplicación de los mismos, incorrecta aplicación de la cual deben existir al menos indicios; sin que resulte suficiente a tales fines el simple enunciado de irregularidades administrativas que no constituyan presunciones vehementes -como bien se afirma en la sentencia que es exigido por la propia jurisprudencia suprema- de hechos punibles que se concreten en la efectiva disposición ilícita de fondos públicos.

Por lo demás, de la decisión no se desprende en concreto que parezca existir elemento que comprometa al Presidente. Carece, por tanto, de todo fundamento

y rigor jurídico-probatorio que esa vinculación se establezca sobre la base de que "el jefe del Poder Ejecutivo y sus Ministros comparten integramente la gestión administrativa, lo cual conduce a la total responsabilidad tanto del Presidente como de los miembros del Gabinete, respecto a los hechos irregulares o presuntos delitos que pudieran haber ejecutado en el ejercicio del cargo", como se expresa en la decisión. Tal afirmación resulta enteramente errónea: Si bien el Presidente y los Ministros responden de sus actos y, en consecuencia, también de los delitos o hechos irregulares que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos, ello no significa que aquél deba responder de las irregularidades que pudiesen haber cometido sus subalternos en el ejercicio de la gestión pública. Evidentemente, para que surja la responsabilidad del Presidente -o de cualquier ciudadano- por un hecho punible, se exige que ese hecho pueda ponerse a cargo materialmente de él, esto es: que haya participado en su comisión, y que se le pueda dirigir un juicio de reproche por su comportamiento. No se trata de que el Presidente tenga "una mayor suma de responsabilidad". Esto puede decirse en el lenguaje corriente a fin de poner de relieve lo elevado y comprometido de las funciones que el Primer Magistrado ejerce. Pero en el lenguaje jurídico, simplemente él es tan responsable como cualquier ciudadano y siempre en la medida en que la ley penal lo determina.

Resulta así inaceptable que la vinculación de los funcionarios con los presuntos hechos punibles y su posible participación, se asiente en afirmaciones vagas y genéricas que en todo caso se refieren a la intervención de esos funcionarios en actos que se califican de irregulares aunque no constituyan la materialidad de los hechos punibles que se les imputan, incurriéndose de esta manera en aseveraciones destinadas a fundamentar presunciones sobre la base de que las órdenes o deseos presidenciales no se discuten, o de la dudosa legitimidad que tomaron los acontecimientos, o de la convicción pública de que las irregularidades tuvieron su origen en una iniciativa del Presidente, tal como en la decisión se afirma.

Tanto más resulta inaceptable lo expuesto, cuanto que en la propia decisión se concluye, como refuerzo de lo que venimos diciendo, en lo siguiente:

"...por una parte conforme a los términos de la acusación y los hechos acreditados por la documentación que le sirve de base, a los fondos obtenidos se les dio una aplicación diferente a aquella para la cual

estuvieron originalmente destinados, tal es el elemento constitutivo de la malversación; y por la otra, en vista del cúmulo de irregularidades detectadas, no se ha podido conocer a ciencia cierta el destino final del grueso del dinero..." (resaltado nuestro).

"...surgen dudas acerca de aspectos colaterales vinculados al manejo y utilización de los Fondos cuestionados..."

"los cuales según aparece hasta ahora se gastaron en su totalidad sin dejar rastros" (resaltado nuestro).

Tal como se dejó dicho al comienzo del presente voto salvado, la naturaleza de un antejuicio de mérito y la jerarquía del ente que está llamado a declarar su procedencia, exigen por imperativo materializado en el ordenamiento jurídico, un verdadero y real aporte fáctico y la articulación lógica de éste en los supuestos normativos generales y en los supuestos penales particularmente, ámbito este último en el cual -estiman los autores del presente voto salvadolas "suposiciones", "profundas dudas", "desconocimiento del destino de los fondos", entre otros elementos de carácter subjetivo, destruyen cualquier calificación que, apoyada sólo en ellos, se aparte de la sustantividad y entidad propia de los supuestos normativos en los cuales la decisión pretende subsumir los hechos objeto del pronunciamiento, y que es precisamente lo que ha sucedido en el antejuicio de autos con la decisión que le pone fin.

En virtud de las consideraciones expuestas, los Magistrados disidentes dejan constancia expresa de su voto salvado respecto de la precedente decisión.

Fecha ut supra.

El Presidente Gonzalo Rodríguez Corro

El Primer Vice-Presidente Alirio Abreu Burelli

Segunda Vice-Presidenta Josefina Calcaño de Temeltas

	260	Corte	Suprema	de	Justicia.	Corte	Plena .
--	-----	-------	---------	----	-----------	-------	---------

Magistrados Carlos Trejo Padilla Disidente Luis H. Farías Mata Disidente

Aníbal Rueda
Roberto Yépez Boscán
Cecilia Sosa Gómez
Alfredo Ducharne Alonzo
Ismael Rodríguez Salazar
Hildelgard Rondón de Sansó
Rafael J. Alfonzo Guzmán
Héctor Grisanti Luciani
Carmen Beatriz Romero de Encinoso
José Juvenal Salcedo C.

El Secretario Enrique Sánchez Risso

LHFM/mab Exp. N° 588

Data venia del criterio de la mayoría, el Magistrado ALFREDO DUCHARNE ALONZO, salva su voto por las razones que a continuación se expresan:

## CAPITULO I

## Vicios procedimentales

1. El presente antejuicio de mérito, tal como lo señala la ponencia (página 273), está regulado por lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, 215 de la Constitución Nacional, 361 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y 42 ordinal 5° y 146 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Este ordenamiento específico, señalado, como se ha dicho, en el texto de la sentencia, que reitera la jurisprudencia de esta Corte (ver s. C.P. de 3 de febrero de 1993, caso Pablo

Medina y Aristóbulo Istúriz, acusación contra el Presidente de la República. ciudadano Carlos Andrés Pérez) fue desconocido en el trámite procedimental de este antejuicio. En efecto, el artículo 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal -aplicable con base al artículo 154 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia- ordena que se imponga al acusado de todos los autos del expediente y, en este sentido, expresa que:

"Se pasará al acusado copia íntegra de la querella y de la documentación que a ella se acompañe".

El mencionado requisito procesal, incumplido en este caso, lesiona directamente el ejercicio del derecho de defensa contemplado en el artículo 68 de la Constitución y en los artículos: 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), entre otros. A título ilustrativo se menciona la última de las normas citadas:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (destacado nuestro).

Conforme a la señalada normativa, a la doctrina universalmente reconocida y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la defensa es un derecho humano, irrenunciable, que debe ejercerse en toda su plenitud y que el órgano judicial debe garantizar para responder al requerimiento de justicia. Por ello, su naturaleza es de orden público y la posibilidad de invocarlo se extiende a todas las etapas y grados del proceso y, aún más, pervive después de haberse dictado la sentencia.

El derecho de defensa está dado a favor del acusado y su ejercicio permite la contraargumentación (principio de la contradictoriedad), para lo cual es imprescindible que se tenga conocimiento de las actas procesales. Este conocimiento lo resguarda y garantiza el artículo 369 citado anteriormente, el

68 de la Constitución y la normativa contenida en los convenios y pactos internacionales suscritos por la República.

En las presentes actuaciones, no solamente se obvió el cumplimiento de la obligación establecida en el referido artículo 369, sino que, procediendo en forma ilegal, se consideró, aun con respecto a los acusados, el procedimiento como sumario y, por ende, secretas las actas del mismo. (Ver auto 11-5-93 CP caso Izaguirre). Se violó así, flagrantemente, el derecho de defensa, tal como sostiene el Procurador General de la República, en escrito remitido por el Presidente de la República a esta Corte y el cual contiene una argumentación de descargo basada en las informaciones periodísticas sobre el caso que, paradójicamente, han manifestado funcionarios vinculados al juicio, precisamente, en violación de un sumario que sólo tuvo y tiene efectos respecto a los acusados.

El Magistrado disidente observa que la sentencia además de desconocer el derecho de defensa que asiste a los acusados, omitió pronunciamiento alguno de por qué este derecho no podía ejercerse. La hipótesis de su desconocimiento basada en el argumento de que en el presente caso no se trata de un juicio sino de un antejuicio de mérito es insostenible por cuanto, como se precisó, existen normas expresas que establecen que en el caso de una acusación penal la defensa es obligante. Por otra parte, dicho antejuicio surte efectos jurídicos concretos muy graves -aunque de carácter temporal- con respecto a los acusados que, al mismo tiempo, repercuten en la vida del país, dada la magnitud de los valores implicados.

El derecho de defensa en el contexto del antejuicio de mérito no supone demostrar la inocencia conforme a las reglas del proceso penal -lo cual se verificaría en juicio- pero sí alegarla y razonarla para que de este modo la Corte tenga elementos de convicción, prima facie, en el marco, por lo menos, de un elemental equilibrio, para decidir si existen o no los méritos para enjuiciar a los acusados. En este orden de ideas observamos que en casos similares de antejuicios de mérito, se entregó al acusado, con base al artículo 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal, copia de la querella y de la documentación respectiva, ANTES del pronunciamiento definitivo de si existen o no méritos suficientes para el enjuiciamiento.

Así ocurrió en los antejuicios de mérito seguidos por ante la Corte contra: el ex-Ministro de Justicia Dr. José Manzo González; el ex-Presidente de la República Dr. Jaime Lusinchi; el Diputado Antonio Ríos; el ex-Ministro de Relaciones Interiores, José Angel Ciliberto, entre otros.

En el caso subjudice, no obstante las anteriores actuaciones, en flagrante contradicción, la Corte, mediante decisión expresa de 11 de mayo de 1993 (con el voto salvado de seis Magistrados, de un quórum de 14 miembros presentes en la sesión plenaria), negó la expedición de la copia de la querella y de sus documentos anexos. Tal proceder involucra, en definitiva, un trato discriminatorio que vulnera el principio eadem ratio eadem ius.

Con base a lo expuesto se imponía, conforme a las normas y principios constitucionales, legales y doctrinarios que informan una sana y correcta administración de justicia, la REPOSICION de la presente causa, para crear el marco del debido proceso al cual tienen derecho los acusados en particular y la colectividad venezolana en general. Todo ello responde a las más elementales exigencias del Estado de Derecho. En otras palabras: no es dable hacer justicia a través de actos injustos.

2. Por otra parte, no se pronuncia la sentencia sobre la forma adoptada en la acusación incoada por el ciudadano Fiscal General de la República, contra el Presidente de la República y dos de sus ex-Ministros, lo que implica la desaplicación de la normativa de rango constitucional (artículo 69) y legal. referida a la competencia, en situaciones como las que se analizan.

En efecto, consta en el expediente, que contra los ex-Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia de la República, cursa averiguación penal por ante el Tribunal de Salvaguarda, precisamente, por su participación en los mismos hechos que constituyen el motivo del presente antejuicio y. siendo así, la posibilidad de instar con respecto a estos dos ex-Ministros el antejuicio de mérito, corresponde sólo al juez prevenido, una vez que hayan concluido las diligencias sumariales respectivas, todo de conformidad con el artículo 144 de la Constitución. Tal afirmación no impone de ninguna manera inactividad por parte del Ministerio Público, sino que, bajo tales condiciones, sólo podía actuar por vía de acusación ante el juez de la causa (artículo 82 numeral 1º de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y

artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Criminal) mas no, como lo hizo, activar un antejuicio de mérito, por las mismas razones que justificaron la averiguación sumarial en curso.

Al hacerlo así, además de incurrir en violación de las normas referidas, se crearon, forzosamente, dos jurisdicciones paralelas con la posibilidad actual de que se dicten sentencias contradictorias que dispongan situaciones jurídicas excluyentes, v.gr., que el Tribunal de Salvaguarda declare, en ejercicio de sus funciones y de acuerdo con su competencia, terminada la averiguación sumaria porque, por ejemplo, considere que los hechos no revisten carácter penal, habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia la existencia de méritos.

Al omitir la sentencia, el análisis del distorsionamiento del orden legal de las competencias preestablecidas, incurrió la Corte en grave incumplimiento de su función decisoria en la realización efectiva y correcta del acto de administración de justicia.

3. Omite la sentencia disentida, pronunciamiento sobre el alcance y valor que para ella tendría lo decidido por la Corte Plena en fecha 3 de febrero de 1993, cuando conoció de la acusación que interpusieran los ciudadanos Pablo Medina y Aristóbulo Istúriz contra el ciudadano Presidente de la República, que se refirió entre otras acusaciones, al manejo administrativo de los 250.000.000,00 millones de bolívares al cual se contrae la presente sentencia. Referencia esta obligada no sólo por la circunstancia de que en aquella anterior oportunidad, el Alto Tribunal declaró "improcedente" la acusación interpuesta por considerar que "que no existían méritos" para el enjuiciamiento solicitado, sino también, porque en ella se consignaron dos votos salvados que consideraron errónea la calificación anterior, al sostener que la decisión debía ser de inadmisibilidad y no de improcedencia, con lo cual, respecto al presente asunto, se actualizaría la posibilidad de vulnerar el principio de cosa juzgada (ordinal 8 del artículo 60 Constitución). La trascendencia de este antejuicio imponía a esta Corte dilucidar dicha problemática y pronunciarse expresamente sobre este particular.

## **CAPITULO II**

1. La decisión que adopta la Corte de la cual se discrepa, considera probados (páginas 222 y siguientes) estos hechos:

-que se imputó con cargo a la partida de RECTIFICACIONES AL PRESUPUESTO una rectificación por la cantidad de Bs. 250.000.000,00 para el programa 03 "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público". Partida 97 "Gastos de Seguridad del Estado", Rectificación que fue aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el 22 de febrero de 1989;

- -que los aludidos fondos fueron movilizados por el Ministerio de Relaciones Interiores, mediante la orden de pago 5062 de 2 de marzo de 1989;
- que el Ministerio de Relaciones Interiores adquirió del Banco Central de Venezuela, el 8 de marzo de 1989, la cantidad de 500.000 dólares al cambio de Bs. 14,50 por dólar, utilizando parcialmente parte de los fondos anteriores;
- que, igualmente, adquirió el Ministerio aludido la cantidad de USA dólares 16.741.379,31 el 17 de marzo de 1989, "cantidad esta que fue puesta a favor y entregada al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia".
- también da por probado la sentencia que los acusados, ciudadanos Carlos Andrés Pérez, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, ejercían los cargos de Presidente de la República y de Ministro de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia, respectivamente, para la fecha de las operaciones.

No indica la sentencia cuáles elementos probatorios, que sólo son mencionados genéricamente, le permite dar por probados los hechos anteriormente mencionados, salvo la cuestión relacionada con el status de los acusados, hecho por demás notorio.

- 2. Las pruebas producidas por el ciudadano Fiscal General de la República a las cuales alude la sentencia son las siguientes:
- actuaciones sumariales que cursan ante el Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público, en relación con el destino dado a los 250.000.000,00 de Bs., de la partida de gastos asignados al Ministerio de Relaciones Interiores para la Defensa y Seguridad del Estado;
- informe que sobre el mismo asunto elaboró el Contralor General de la República en el año 1989;

- denuncia presentada ante el ciudadano Fiscal General de la República por el ciudadano José Vicente Rangel en relación a que el Banco Central de Venezuela no canjeó los 16.741.369,31 dólares del cheque del Irving Trust Company de New York, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por instrucción del Ministerio de Relaciones Interiores;
- documentación emanada del Banco Central de Venezuela en relación con la adquisición de divisas por un monto de Bs. 250.000.000,00, al cambio preferencial, requerido por el Ministerio de Relaciones Interiores;
- las interpelaciones que la Comisión Permanente de la Contraloría de la Cámara de Diputados formuló a los ciudadanos Ruth de Krivoy, Eva María Morales, Carlos Vera Aristiguieta, Oscar Barreto Leiva, Angel Zambrano, José Vicente Rodríguez Aznar, Alejandro Izaguirre, Luisa Garrido de Pérez, Asdrúbal Grillet, Marco Tulio González, José Nieto Medina, Félix Bastidas, Carlos Uzcátegui Urdaneta y Pablo Carvallo, así como a las declaraciones que por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público rindieron los ciudadanos Carlos Vera, Oscar Barreto Leiva, José Vicente Rodríguez Aznar, Ruth de Krivoy y Reinaldo Figueredo Planchart.

## 3. Calificación de las pruebas de autos.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el ciudadano Fiscal General de la República acompañó a su acusación los medios probatorios que consideró idóneos, para la demostración de los hechos sobre los cuales debe versar el antejuicio. A ellos nos referimos anteriormente y se impone ahora un análisis del valor probatorio que los mismos tienen, conforme al ordenamiento jurídico que regula la materia.

a) El Informe de la Contraloría General de la República, que corre en autos, contiene sólo la opinión del alto funcionario sobre los hechos que se analizan en este antejuicio, opinión que se dio al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, quien conoce de un sumario, por los mismos hechos contra los ex-Ministros denunciados, como ya se ha dicho. No es este informe la expresión eficaz de la voluntad contralora, derivada del especial procedimiento que bajo estas circunstancias, el máximo órgano de control, debía activar para

evidenciar la responsabilidad que atañe a los funcionarios públicos involucrados en los hechos que se tuvieren por irregulares; procedimiento, que de haberse concluido, sí tendría, evidentemente, valor probatorio en este juicio. Lo que no puede pretenderse, como resulta del fallo, es darle valor vinculante a una mera opinión interpretativa que el órgano contralor emitió, sin cumplir con las etapas propias del proceso investigativo, como por ejemplo: la puesta en conocimiento a los involucrados de los hechos que se averiguan, la formulación de cargos, la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, etc. La sentencia, sin embargo, reconoce valor probatorio a tal opinión que, como luego evidenciaremos, se emite contrariando el contenido de los documentos que la misma opinión contralora exhibe;

- b) En cuanto a la denuncia presentada ante el Fiscal General de la República por el periodista José Vicente Rangel, la misma no ha debido ser considerada por carecer de valor probatorio. Se trata de una denuncia formulada por ante un funcionario competente para oírla, mas no para sustanciarla. En este contexto se imponía que la denuncia fuera remitida al juez competente, el de Salvaguarda. Ahora bien, la mera circunstancia del ingreso de una denuncia ante un funcionario competente e incluso ante el tribunal de la causa, no la convierte ipso facto en prueba de ningún hecho, su validez o no, dependerá de los resultados del proceso contradictorio inherente al juicio. Por eso no se entiende que tal denuncia fuese acogida como prueba por la sentencia de la cual se disiente. Y tal alcance se agrava si se piensa, como sucedió en realidad, que los hechos denunciados fueron conocidos por el denunciante por vía referencial, producto de una labor periodística. En toda la extensión de la prueba con que se contó para decidir este caso, no resulta que el denunciante tuviera conocimiento directo por haber presenciado, por ejemplo, las múltiples etapas administrativas de la configuración de los hechos que se señalan en la sentencia;
- c) Los documentos emanados del Banco Central de Venezuela que constan de autos evidencian el acaecimiento de una situación diferente a la que concluye la sentencia, como luego se analizará.
- d) En relación con los testimonios que cursan en el expediente y que fueron rendidos por ante la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados, se observa que los mismos se dieron fuera de juicio y por ello, por constituir un traslado de prueba, dichos testimonios no pueden ser apreciados

por la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

e) Por último, debe señalarse que las declaraciones emitidas por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, no debieron ser tomadas en consideración respecto a la situación especial del Presidente de la República, en orden de lo que establece la parte final del artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Imperante en el proceso penal, el principio de la carga de la prueba, consecuencia necesaria de la presunción de inocencia, resulta entonces inexplicable que la sentencia aprobada por la mayoría de esta Corte, omita valoración alguna de todo lo que el propio texto califica como prueba. No se señala si fueron oportunas, pertinentes, admisibles, relevantes y en qué términos, qué hechos demostraron, cuál es la relación de causalidad con la participación que se le imputa a los acusados, cuál de ellas privó sobre otras que la sentencia afirma y por qué razón y cómo, finalmente, se concluyó en el dispositivo de méritos. Consecuentemente, la sentencia se invalida a sí misma por carecer de supuesto fáctico y de coherencia lógico-jurídica.

4) En la sentencia de la cual se disiente, se establece la participación de los acusados en los hechos que asimismo se consideran delictuales, de la siguiente manera:

Se sostiene que existió un propósito de adquirir fondos nacionales a través del mecanismo de rectificación presupuestaria, que "no pudo provenir de ninguna otra persona que del propio Presidente de la República" (p. 250). Por ello la sentencia establece que "fue en función de una orden presidencial como se pusieron en movimiento rápidamente y sin ningún obstáculo, todos los mecanismos para lograr este objetivo" y agrega "así suele suceder por lo demás en los sistemas como el venezolano, donde las órdenes o deseos presidenciales, por regla general no se discuten". Sobre las mismas ideas, la decisión señala que existen dudas, que extrae de las actas procesales "acerca de aspectos colaterales vinculados al manejo y utilización de los fondos incriminados" para agregar a renglón seguido que "nadie hasta ahora ha vacilado en creer que todo el cúmulo de irregularidades acaecidas tuvieron su origen en una iniciativa unilateral del Presidente", es decir, que la responsabilidad del Presidente de la

República en los hechos que se investigan, derivaría de la circunstancia de su participación en la aprobación de un traslado presupuestario a través del mecanismo de rectificación del presupuesto. Es así como la sentencia de la que se disiente señala que las graves irregularidades ocurridas, sin mencionar cuáles, fueron ellas (p. 250):

"se presumen vinculadas al acto inicial, en una relación de causa a efecto. Tal presunción cobra fuerza si se toma en cuenta, que no sólo el acto inicial consistente en la gestión para la Rectificación Presupuestaria y la obtención de Fondos adicionales provino del Presidente; sino que como sucedió después, al mismo Despacho Presidencial iban a ser destinados los fondos obtenidos casi en su totalidad como en efecto lo fueron. No es nada razonable pensar que éstas hayan sido situaciones productos del azar; en cambio es lógico presumir que desde el momento de iniciarse la operación, va estaba decidido favorecer injustificadamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, convirtiendo a esta Dependencia adscrita a la Presidencia de la República, en el principal beneficiario de los fondos adquiridos, en una forma irregular, los cuales según aparece hasta ahora se gastaron en su totalidad, sin dejar rastros. Y ésta es una de las razones por las cuales se considera, que no puede desvincularse a priori el impulso inicial para la obtención de los fondos mediante una Rectificación Presupuestaria anómala. inmotivada, de la posterior desviación irregular de los recursos.

En el caso analizado, resulta claro el hecho de que el Presidente de la República, a pocos días de haber asumido su mandato, mediante iniciativa personal, unilateral, libre y espontánea, dispuso una Rectificación del Presupuesto para adquirir unos recursos adicionales. En tal orden de ideas, el ciudadano Presidente de la República viene a constituirse en principal indiciado, por el hecho de haber participado directamente en el momento clave del comienzo de ejecución de los hechos origen del cúmulo de irregularidades posteriores. Si bien no puede atribuírsele de antemano a quien ejerce la jefatura del Gobierno el ser partícipe, directa o indirectamente, porsí o por interpuesta persona; por acción u omisión, de las irregularidades posteriores, o en todo caso, conocer los pormenores y posibles consecuencias que se derivaron de su iniciativa personal, resultaría al mismo tiempo absurdo imaginar que el solicitante de los fondos pudiera ser totalmente ajeno a las incidencias habidas; entre ellas, la irregularidad grave del cambio de destino y de beneficiario. Es razonable pensar, por tanto, que el ciudadano Presidente podría estar vinculado a los fines y propósitos que, desde el primer momento, se esperaban obtener con el dinero proveniente de la rectificación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores. Todo ello conduce a llevar a juicio a la persona que aparece como inicial gestor de la rectificación al presupuesto del antes referido Ministerio, por cuanto forma parte necesaria del debate judicial el establecer si a los fondos así obtenidos, con evidentes signos de irregularidad, les fue dado un uso indebido de favorecimiento personal o de grupo".

A pesar de la prohibición contenida en el artículo 243 ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil, nos hemos permitido transcribir algunos fragmentos de la decisión con el fin de destacar la "fundamentación" textual que se adujo para llegar a la conclusión del fallo, y ahora indicaremos las razones por las cuales no las compartimos.

En criterio de quien disiente está cabalmente probado en autos, que el Ejecutivo Nacional activó el procedimiento de rectificación de presupuesto en los términos previstos en la ley y con estricta sujeción a lo que ella dispone. En tal sentido supone el procedimiento la participación del Presidente de la República en Consejo de Ministros para lograr la respectiva aprobación. Ello -que es así, sin ninguna duda- fue obviado en el razonamiento de imputabilidad que emplea la sentencia, para la cual sólo la iniciativa "personal, unilateral, libre y espontánea" del Presidente de la República para disponer tal rectificación presupuestaria, era suficiente, situación absurda dentro de las conclusiones de la sentencia, contraria a la legalidad del régimen presupuestario, a la manera como en el presente caso se dio la decisión rectificadora y sólo aceptable bajo la vigencia del peregrino argumento de que en los sistemas como el venezolano "las órdenes y deseos del Presidente, por regla general no se discuten". Lo que verdaderamente ocurrió consta del respectivo expediente: fue la Ministro de Hacienda quien solicitó ante el Consejo de Ministros la rectificación presupuestaria y fue este organismo colegiado quien le impartió aprobación.

Por otra parte, concluir como lo ha hecho la sentencia en que la participación del Presidente de la República en la conformación de la voluntad de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Ministros, constituye una premisa de culpabilidad con respecto a hechos posteriores -no comprobados en autos y que

la sentencia da por tal- constituye una extensión inadmisible de la responsabilidad en cuanto al elemento subjetivo y un falso supuesto en su aspecto objetivo.

Asimismo, al concluir la sentencia de que existe una presunción de causalidad entre el acto inicial aprobatorio de rectificación al presupuesto y presuntas graves irregularidades, que pudieran ser desvirtuadas, al decir de la sentencia, en la secuela del proceso todo ello sin que aparezcan de autos comprobación alguna de las irregularidades que la sentencia afirma que existen, constituye el vicio de petición de principio, ya que se da por demostrado lo que debió demostrarse en el curso de la argumentación de la presente decisión.

Finalmente, observa el Magistrado disidente que en el caso subjudice la sentencia al considerar al ciudadano Presidente como "indiciado", lo califica de "principal", con lo cual adelanta la Corte criterio sobre el fondo del asunto, materia exclusivamente reservada al respectivo juicio.

Con tal premisa se invirtió radicalmente el principio jurídico universalmente reconocido, según el cual, la inocencia se presume. Así lo establecen el artículo 14 ordinal 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 14 ordinal 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Vid. en este sentido sentencias de la Corte Federal y de Casación, G.F. primera etapa N° 8 páginas 515 y 332, sentencias de fechas 19-7-51 y 15-10-51.

Por otra parte, tal y como se evidencia de los párrafos transcritos de la sentencia, se parte de la idea errónea, no probada en la secuela del antejuicio, de que los fondos provenientes de rectificación presupuestaria fueron destinados a favorecer de una manera injustificada al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, convirtiéndose así esta dependencia en el principal beneficiario de los fondos dudosamente adquiridos en una forma sospechosamente irregular e ilegítima en el decir de la sentencia. Nada más inexacto. Probado está, en las actas del expediente, la estricta legalidad en que se basó la rectificación presupuestaria y, asimismo, no consta en autos que las cantidades derivadas de la conversión en dólares de la suma de dinero tantas veces referida, hubiese ingresado en el presupuesto del Ministerio de la Secretaría. Por el contrario, es irrefutable la prueba de que el único titular y

administrador de dichos fondos lo fue el Ministerio de Relaciones Interiores quien dispuso, de acuerdo con su competencia, del destino operativo de dichos fondos.

No puede concluirse de un error de tramitación bancaria, que atribuyó la condición de titular de la operación al Ministerio de la Secretaría, error subsanado oportunamente en la misma entidad bancaria, el efecto de que ciertamente dicho Ministerio fue el titular. A ello se opone no solamente el dicho de las personas naturales que tuvieron a cargo la administración de la operación, sino también la forma que en esta materia adoptó la documentación emanada del Banco Central de Venezuela, en un todo conforme con las declaraciones de las autoridades competentes de dicha entidad.

La magnitud de la prueba existente sobre esta circunstancia y el convencimiento que ella sugiere, obliga al Magistrado disidente a pensar que las conclusiones de la sentencia parten de premisas preconcebidas, no ajustadas a la realidad de los hechos, con lo cual, se incurre de nuevo en un falso supuesto. Y esa indebida actitud es la que podría justificar la calificación de "operación de crédito" y de "manipulación cambiaria" a que se refiere la sentencia en la página 267. Ninguna prueba, ningún dicho, ningún elemento, ningún indicio relacionados con las operaciones efectuadas permiten concluir que existió una operación de "crédito" o que ha habido "manipulación cambiaria". Lo que sí en cambio se desprende de autos, lo que se realizó, fue una rectificación presupuestaria, que con los fondos de ella se adquirieron divisas, previo el cumplimiento de los trámites cambiarios vigentes para la fecha, y que ellas fueron administradas por el Ministerio de Relaciones Interiores.

En cuanto a la calificación que hace la sentencia de los tipos delictuales en los que se ha podido haber incurrido, considera el Magistrado disidente que ella parte de la falsa premisa de que a los fondos objeto de la rectificación se le dio una aplicación diferente a aquella para lo cual estaban destinados, ello en razón de que esas cantidades fueron dispuestas casi en su totalidad por el Ministerio de la Secretaría según afirma la sentencia. Pero tal aseveración fue ya desvirtuada con anterioridad y a esos argumentos nos remitimos.

No aclara la sentencia cuál fue la aplicación diferente que se le dio a esos recursos. Tal omisión, originada en la ausencia de prueba sobre la finalidad o

destino impide que lícita o válidamente pueda concluirse de que ellas pueden traducirse en hipótesis delictivas. Veamos por qué:

-los tipos delictivos de malversación de fondos y peculado presuponen, en su comisión, una incorrecta aplicación de fondos públicos. En el primer caso, emplear de manera diferente lo que presupuestariamente se ha ordenado. En el segundo caso, implica distracción o apropiación de los fondos públicos en provecho propio o ajeno. Es decir, ambos delitos presuponen la prueba del uso indebido del recurso o fondos públicos, para lo cual, necesario es comprobar el destino que se dio a los fondos tantas veces referidos. Situación que no aparece evidenciada por prueba alguna en el presente antejuicio y por el contrario, la propia sentencia, al calificar el destino, señala textualmente que los fondos "se gastaron en su totalidad sin dejar rastros".

Ahora bien, si se desconoce el destino de los fondos, no se ha podido concluir razonable y jurídicamente, en la comisión de un delito cuya tipificación exige, necesariamente, la determinación de aquel destino. A esto se une la especial circunstancia de que requiriendo el delito de peculado el que el agente del delito tenga la recaudación, administración y custodia de los bienes del patrimonio público, tal tipo delictual no pudo verificarse en la persona del Presidente de la República, que en este caso concreto carece de tales competencias y/o funciones.

Asimismo se observa que la decisión, al hacer un análisis global del caso, no demostró individualmente, con respecto al Presidente de la República y dos de sus ex-Ministros, los méritos para la configuración fáctica y jurídica de los delitos imputados, con lo cual se vulneró el principio de responsabilidad penal subjetiva, de naturaleza eminentemente personal.

Finalmente, se advierte que a la falta de juridicidad de la sentencia se agregan elementos heterogéneos al acto de administración de justicia tales como: la constitución de una xxriz de opinión alimentada en este caso por la indebida exposición del proyecto de sentencia, en oportunidad incluso anterior al conocimiento que de ella tuvieron los Magistrados de la Corte. Se pretendió y se logró así cercenar la libre configuración de la decisión de la Corte. Huelga indicar las preferentes expresiones y actitudes que con vista de la debida publicación se suscitaron. Pero debemos manifestar que esta es la oportunidad

274	Corte	Suprema	de	Justicia.	Corte	Plena
-----	-------	---------	----	-----------	-------	-------

de reclamar, en orden a la autonomía que como Magistrados nos corresponde, tal proceder.

En los términos expuestos queda expresado el criterio del Magistrado disidente.

El Presidente GONZALO RODRIGUEZ CORRO

El Primer Vice-Presidente ALIRIO ABREU BURELLI

La Segunda Vice-Presidente
JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS

Magistrado Disidente ALFREDO DUCHARNE ALONZO

Magistrado CARLOS TREJO PADILLA

Magistrado LUIS HENRIQUE FARIAS MATA

Magistrado ANIBAL RUEDA

Magistrado ROBERTO YEPEZ BOSCAN

Magistrado CECILIA SOSA GOMEZ

Magistrado
ISMAEL RODRIGUEZ SALAZAR

Magistrado HILDELGARD RONDON DE SANSO Magistrado HECTOR GRISANTI LUCIANI

Magistrado CARMEN B. ROMERO DE ENCINOSO

Magistrado JOSE JUVENAL SALCEDO CARDENAS

El Secretario **ENRIQUE SANCHEZ RISSO** 

ADA/ gg

Exp. 588

En veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 pm), previa habilitación del tiempo necesario, con los votos salvados de los Magistrados Doctores Cecilia Sosa Gómez, Héctor Grisanti Luciani, Aníbal Rueda, Carlos Trejo Padilla, Luis Henrique Farías Mata, Alfredo Ducharne Alonzo.

El Secretario.